TITULO 2
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

rtículo 99.- Hecho generador - Créase un impuesto que se denominará Impuesto Selectivo al Consumo, que gravará la importación de los bienes que se consigna en el art.106 y la primera enajenación a cualquier título cuando sean de producción nacional.

rtículo 100.-Definiciones - Se considerará enajenación a los efectos de esta ley, toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorguen a quienes lo reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario. Será irrelevante la designación que las partes confieran a la operación, así como la forma de pago.
Quedan comprendidas en el concepto precedente de enajenación, la afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa, de los bienes de ésta, así como los bienes entregados en consignación.
Por importación se entenderá la introducción definitiva de bienes al territorio nacional.

rtículo 101.- Contribuyentes - Serán contribuyentes:

a) Los fabricantes, por las enajenaciones que realicen en el territorio nacional.
b) Los importadores por los bienes que introduzcan al país.

Los mismos podrán ser una empresa unipersonal o sociedades con o sin personería jurídica, entidades privadas de cualquier naturaleza, así como las empresas públicas, entes autárquicos, y sociedades de economía mixta.

rtículo 102.- Nacimiento de la obligación tributaria - La obligación tributaria se configura con la entrega de los bienes, los que deberán estar acompañados en todos los casos del comprobante correspondiente. La entrega se presumirá realizada en la fecha del referido comprobante, sin perjuicio que la Administración pueda fijar la misma, cuando existiere omisión, anticipación o retardo en la emisión del documento.

En la importación la configuración del hecho imponible se concreta en el momento de la apertura del registro de entrada de los bienes en la aduana.

rtículo 103.- Territorialidad - Estarán gravadas las enajenaciones realizadas en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como del lugar de donde provenga el pago.

rtículo 104.- Exportaciones - Las exportaciones no están gravadas con este impuesto. El exportador deberá contar con la documentación aduanera correspondiente, la que deberá estar debidamente registrada en los libros de contabilidad de la empresa. La Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada

documentación, sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de la mercadería al destino previsto en el extranjero.

Ante la falta de ésta, se presumirá de pleno derecho que los bienes fueron enajenados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente.

Artículo 105.- Base imponible - La base imponible la constituye el precio de venta en fábrica excluido el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El referido precio será fijado y comunicado por el fabricante a la Administración para cada marca y clase de producto, discriminado por capacidad de envase que se enajena. En la venta a granel el precio se fijará por unidad de medida.

Las modificaciones que se produzcan en los precios deberán ser informadas previamente a la Administración dentro de los plazos que establezca la reglamentación.

Se presumirá que existe defraudación cuando se transgrede esta disposición.

En las importaciones el monto imponible lo constituye el valor aduanero expresado en moneda extranjera, determinado por el servicio de valoración aduanera de conformidad con las leyes en vigor, al que se adicionarán los tributos aduaneros aún cuando estos tengan aplicación suspendida así como otros tributos que incidan en la operación con anterioridad al retiro de las mercaderías, excluidos el precio impuesto al Valor Agregado.

En lo relativo a los combustibles derivados del petróleo, la base imponible la constituye el precio de venta al público que establezca el Poder Ejecutivo, excepto para aquellos productos cuya importación y precio de comercialización son libre, a los que se les aplicarán las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar valores imponibles presuntos que sustituyan los mencionados en esta disposición, los cuales no podrán superar el precio de venta en el mercado interno a nivel de consumidor final.

DECRETO Nº 13.946/92 ART. 1º. BASE IMPONIBLE: La base imponible la constituye el precio de venta en fábrica excluido el propio impuesto y el IVA, el cual será comunicado por el fabricante a la Administración para cada marca o clase de producto, discriminado por capacidad de envase que se enajena.

Dicho precio a los efectos de la liquidación del impuesto, no podrá ser alterado como consecuencia de bonificaciones o descuentos que se concedan con motivo de su comercialización.

En las importaciones la base imponible la constituye el valor aduanero expresado en moneda extranjera, determinado por el servicio de valoración aduanera al que se adicionarán los

tributos aduaneros así como otros tributos que incidan en la operación con anterioridad al retiro de las mercaderías, excluidos el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Para los combustibles derivados del petróleo la base imponible será el precio de venta al público que establezca el Poder Ejecutivo, excepto para los productos cuya importación y precios de comercialización sean libres, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones generales del impuesto.

DECRETO Nº 13.946/92 ART. 4º.MODIFICACIONES DE PRECIOS: Los fabricantes deberán comunicar a la Administración con una anticipación no menor de quince días, las modificaciones de precio que se producirán, identificando claramente la marca, clase y capacidad del envase, así como la unidad de venta si ésta se realiza a granel.

DECRETO Nº 13.946/92 ART. 5º. NUEVOS PRODUCTOS: Cuando los contribuyentes fabriquen nuevos productos o modifiquen los envases para su circulación, deberán informar a la Administración dicha situación, estableciendo el precio correspondiente, la capacidad del envase o la unidad de venta en su caso.

Esta comunicación deberá ser realizada con una anticipación no menor a quince días de la fecha que se disponga librar el producto al consumo.

DECRETO Nº 13.946/92 ART. 7º. MONEDA EXTRANJERA: En las operaciones de importación el tipo de cambio será el utilizado por la Aduana para la determinación del valor aduanero.

rtículo 106.- Tasas Impositivas - Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Sección I		TASA MAXIMA
1)	Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares	8%
2)	Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior	8%
3)	Cigarros de cualquier clase	7%
4)	Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas	7%
5)	Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma	7%

DECRETO Nº 13.946/92 ART. 6º TASAS: Fíjanse las siguientes tasas para los bienes comprendidos en el art. 106 de la Ley.

Sección I

(*) 1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares, 3% (tres por ciento). (Actualizado por el Decreto Nº 16141/92 art. 1º).

(*) 2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior, 3 % (tres por ciento). (Actualizado por el Decreto Nº 16141/92 art. 1º).

3) Cigarros de cualquier clase, 7 % (siete por ciento).

4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas, 7 % (siete por ciento).

5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé) o en cualquier otra forma, 7 % (siete por ciento).

DECRETO Nº 16141/92. ART. 1º Modifícanse los numerales 1 y 2 Sección I y los numerales 1 y 3 de la Sección II del art. 6º del Decreto Nº 13.946/92 los que quedan redactados de la siguiente forma:

Sección I

1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares, 6% (seis por ciento).

2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior 6% (seis por ciento).

Sección II

1) **Agua minerales y bebidas gaseosas sin alcohol, dulces y en general bebidas no especificadas con un máximo de 2% de alcohol. 8%**

2) **Jugo de frutas con un máximo de 2% de alcohol. 8%**

3) **Cervezas en general. 8%**

4) **Coñac artificial y destilado, ginebra, ron, cocktail, caña y agua ardiente no especificados. 10%**

5) **Producto de licorería, anís, bitter, amargo, fernet y sus similares: vermouths, ponches, licores en general. 10%**

6) **Sidras y vinos de frutas en general, espumantes o no: vinos espumantes, vinos o mostos alcoholizados o concentrados y misteles. 10%**

7) **Vino natural de jugos de uvas (tinto, rosado o blanco, exceptuando los endulzados) 10%**

8) **Vino dulce (inclusive vino natural endulzado), vinos de postres, vinos de frutas no espumantes y demás vinos artificiales en general 10%**

9) **Champagne, y equivalente 10%**

10) **Whisky 10%**

DECRETO Nº 13.946/92. ART. 6º SECCION II:

(*) 1) Aguas minerales y bebidas gaseosas sin alcohol, dulces y en general bebidas no especificadas con un máximo de 2% de alcohol, 8% (ocho por ciento).

2) Jugo de frutas con un máximo de 2% de alcohol, 8% (ocho por ciento)

(*) 3) Cervezas en general, 6% (seis por ciento)

4) Coñac artificial y destilado, ginebra, ron, cocktail, caña y agua ardiente no especificados, 5% (cinco por ciento).

5) Producto de licorería, anís, bitter, amargo, fernet y sus similares: vermouths, ponches, licores en general, 5% (cinco por ciento).

6) Sidras y vinos de frutas en general, espumantes o no: vinos espumantes, vinos o mostos alcoholizados o concentrados y misteles, 10% (diez por ciento).

7) Vino natural de jugos de uvas (tinto, rosado o blanco, exceptuando los endulzados), 5% (cinco por ciento).

8) Vino dulce (inclusive vino natural endulzado), vinos de postres, vinos de frutas no espumantes y demás vinos artificiales en general, 5% (cinco por ciento).

9) Champagne, y equivalente, 3% (tres por ciento).

10) Whisky, 3% (tres por ciento).

DECRETO Nº 16141/92. ART. 1º: Modifícanse los numerales 1 y 2 Sección I y los numerales 1 y 3 de la Sección II del art. 6º del Decreto Nº 13.946/92 los que quedan redactados de la siguiente forma:

Seccion II

1) Agua mineral y bebidas gaseosas sin alcohol, dulces y en general bebidas no especificadas con un máximo de 2% de alcohol, 7% (siete por ciento).

3) Cerveza en general, 7% (siete por ciento).

Sección III

1)	**Alcohol Anhídrido o absoluto y alcohol rectificado desnaturalizado, exclusivamente para carburante nacional.**	**5%**
2)	**Alcohol desnaturalizado**	**5%**
3)	**Alcoholes rectificados**	**10%**
4)	**Líquidos alcohólicos no especificados**	**10%**

DECRETO Nº 13.946/92 ART. 6º. SECCION III:

1) Alcohol anhídrido o absoluto, y alcohol rectificado desnaturalizado, exclusivamente para carburante nacional, 5 % (cinco por ciento).

2) Alcohol desnaturalizado, 5 % (cinco por ciento).

3) Alcoholes rectificados, 10 % (diez por ciento).

4) Líquidos alcohólicos no especificados, 10 % (diez por ciento).

Sección IV

1) **Combustibles derivados del petróleo 50%**
El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de productos, dentro de cada numeral.

DECRETO Nº 13.946/92 ART. 6º SECCION IV:
Combustibles derivados del petróleo

- Motonafta y alconafta, 41,5 % (cuarenta y uno punto cinco por ciento).
- Supernafta, 39,56 % (treinta y nueve punto cincuenta y seis por ciento).
- Nafta de aviación, 20 % (veinte por ciento)
- Kerosene, 10 % (diez por ciento).
- Turbo fuel, 10 % (diez por ciento).
- (*) Gas oil, 10,57 % (diez punto cincuenta y siete por ciento).
- Fuel oil, 10 % (diez por ciento).
- Gas licuado, 10 % (diez por ciento).

(*) **DECRETO Nº 15.519/92. ART. 1º MODIFICACIONES:** La tasa establecida en la Sección IV del artículo 6 del Decreto Nº 13.946/92 para el producto GAS OIL será del 10,30% (Diez punto treinta por ciento) desde la vigencia del presente Decreto y por un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 1992. A partir del 1º de enero de 1993 la tasa de referencia queda fijada en el 10,57% (Diez punto cincuenta y siete por ciento). (Actualizado por el Decreto Nº 16.182/92 art. 1º).

DECRETO Nº 16.182/92. ART. 1º: Prorrógase hasta el 30 de junio de 1993 la tasa del 10,30% (diez punto treinta) para el producto **Gas Oil** establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 15.519 del 16 de noviembre de 1992 **"POR EL CUAL SE MODIFICA LA TASA DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO QUE GRAVA EL GAS OIL ESTABLECIDA EN LA SECCION IV DEL ARTICULO 6º DEL DECRETO Nº 13.946/92".** A partir del 1º de julio de 1993 la tasa de referencia queda fijada en el 10,57% (diez punto cincuenta y siete por ciento).

RESOLUCION Nº 104/92 ART. 1º. COMBUSTIBLES PARA COMPAÑIAS AEREAS: Los contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo previsto en el Art. 99 de la Ley Nº 125/91, que enajenen turbo fuel a LAP y a aquellas compañías aéreas de países signatarios de acuerdos internacionales en los que se establece la exoneración de tributos que inciden en los precios de los referidos combustibles adquiridos por parte de dichas compañías, no deberán abonar el impuesto correspondiente en la oportunidad de su importación.

Artículo 107.- Permuta - Los bienes o servicios recibidos por operaciones de permuta, se valuarán de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

DECRETO Nº 13.424/92 ART. 18º. PERMUTA. Los bienes y servicios que el contribuyente reciba como contraprestación se valuarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras y bonos, de acuerdo al valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones, se aplicará su valor nominal, con excepción de las acciones, las que se computarán por el valor que las mismas representen en el patrimonio fiscal de la sociedad anónima que las emite. Dicho patrimonio se determinará de acuerdo a lo que en tal sentido establecen las disposiciones del Impuesto a la Renta, (Capítulo I) al cierre del ejercicio fiscal anterior al de la operación.

b) Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el precio corriente de venta o valor del servicio prestado en el mercado interno, a la fecha de la operación. El referido valor podrá ser impugnado por la Administración.

c) La moneda extranjera se valuará aplicando los criterios previstos en este decreto para las operaciones que se documenten en dicha moneda.

El valor incluido en la factura, deberá ser ajustado en más o en menos mediante comprobante del débito o de crédito, según corresponda, con la diferencia que surja entre el mencionado valor y el asignado al bien recibido, debiéndose en todos los casos establecerse el IVA en forma discriminada.

Artículo 108.- Liquidación y pago - El impuesto es de liquidación mensual, con excepción de los combustibles que se realizará por períodos semanales que abarcará de domingos a sábados.

La Administración establecerá la oportunidad de la presentación de la declaración jurada y del pago, así como la exigibilidad de libros y registros especiales o formas apropiadas de contabilización. En las importaciones la liquidación se efectuará previamente al retiro de los bienes de la Aduana.

RESOLUCION Nº 41/92 ART. 1º: Las declaraciones juradas de los impuestos que recauda la Subsecretaría de Estado de Tributación tienen que presentarse conjuntamente con el pago correspondiente, el que deberá realizar por la totalidad del impuesto adeudado.

No se admitirán pagos parciales a cuenta del saldo del impuesto a pagar una vez deducidos los anticipos, cuando correspondieran.

RESOLUCION Nº 41/92 ART. 2º: Cuando el contribuyente adeudare varias obligaciones por un mismo impuesto, los pagos se deberán realizar conjuntamente con la presentación de la declaración jurada, abonando en primer lugar la deuda más antigua, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo anterior y así sucesivamente hasta el pago total de las obligaciones pendientes.

Cuando la deuda provenga de varias obligaciones por distintos tributos, se deberá aplicar igual criterio al mencionado precedentemente para cada uno de los tributos por el que opte el contribuyente.

RESOLUCION Nº 41/92 ART. 3º: Fraccionamiento- Los contribuyentes que soliciten facilidades de pago deberán presentarse en la Administración ante el Departamento pertinente, acompañados de la declaración jurada correspondiente y del formulario de solicitud que tales efectos establezca la misma.

DECRETO Nº 13.946/92 ART. 2º. LIQUIDACION: A los efectos de la liquidación del impuesto, los contribuyentes deberán considerar la cantidad de envases enajenados por cada marca y clase de productos nacionales, discriminados por capacidad, así como las unidades, vendidas en las operaciones que se realicen a granel.

En cada caso se deducirán las devoluciones pertinentes, obteniéndose así la cantidad neta del producto enajenado. La misma será multiplicada por el precio de venta respectivo

determinándose así la base imponible sobre la cual se aplicará la tasa correspondiente.

Cuando se trate de bienes importados, el tributo se determinará en la Dirección General de Aduanas en cada una de las importaciones que se realicen.

DECRETO Nº 13.946/92 ART. 7º. MONEDA EXTRANJERA: En las operaciones de importación el tipo de cambio será el utilizado por la Aduana para la determinación del valor aduanero.

RESOLUCION Nº 49/92 ART. 1º : Apruébanse los formularios de declaración jurada que se indican a continuación cuyo uso será obligatorio a partir de la vigencia de los tributos comprendidos en la Ley 125/91 que fuera establecida por Decreto Nº 12.300 de fecha 15/01/92.

FORM. Nº 800:	Impuesto al Valor Agregado y Anticipo de Impuesto a la Renta (Capitulo I).
FORM. Nº 801:	Impuesto al Valor Agregado y Anticipo de Impuesto a la Renta (Capitulo I).
FORM. Nº 802:	Impuesto Selectivo al Consumo.
FORM. Nº 803:	Impuesto Selectivo al Consumo - Combustibles.
FORM. Nº 804:	Tributo Unico.
FORM. Nº 805:	Impuesto a la Renta (Capitulo I).
FORM. Nº 806:	Impuesto a la Renta (Capitulo I).
FORM. Nº 807:	Retenciones de IVA e Impuesto a la Renta (Capitulo I).
FORM. Nº 808:	Comprobante de Pago.

RESOLUCION Nº 49/92 ART. 2º : Establécense las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las DD.JJ de los Impuestos al Valor Agregado, Selectivo al Consumo, a la Renta (Capitulo I) y Tributo Unico, como así también de los anticipos del Impuesto a la Renta (Capitulo I) y Retenciones del IVA y del Impuesto a la Renta (Capitulo I), tal como se indican a continuación.

a) Impuesto al Valor Agregado y Selectivo al consumo (excluido combustibles).

Ultima posición del Identif. RUC	**Fecha de Vencimiento**
0 a 9	Décimo día hábil del mes siguiente al período fiscal que se declara.
A a J	Décimo segundo día hábil del mes siguiente al período fiscal que se declara.
K a Q	Decimocuarto día hábil del mes siguiente al período fiscal que se declara.

R a Z	Decimosexto día hábil del mes siguiente al período fiscal que se declara.

b) Impuesto Selectivo al Consumo Combustibles.

Ultima posición del Identif. R.U.C.	Fecha de Vencimiento
0 a 9 y A a Z	Quinto día hábil siguiente al período fiscal que se declara.

RESOLUCION Nº 49/92 ART. 3º: Los contribuyentes de las obligaciones tributarias citadas en el articulo 2º de esta Resolución deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas y pagar el impuesto resultante, exclusivamente en las instituciones bancarias (Casa Central o Sucursales) adheridas al sistema de cobranza de tributo.

En aquellas localidades donde no existan sucursales de dichas instituciones bancarias, los contribuyentes podrán presentar y pagar las declaraciones juradas en las dependencia de esta Sub Secretaría existentes en dichos lugares.

RESOLUCION Nº 49/92 ART. 4º: El pago del Impuesto resultante en las declaraciones juradas deberán efectuarse en efectivo o mediante cheque extendido a la orden de la Dirección General de Recaudación. En este último caso, el cheque deberá estar librado contra el mismo banco receptor del pago o contra otras instituciones bancarias de plaza que operen en el mismo radio de compensación. Solo se admitirá un cheque por cada declaración jurada

Artículo 109.- Bienes importados - Las Aduanas no permitirán el retiro de mercaderías gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo sin el previo del gravamen adeudado.No se hallan eximidos de tal requisito las importaciones por pacotilla.

RESOLUCION Nº 104/92 ART. 1º. COMBUSTIBLES PARA COMPAÑIAS AEREAS: Los contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo previsto en el Art. 99 de la Ley Nº 125/91, que enajenen turbo fuel a LAP y a aquellas compañías aéreas de países signatarios de acuerdos internacionales en los que se establece la exoneración de tributos que inciden en los precios de los referidos combustibles adquiridos por parte de dichas compañias, no deberán abonar el impuesto correspondiente en la oportunidad de su importación.

RESOLUCION Nº 104/92 ART. 2º. TRAMITE: Las compañías aéreas deberán presentarse ante el Departamento de Franquicias Fiscales de la Subsecretaría de Estado de Tributación, previamente a la adquisición del mencionado combustible a los contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo, con

el objeto de solicitar la exoneración: el acuerdo internacional al que está amparada la compañía, el nombre de ésta, la cantidad de litros que compra la entidad a quien se lo adquirirá, así como la restante información que solicite la Administración.

El departamento mencionado extenderá un certificado en el cual se hará mención a la exoneración e identificará la cantidad de litros que comprará la compañía aérea en el período allí indicado.

El original del referido certificado deberá ser presentado por el contribuyente del Impuesto Selectivo al Consumo importador del combustible ante la Dirección General de Aduanas, con el objeto de que se autorice el retiro del combustible "turbo fuel" sin abonar el impuesto mencionado, hasta la cantidad de litros que establece el certificado.

Dicho certificado será anulado y deberá quedar en poder de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 110.- Envases - Los envases que contengan mercaderías sujetas al impuesto deben llevar impresas en la etiqueta o en otros lugares de fácil identificación la designación del producto, a más del nombre del fabricante o importador en su caso y su número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Es obligatorio consignar en forma destacada en los envases, la cantidad neta del producto gravado. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer otros requisitos.

Artículo 111.-Instrumentos de Contról - El Poder Ejecutivo queda facultado para exigir la utilización de instrumentos de control que serán emitidos por la Administración, la que establecerá las características que deberán reunir los mismos y las formalidades de su utilización.

DECRETO Nº 13.946/92 ART. 3º . INSTRUMENTO DE CONTROL: Los bienes gravados por el presente impuesto no podrán circular en el mercado interno, sin los timbres, precintas, cédulas u otros instrumentos destinados al control fiscal que establezca la Administración.

RESOLUCION Nº 50/92 ART. 6º. INSTRUMENTO DE CONTROL: Los bienes gravados que se mencionan a continuación no podrán ser enajenados ni circular en el mercado interno sin los instrumentos o precintas de control correspondientes.

A) Bienes de producción nacional

Los fabricantes de los bienes mencionados en los numerales 1) y 2) de la Sección I y numerales 1) al 10) inclusive de la Sección II del artículo 106 de la Ley 125/91, deberán solicitar ante la Sub-Secretaría de Estado de Tributación instrumentos de control que deberán ser adheridos a cada uno de los envases individuales de los productos allí mencionados.

Los fabricantes de los bienes de referencia deberán cumplir con la mencionada obligación dentro del plazo máximo de 10 (diez) días corridos posteriores al de la producción que se obtenga en un período que no podrá ser superior a 7 (siete) días contados desde lunes a domingos.

La solicitud se deberá realizar utilizando los formularios que a tales efectos confeccione la Administración en el cual se detallarán como mínimo las características del producto, su denominación y cantidad del mismo.

B) Bienes Importados

Los bienes importados comprendidos en los numerales y secciones mencionadas precedentemente para los bienes de producción nacional, deberán cumplir con las mismas exigencias allí establecidas.

A tales efectos el importador una vez que haya retirado de la Aduana los productos mencionados y los haya llevado a su depósito particular, deberá solicitar ante la Administración los instrumentos de control correspondiente y adherirlos en un plazo máximo de 7 (siete) días corridos contados a partir del retiro de los bienes de la Aduana. Para el caso de los cigarrillos el instrumento de control se aplicará por el propio importador en forma manual o mecánica, utilizando las estampillas "FUSON".

La solicitud de los instrumentos de control se deberá realizar acompañada de fotocopias del despachante aduanero correspondiente y del comprobante de pago realizado en la oportunidad de la importación. La cantidad de estampillas que entregue la Administración deberá ser igual a la de los envases de bebidas o cajetillas de cigarrillos que contiene el despacho aduanero correspondiente.

La aplicación de las estampillas se deberá realizar ante la presencia de funcionarios de la Administración, quienes labrarán un acta en la que se deberá dejar constancia del número de envases o cajetillas a las cuales se le aplicó el estampillado. La misma deberá estar firmada por el funcionario actuante y por el contribuyente o su representante autorizado.

RESOLUCION Nº 63/92 ART. 1º PRECINTAS DE CONTROL: Autorizar a la Dirección General de Recaudación la utilización en forma transitoria de las precintas o instrumentos de control en existencia, a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 3 del Decreto Nº 13.946/92.

El precio de venta será el establecido en las referidas precintas y para aquellas que no lo posean el mismo se fijará en un monto tal que no supere el costo de su emisión.

RESOLUCION Nº 63/92 ART. 2º. FRACCIONAMIENTO: Quienes realicen el fraccionamiento de bebidas adquiridas a granel, deberán agregar los instrumentos o precintas de control a los bienes gravados por el Impuesto Selectivo al Consumo que enajenen, de acuerdo con lo que establece el art. 3 del Decreto Nº 13946/92 y art. 6 de la Resolución 50/92.

Artículo 112.- Contralor - En todos los despachos de importación de bebidas en general, los datos respecto a la marca, cantidad, clase, envase y otros más que la individualicen deberán coincidir con los obrantes en los originales de los despachos aduaneros, salvo mermas, roturas, averías y fallas, debidamente consignadas en los mismos por funcionarios autorizados.

Artículo 113.- Documentación - Los contribuyentes están obligados a extender y entregar comprobantes de ventas en cada una de las enajenaciones que realicen, debiendo conservar copia de los mismos hasta cumplirse la prescripción del tributo.
Determinado el impuesto, éste se incorporará al precio del producto.
La Administración queda facultada para establecer las formalidades y requisitos que deben contener la referida documentación.

Artículo 114.- Capacidad de producción - La Administración podrá exigir a los contribuyentes que comuniquen la capacidad de producción del establecimiento, sin perjuicio de que se ordene de oficio las verificaciones necesarias con el objeto de establecer dicha capacidad. A estos efectos podrá exigir la información necesaria.

DECRETO Nº 13.946/92 ART. 5º. NUEVOS PRODUCTOS: Cuando los contribuyentes fabriquen nuevos productos o modifiquen los envases para su circulación, deberán informar a la Administración dicha situación, estableciendo el precio correspondiente, la capacidad del envase o la unidad de venta en su caso.
Esta comunicación deberá ser realizada con una anticipación no menor a quince días de la fecha que se disponga librar el producto al consuno.

Artículo 115.- Modificaciones en fábrica - Los contribuyentes deberán comunicar a la Administración dentro del plazo y en los términos que la misma establezca, las modificaciones que se produzcan en los equipos e instalaciones de la fábrica, que signifiquen una alteración potencial en la capacidad de producción de la misma.

Artículo 116.- Transportes de mercaderías - Facúltase al Poder Ejecutivo establecer la obligación de que todas las mercaderias que circulan por el territorio nacional, lo hagan acompañada de su correspondiente factura o documento equivalente.

Cuando se establezca la citada obligación, las mercaderías que circulen sin la referida documentación se considerarán en infracción, en cuyo caso serán retenidas conjuntamente con el vehículo que las transporta, hasta tanto se presente la documentación correspondiente y se haya pagado el impuesto y/o multa pertinente conforme al régimen de infracciones y sanciones previstas en el Capítulo III del Libro V de esta Ley. En el caso que no se presente la documentación, ni exista propietario de las mercaderías transportadas, el transportista será

solidariamente responsable del pago de los impuestos y multas que correspondan a las mismas, independientemente de su responsabilidad personal por la multa que le corresponda por haber transportado la mercadería sin la documentación correspondiente.

En cualesquiera de los casos, el transportista podrá retirar su vehículo mediante el otorgamiento de una garantía personal, real o de un tercero a satisfacción de la Administración. En ningún caso el transportista será responsable del real contenido de los bultos, paquetes o cajas que transporta cuando difiere de lo expresado en la nota de remisión o documento equivalente.

DECRETO Nº 13.946/92 ART. 8º . TRANSPORTE DE MERCADERIAS: Las mercaderias que circulen en el territorio nacional, deberán estar acompañadas de su correspondiente factura la cual podrá ser sustituida por la nota de envío la que deberá cumplir con los requisitos y formalidades que establece la Administración para el Impuesto al Valor Agregado.

En el caso de que la mercadería sea trasladada de un local a otro del propio contribuyente, la nota de envío deberá dejar expresamente reflejada dicha situación, identificando el domicilio del local que la recibirá. En todos los casos la nota de envío deberá contener un detalle de la mercadería transportada.

La Administración podrá solicitar otras exigencias a las que deberá someterse la documentación mencionada.

Artículo 117.- Regímenes especiales - Cuando razones de orden práctico, características de la comercialización, o dificultades de control, hagan recomendable la aplicación de sistemas simplificados de liquidación, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Administración, podrá establecer los criterios necesarios a tales efectos.

Artículo 118.- Transitorio - Los contribuyentes del impuesto establecido en el Decreto-Ley Nº 5 del 12 de enero de 1952, que posean en existencia al día de la puesta en vigencia del presente impuesto, bienes de producción nacional gravados por el impuesto que se crea, deberán presentar un inventario detallado de los mismos, identificando aquellos que ya abonaron el referido tributo.

La Administración establecerá los requisitos, formalidades y plazos que los referidos contribuyentes deberán cumplir, así como la información que tendrán que suministrar a los efectos de que se les reconozca el impuesto abonado por aquellos bienes aún pendientes de enajenación. En el mismo sentido se expedirá para el tratamiento a otorgarle a los instrumentos fiscales de percepción o control que los mismos mantuvieran en su poder aún sin utilizar.

RESOLUCION Nº 50/92 ART. 8º INVENTARIO: Los contribuyentes del impuesto establecida en el Decreto-Ley Nº 5/52 que posean en existencia al 1º de Julio de 1992 bienes de producción nacional gravados por el impuesto Selectivo al Consumo creado por el art. 99 de la Ley Nº 125/91, deberán

presentar a la Administración un inventario detallado de todos los bienes gravados por este último impuesto que ya hubieran tributado a la referida fecha el impuesto previsto en el Decreto-Ley Nº 5/52.

Dicho inventario se deberá presentar dentro de los treinta primeros días del mes de julio de 1992 identificando en forma separada la marca y clase de producto, discriminando por capacidad de envase o por unidad de medida si fueran vendidos a granel o en depósito para su posterior envasado, con el precio de venta en fábrica a la fecha del inventario, que haya sido comunicado a la Administración.

El impuesto ya abonado de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 5/52 correspondiente a los bienes incluidos en el inventario mencionado, constituirá un crédito a deducir del Impuesto Selectivo al Consumo que se genere a partir de su vigencia, previo reconocimiento del referido crédito por parte de la Administración.

Cuando al 1º de julio mencionado se posean instrumento fiscales de percepción o control aún sin utilizar, también deberán ser identificados y comunicados a la Administración en el mismo inventario, estableciendo la cantidad de cada uno de ellos y su valor si correspondiera, los cuales podrán ser utilizados en los bienes gravados por el presente impuesto.

La no presentación del inventario dentro del plazo mencionado precedentemente no dará lugar al reconocimiento del crédito correspondiente.

La falsedad en la información solicitada tipifica la infracción de defraudación dando lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

TITULO 3
IMPUESTO A LA COMERCIALIZACION INTERNA DE GANADO VACUNO

Artículo 119.- Hecho generador - Establécese un impuesto que gravará la enajenación a cualquier título de ganado vacuno que se realice en el territorio nacional que se denominará Impuesto a la Comercialización Interna de Ganado Vacuno.

Artículo 120.-Enajenación - Se considerará enajenación a los efectos de este tributo, toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega del bien con transferencia del derecho de propiedad, o que otorgue a quien lo recibe la facultad de disponer de él como si fuera su propietario. Salvo que se tratara de poder general amplio o de administración, será irrelevante la designación que las partes confieran a la operación, así como la forma de pago.

> **DECRETO Nº 13.944/92 ART. 5º. OBLIGACIONES FORMALES:** En las enajenaciones que se efectúen en los locales de ferias ganaderas la entidad organizadora del remate deberá refrendar cada guía simple que utilice el adquirente para trasladar el ganado desde el local de referencia al destino correspondiente. En la misma deberá constar el detalle del ganado, la identificación del vendedor, el monto del impuesto retenido y demás informaciones que solicite la Administración. Dicho ganado no podrá ser trasladado sin haberse cumplido con la retención del impuesto.-

Artículo 121.- Contribuyentes - Será contribuyente del impuesto el propietario del ganado, ya sea una persona física, sociedades con o sin personería jurídica o cualquier entidad pública, privada o de economía mixta.

Artículo 122.- Configuración del hecho imponible - El nacimiento de la obligación tributaria se producirá en la oportunidad que el contribuyente presente ante la Administración la solicitud de la guía de traslado del ganado vacuno. Esta solicitud se deberá presentar dentro de las setenta y dos horas siguientes de la enajenación con independencia del traslado o no del ganado.
En caso de enajenaciones que se realicen en locales de ferias ganaderas, dicha obligación se configura en el momento que el rematador adjudica el ganado vacuno, concretando la venta correspondiente.

Artículo 123.- Base imponible - La base imponible la constituirá el precio promedio de ganado vacuno en el mercado interno, que se determinará para cada una de las siguientes categorías:

a) desmamantes,
b) vacas,
c) novillos y toros.
d) otros

El Poder Ejecutivo fijará anualmente dichos precios en función de los establecidos a nivel de remates en ferias o de otros indicadores representativos, correspondientes al semestre enero-junio del año anterior.

Dichos *precios podrán ser ajustados semestralmente por la* Administración siempre que la variación positiva o negativa que se produzca en el mismo sea superior en un 10% (diez por ciento) de los vigentes.

(*) **DECRETO Nº 12.299/92 ART. 1º:** Establécese como base imponible la percepción del Impuesto a la Comercialización Interna de Ganado vacuno, previsto en la Ley 125/91, los precios de los ganados de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Desmamantes..... Gs. 80.000.-
b) Vacas..... Gs. 225.000.-
c) Novillos y Toros..... Gs. 275.000.-
d) Otros: vacas con cría... Gs. 250.000.-

(Actualizado por Decreto Nº 18.141/93 art. 1º).

DECRETO Nº 18.141/93 ART. 1º - PRECIOS PROMEDIOS: Establécese para las categorías de ganado vacuno que se establecen a continuación, los siguientes precios promedios:

a) Desmamantes..... Gs. 100.000.-
b) Vacas..... Gs. 270.100.-
c) Novillos y Toros..... Gs. 357.200.-
d) *Otros ..... Gs. 312.500.-*

DECRETO Nº 12.299/92 ART. 2º: Dispónese que el impuesto en papel sellado y estampillas, del 1,70% establecido por la Ley Nº 1003/64, Art. 27, párrafo 59 se percibirá junto con el impuesto a la comercialización interna de ganado vacuno, en la y correspondiente guía de traslado, sobre los precios establecidos en el artículo anterior.

DECRETO Nº 13.944/92 ART. 2º. DIFUSION DE LA BASE IMPONIBLE: La Administración deberá realizar la debida difusión de los precios promedio de ganado vacuno en el mercado interno fijados anualmente por el Poder Ejecutivo para las categorías establecidas en el art. 123 de la Ley, así como de los ajustes que se efectúen en los mismos. Para tales efectos todas las agencias y dependencias de la Administración deberán tener a disposición de los interesados la información sobre los referidos precios.

RESOLUCION Nº 48/92 ART. 1º DESMAMANTES: La categoría definida como "desmamantes" establecidas en el art. 123 de la Ley Nº 125/91, comprende al ganado vacuno de hasta 18 (diez y ocho) meses de vida.

ículo 124.- Tasa Impositiva- La tasa impositiva del impuesto se fija en el 2% (dos por ciento).

ículo 125.- Liquidación y pago - El *impuesto se liquidará en cada* enajenación de ganado vacuno.
La Administración establecerá la oportunidad y forma de percepción del tributo.

DECRETO Nº 13.944/92 ART. 1º. AGENTE DE RETENCION: Desígnanse agente de retención a las entidades organizadoras de remates ferias de ganado vacuno.

Quienes se encuentren comprendidos en el párrafo precedente, estarán obligados a retener el monto del impuesto que le corresponda abonar al vendedor del ganado vacuno como contribuyente del impuesto, en cada operación que se realice.

La Administración queda facultada para establecer las formalidades y requisitos que deberán cumplir los agentes de retención.

RESOLUCION Nº 48/92 ART. 3º OPORTUNIDAD DE PAGO Y FORMAS DE PERCEPCION: El impuesto se deberá abonar en la oportunidad que se presente la solicitud de la guía de traslado, salvo cuando el ganado fuera vendido en locales de remates ganaderos, en cuyo caso se pagará por vía de la retención.

Las retenciones serán acumuladas por períodos semanales de lunes a domingo y tendrán un plazo de 7 (siete) días corridos a partir de la finalización del mismo, para ingresar el impuesto retenido, acto que se efectuará por el sistema de declaración jurada.

El instrumento de retención lo constituirá la propia liquidación que realice la entidad organizadora del remate feria, la que se deberá extender por lo menos en tres ejemplares: original para el enajenante del ganado, el duplicado para el adquirente del ganado, y la tercera vía para la entidad.

RESOLUCION Nº 41/92 ART. 1º: Las declaraciones juradas de los impuestos que recauda la Subsecretaría de Estado de Tributación tienen que presentarse conjuntamente con el pago correspondiente, el que deberá realizarse por la totalidad del impuesto adeudado.

No se admitirán pagos parciales a cuenta del saldo del impuesto a pagar una vez deducidos los anticipos, cuando correspondieran.

RESOLUCION Nº 41/92 ART. 2º: Cuando el contribuyente adeudare varias obligaciones por un mismo impuesto, los pagos se deberán realizar conjuntamente con la presentación de la declaración jurada, abonando en primer lugar la deuda más antigua, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo anterior y así sucesivamente hasta el pago total de las obligaciones pendientes.

Cuando la deuda provenga de varias obligaciones por distintos tributos, se deberá aplicar igual criterio al mencionado precedentemente para cada uno de los tributos por el que opte el contribuyente.

RESOLUCION Nº 41/92 ART. 3º: Fraccionamiento - Los contribuyentes que soliciten facilidades de pago deberán presentarse en la Administración ante el Departamento *pertinente, acompañados* de la declaración jurada correspondiente y del formulario de solicitud que a tales efectos establezca la misma.

tículo 126.- Guía de traslado - No se podrá movilizar ningún tipo de ganado vacuno dentro del país, sin la guía de traslado que para tales fines expedirá la Administración.

Cuando dicha movilización se produzca con el objeto de trasladar ganado de un predio a otro de los que utiliza el propietario para su actividad o para su comercialización en locales de remates en ferias, se expedirá una "guía simple de traslado" exclusivamente para tales fines.

Los rematadores de ganado vacuno no podrán realizar dicha actividad, si el propietario de los animales no exhibe previamente la guía correspondiente, la que deberá ser intervenida por aquél.

Las entidades organizadoras de remates en ferias, los faenadores o los industriales, serán solidariamente responsables del impuesto que el propietario del ganado no hubiese abonado, por aquellos actos relacionados con sus respectivas actividades.

RESOLUCION Nº 148/92 ART. 1º: Autorizar temporalmente a la Dirección General de Recaudación a expedir Guías Simples para el traslado de animales vacunos y equinos desde los puntos afectados por las inundaciones y durante el tiempo que duren las mismas, con la exigencia de a presentación de la solicitud y los documentos que avalan que los recurrentes son propietarios de los animales cuyo traslado se solicita.

RESOLUCION Nº 148/92 ART. 2º: La Dirección General de Recaudación, podrá facultar a las oficinas del interior con asiento en las zonas afectadas por las inundaciones, a expedir Guías Simples de Traslado de Ganados Vacunos y Equinos en las mismas condiciones enunciadas en el artículo anterior.

RESOLUCION Nº 148/92 ART. 3º: Las Guías de Traslado expedidas de conformidad con lo dispuesto en esta Resolución llevarán en un lugar visible la leyenda: "Guía de Emergencia por INUNDACION NO NEGOCIABLE".

RESOLUCION Nº 148/92 ART. 4º: Las Guías Simples expedidas de conformidad a la presente Resolución deberán ser presentadas, obligatoriamente, en la Oficina de Recaudación más próxima al lugar de destino de los animales, dentro de un plazo no mayor de 30 días, contado a partir de la fecha de expedición de la misma, a los efectos de su verificación y control. Un talón del documento (Duplicado) quedará archivado en la Oficina del lugar de destino.

RESOLUCION Nº 148/92 ART. 5º: Al término de la emergencia motivada por las inundaciones, la Dirección General de Recaudación expedirá Guía Simple para el retorno de los animales con destino a los lugares de origen, con entrega de Guía Simple expedida con anterioridad.

DECRETO Nº 13.944/92 ART. 3º. SOLICITUD DE GUIAS: En la solicitud de la guía de traslado se deberá establecer expresamente el acuerdo entre las partes en cuanto a la enajenación del ganado y de su precio.

La misma deberá estar firmada por el vendedor y el adquirente o por quienes se encuentren debidamente autorizados a representarlos. La Administración establecerá las formalidades y requisitos que deberá reunir dicho documento.

DECRETO Nº 13.944/92 ART. 4º. CONTENIDO DE GUIAS: Las guías deberán contener un detalle de las diversas categorías de ganado vacuno, el número de animales de cada una, el destino, la identificación del enajenante y el adquirente cuando corresponda, sus respectivos números identificadores del Registro Unico de Contribuyente (RUC), así como la restante información que disponga la Administración.

DECRETO Nº 13.944/92 ART. 5º. OBLIGACIONES FORMALES: En las enajenaciones que se efectúen en los locales de ferias ganaderas la entidad organizadora del remate deberá refrendar cada guía simple que utilice el adquirente para trasladar el ganado desde el local de referencia al destino correspondiente. En la misma deberá constar el detalle del ganado, la identificación del vendedor, el monto del impuesto retenido y demás informaciones que solicite la Administración. Dicho ganado no podrá ser trasladado sin haberse cumplido con la retención del impuesto.

RESOLUCION Nº 48/92 ART. 2º. GUIAS DE TRASLADO: La guía de traslado para la enajenación de desmamantes deberá ser de color rojo y deberá contener en forma diagonal que cruce todo el documento la leyenda "NO VALIDO PARA FAENAR".

LIBRO IV.
OTROS IMPUESTOS
TITULO 1.
IMPUESTO A LOS ACTOS Y DOCUMENTOS

Artículo 127.- Naturaleza - Créase un impuesto que gravará las obligaciones, actos y contratos, cuya existencia conste en algún documento, el cual se denominará "Impuesto a los Actos y Documentos".

Artículo 128.- Hecho Generador - Estarán gravados los siguientes actos:

I.- Actuaciones Administrativas

1) a- La primera foja de cada escrito al Poder Ejecutivo y sus reparticiones que no tengan otro impuesto específico en los numerales siguientes.
   b- Las fojas siguientes de los escritos mencionados en el inciso anterior.

2) Los certificados, constancias, autenticaciones, informes o testimonios de documentos, que expidan las oficinas administrativas, judiciales, entidades autárquicas, de economía mixta y Escribanos Públicos.

3) Las copias autenticadas de leyes, decretos-leyes, decretos y resoluciones.

4) Los pedidos de carta de naturalización gestionados ante los Tribunales.

5) Cada escrito ante la Justicia en cualquier instancia o fuero y en las oficinas judiciales.

II.- Actuaciones Notariales

6) Cada foja de los cuadernos y de los testimonios expedidos por los escribanos públicos y de los funcionarios con registro, sin perjuicio de los gravámenes que correspondan a los distintos actos jurídicos o contratos que se autoricen.

7) Cada escritura no prevista específicamente en esta Ley con valor determinado.

8) Cada escritura no prevista específicamente en esta Ley, sin valor determinado.

9) Los poderes generales o especiales, las revocatorias, sustituciones y toda modificación de poderes, las cartas poderes, las venias maritales y actos de discernimiento de tutela o curatelas y cada copia o testimonio de los mismos.

10) Los testamentos en general.

11) Cada testimonio o copia de cualquier testamento.

12) Los contratos de concesiones otorgados por el Estado, excepto los de explotación forestal, independientemente de los demás impuestos que correspondan por leyes especiales.

13) Los contratos cuando los valores no estén determinados.

III.- Sociedades Mercantiles.

14) Por derecho anual de inspección de Sociedades por acciones, de responsabilidad limitada y de las agencias o sucursales de sociedades comerciales constituidas en el extranjero.

15) La inscripción o renovación de marcas de productos o de servicios.

16) Todo pedido de inscripción en el Registro Público de Comercio que por ley deba hacerse.

17) Los pedidos de rubricación de cada libro de comercio, o formularios continuos de computación, por cada 200 hojas o fracción.

18) Los contratos de constitución de sociedades, sus prórrogas y las ampliaciones de Capital.
Las sociedades de hecho, accidentales o de participación, liquidarán el impuesto cuando necesiten probar su existencia.
Las sucursales, agencias o representaciones de sociedades del exterior.

IV.- Actos vinculados a bienes inmuebles

19) Los contratos de locación o sub locación de inmuebles, o a falta de contrato escrito sobre los recibos de pagos.

20) Las escrituras de división de condominio, las cesiones de créditos hipotecarios, las cesiones de derechos y acciones sobre inmuebles, así como las escrituras de usufructos, servidumbre y uso.

21) a. Los compromisos de transferencia y contratos de compra-venta de inmuebles. Los mismos serán gravados únicamente por los recibos de pago totales o parciales, aunque existan otros hechos imponibles que afecten a dicho acto.

RESOLUCION Nº 155/92 ART. 4º ACTOS Y DOCUMENTOS: A los efectos de liquidar el Impuesto a los Actos y Documentos por el hecho generador previsto en el inciso a) del numeral 21 del art. 128 de la Ley 125/91, se autoriza a quienes realicen la actividad de loteo o intermediación en la venta de inmueble por el sistema de loteo, a que abonen el impuesto adhiriendo las estampillas a la planilla

mencionada en el articulo precedente. El plazo para hacerlo será el último día de cada uno de los períodos establecidos en el inciso b) del art. 1º de la Resolución Nº 52/92.

b. Las escrituras públicas de transferencias de inmuebles, de contado o crédito.

22) Los certificados y avaluaciones realizadas por el Servicio Nacional de Catastro.

V.- Actos vinculados a bienes muebles y servicios

23) Los contratos y obligaciones sobre compra-venta y permutas de bienes muebles, así como la división de condominios. Quedan exceptuados los vinculados directamente con las operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de servicios establecidas en el Libro I de los Impuestos a los Ingresos.

24) Los recibos de dinero, inclusive los denominados "provisorios", cartas de pagos o cualquier documento que signifique pago o liberación. Quedan excluidos los vinculados directamente con las operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de servicios establecidas en el Libro I de los Impuestos a los Ingresos, así como los recibos, anticipos, vales, planillas y los demás comprobantes que acrediten el pago de sueldos, salarios y otras remuneraciones que retribuyan servicios al personal en relación de dependencia, prestados a particulares y a entidades autárquicas, descentralizadas o de economía mixta.

DECRETO Nº 14001/92 ART. 4º. RECIBOS DE DINERO: El concepto de Servicios que se menciona en el numeral 24) del art. 128 de la Ley Nº 125/91, corresponde al establecido en el art. 1 del Libro I de la referida Ley, lo que significa que estarán excluidos del impuesto que se reglamenta aquellos recibos de dinero otorgados por quienes sean contribuyentes del IVA por prestación de servicios gravados por este último impuesto.

RESOLUCION Nº 88/92 ART. 1º. HECHO GENERADOR. - Quienes presten servicios personales y no sean contribuyentes del IVA por no haber obtenido los ingresos anuales a que hace referencia del inc. a) del art. 79 de la Ley Nº 125/91, estarán comprendidos en el numeral 24) del art. 128 de la referida Ley, por lo que deberán tributar el Impuesto a los Actos y Documentos por los actos allí mencionados.

RESOLUCION Nº 113/93 ART. 1º. HECHO GENERADOR. - Quienes presten servicios personales y no sean contribuyentes del IVA por no haber obtenido los ingresos anuales a que hace referencia el inciso a) del art. 79 de la Ley Nº 125/91, estarán comprendidos en el numeral 24) del art. 128 de la referida Ley, por lo que deberán tributar el Impuesto a los Actos y Documentos por los actos allí mencionados.

VI.- **Actos vinculados a la intermediación financiera.**

25) **Los préstamos en dinero o en especie y los créditos concedidos, así como las prórrogas de los mismos, por parte las entidades bancarias y financieras comprendidas en la ley 417/73 del 13 de noviembre de 1973.**

DECRETO Nº 14001/92 ART. 5º. PRESTAMO DE DINERO: La tasa del numeral 25 del Art. 133 de la Ley 125/91 será calculada proporcionalmente al tiempo con base en un año de 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

RESOLUCION Nº 166/92 ART. 3º LIQUIDACION: Los siguientes hechos gravados previstos en el numeral 25 del art. 128 de la Ley Nº 125/91 - Impuestos a los Actos y Documentos - se liquidarán de acuerdo con las disposiciones que se establecen a continuación:

- Préstamos a la vista o sobregiro.
  En los préstamos a la vista y en los sobregiros, el impuesto se liquidará al finalizar cada mes calendario.

- Líneas de Créditos.
  En el caso de créditos con garantía hipotecaria o prendaria sin que medie desembolso, el impuesto se deberá liquidar únicamente en la oportunidad que se haga uso del crédito.

26) **Las letras de cambio, giro, cheques de plaza a plaza, órdenes de pago, cartas de créditos y, en general, toda operación que implique una transferencia de fondos dentro del país.**

27) **Las letras de cambio, giros, órdenes de pagos, cartas de créditos y en general, toda operación que implique una transferencia de fondos o de divisas al exterior.**

DECRETO Nº 14001/92 ART. 2º HECHO IMPONIBLE: El hecho gravado previsto en los numerales 26) y 27) del artículo 128 de la Ley 125/91, lo constituye la remuneración o comisión generada por los bancos y demás entidades por la prestación del servicio de transferencia de fondos, utilizado alguna de las formas o instrumentos mencionados en dichos numerales. Se entiende por cheque de plaza a plaza, al librado por un banco u otra entidad financiera, que de su propio texto surge que el lugar de emisión es una plaza distinta a la del lugar de pago.

VII.- **Actos vinculados a embarcaciones**

28) **Cada certificado de cese de bandera de buque.**

29) **Los contratos sobre transmisión de propiedad de embarcaciones.**

VIII.- Otros actos

30) Las obligaciones de pagar sumas de dinero, documentadas en pagarés u otros documentos análogos, siempre que se realice entre particulares por actos no vinculados a actividades comerciales o industriales.

31) Cada inscripción en la Dirección General de Registros Públicos de cualquier documento no previsto en otra parte, cada constancia de inscripción extendida al pie de cualquier documento,testimonio, certificación e informe.

32) Cada boleta de inscripción de marcas y señales de hacienda vacuna y equina.

33) Rifas o sorteos.

34) Exportación de productos agropecuarios en estado natural

El Impuesto que grava los hechos generadores establecidos en el presente artículo, con excepción de los previstos en los numerales 25 al 27 inclusive, y numeral 34, quedarán derogados a los dos años contados a partir de la vigencia del Impuesto al Valor Agregado. Los restantes artículos se aplicarán en todo aquello que se relacione con los hechos gravados.

tículo 129.- Contribuyentes - Serán contribuyentes de hechos imponibles establecidos en el art. 128:

a) En los actos previstos en los numerales 1 al 5, quienes presenten las solicitudes o escritos mencionados.

b) Numeral 6, los Escribanos Públicos y los funcionarios con registros.
Numeral 7 al 11 y 13, los otorgantes del documento.
Numeral 12, el concesionario.

RESOLUCION Nº 88/92 ART. 3º. ESCRITURAS PUBLICAS. - Los escribanos públicos dejarán expresa constancia al final de la escritura en que participen, del monto que corresponde a la base imponible del impuesto que están liquidando y del importe retenido.

RESOLUCION Nº 113/93 ART. 3º. ESCRITURAS PUBLICAS. - Los escribanos públicos dejarán expresa constancia al final de la escritura en que participen, del monto que corresponde a la base imponible del impuesto que están liquidando y del importe retenido.

c) Numeral 14, las sociedades y las sucursales o agencias.
Numerales 15 al 17, los solicitantes de la inscripción o pedido de rubricación.
Numeral 18, los otorgantes del documento y en las prórrogas y ampliaciones,las sociedades.

d) Numerales 19 al 21, los otorgantes del documento.
Numeral 22, quien solicite el certificado y el propietario del inmueble avaluado.

e) Numerales 23 y 24, los otorgantes del documento.

f) Numerales 25 al 27 los otorgantes del documento.

g) Numeral 28, el propietario del buque.
Numeral 29, los otorgantes del documento.

h) Numeral 30, el otorgante del documento.
inscripción.
Numeral 33, los responsables de las rifas o sorteos.
Numeral 34, los exportadores de productos agropecuarios en estado natural.

Artículo 130.- Nacimiento de la obligación Tributaria - El hecho imponible se configura con la sola creación o existencia material del documento en que conste las obligaciones, actos o contratos gravados, con prescindencia de su validez o eficacia jurídica.

En los actos y contratos que estando obligados a documentarse no lo hicieron, la obligación tributaria nace en el momento que los mismos se debieron documentar.

Las obligaciones sujetas a condición se entenderán a los efectos de la tributación, como si fueran puras y simples.

Artículo 131.- Exoneraciones - Están exonerados los siguientes actos y entidades:

I. - Actos

1) Los préstamos documentados en los pagarés o -instrumentos similares, que se entreguen como parte de- un contrato, siempre que se haya pagado o exonerado el impuesto que corresponda al acto principal.

Los saldos de cuentas interbancarias y de las cuentas de los bancos con sus centrales, sucursales, corresponsalias o agencias.

2) Las operaciones de reembolso o coberturas que efectúan los Bancos en atención a las operaciones de transferencia.

3) Las rifas o sorteos familiares de los clubes sociales, entidades benéficas y asistencia social sin fines de lucro.

4) Las donaciones a favor del Estado, Municipalidades, Universidades y entidades benéficas.

5) Los recibos por cobro de remuneraciones, haberes jubilatorios y pensiones, y las autorizaciones para cobrarlos al personal de la Administración Pública, jubilados y pensionados de las Cajas de Jubilaciones y

Pensiones del Instituto de Previsión Social y las otras instituciones que acuerden los mismos beneficios.

6) Las aceptaciones, protestos y endoso de letras de cambio, pagarés u otros documentos de créditos sobre los cuales se haya pagado o estén exonerados del impuesto.

7) Los recibos de pagos parciales o totales otorgados en ejecución de un contrato o acto sobre los cuales se haya abonado o exonerado el impuesto.

8) Los recibos que no constituyan instrumentos de pago.

9) Las declaraciones obligatorias ante la administración a los efectos de la percepción de tributos, así como los pedidos e interpretación administrativa de las disposiciones legales.

10) Las actuaciones relacionadas con el servicio militar obligatorio.

11) El recurso de Habeas Corpus y su tramitación, los escritos de defensa ante el fuero criminal, sujetos a reposición en término de 10 días en el caso de condena con determinación de responsabilidad civil; escritos en que se denuncia la existencia de sucesión vacante; los juicios de alimentos en lo relativo a la intervención de la parte demandante, sujetos a reposición dentro de los cinco días de la resolución o sentencia que los finiquite; las actuaciones de las personas con carta de pobreza; los recibos que otorguen los indigentes asistidos por asociaciones de beneficencias o cooperativas.

12) Las garantías reales o personales.

13) Los actos aclaratorios o rectificatorios en los cuales no se prorroguen ni se incremente el monto imponible del tributo.

En caso de incremento, el impuesto gravará el valor que se le adicione.

14) Las exoneraciones previstas en la Ley Nº 60/90 del 26 de marzo de 1991 referidas a la Ley Nº 1003/64, serán de aplicación para los mismos actos y documentos comprendidos en el presente impuesto.

DECRETO Nº 14001/92 ART. 1º. REDUCCION DE TASA: La tasa del numeral 34) del artículo 128 de la Ley 125/91 queda reducida a cero.

II.- Entidades

15) El Estado y las oficinas dependientes de los tres poderes del mismo, las Municipalidades y las Universidades.

16) Las entidades religiosas de cualquier culto, con personería jurídica.

17) a) Los entes autárquicos del Estado y las corporaciones mixtas, en lo correspondiente a su constitución, reconocimiento y funcionamiento interno, así como de *los actos previstos en los numerales 1 a 5 del Art.* 128.

b) Los partidos políticos inscriptos en la Junta Electoral Central, las sociedades de socorros mutuos, las asociaciones gremiales, sindicatos, cooperativas de funcionarios o empleados, instituciones de beneficencia, culturales o deportivas, con personería jurídica; instituciones educacionales y escuelas agrícolas públicas y privadas, por las franquicias contempladas en el inciso a) y por el impuesto sobre los recibos sociales correspondientes a cuotas o aportes de los asociados.

c) Las cooperativas de producción agrícola organizadas según Ley nº 349 del 12 de enero de 1972, autorizadas por la Dirección de Cooperativismo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por los mismos beneficios contemplados en el inciso c) y además por el impuesto a las operaciones en que actúen como mera intermediaria para beneficio de sus asociados.

d) Instituto de Bienestar Rural y Crédito Agrícola de Habilitación, por las operaciones, trámites y documentos en que participen.
Salvo disposición expresa en contrario prevista para este impuesto, la misma franquicia amparará las gestiones, tramitaciones y operaciones ante las referidas instituciones.

e) Los créditos de fomento agropecuario e industrial hasta la suma de 20.000.000 (GUARANIES VEINTE MILLONES), que acuerden las instituciones sometidas a la Ley de Bancos. La presente exoneración regirá para las partes contratantes.

El referido monto será actualizado anualmente de acuerdo con el criterio establecido en el Art. 133 del presente impuesto.
En los contratos y demás actos documentados concertados entre una parte exonerada y otra no exonerada, esta última abonará únicamente la mitad del impuesto.

DECRETO LEY Nº 35 ART. 2º: Agrégase en el artículo 131 de la Ley 125/91 el Subtítulo III "Mercado de Capitales" con los siguientes numerales:

18) La colocación o venta de los títulos valores por las Sociedades Emisoras;

19) La compra-venta, utilización como garantía y cualquier otra negociación en el mercado de títulos valores de Sociedades Emisoras;

20) La instrumentación de pago de intereses provenientes de títulos valores de Sociedades Emisoras;

21) La constitución de la sociedad emisora de capital abierto por el monto de su capital integrado, y las emisiones de acciones dentro del capital autorizado, sus prórrogas como las ampliaciones de capital, la transferencia de bienes para la integración del capital inicial de las Sociedades Emisoras y sus aumentos posteriores. Si la sociedad constituida no emite títulos valores para la oferta pública dentro del año siguiente de la obtención del beneficio de la exoneración, pagará los impuestos correspondientes sin perjuicio de las multas, recargos y demás sanciones que correspondan;

22) La emisión de obligaciones combertibles en acciones de las sociedades emisoras y la emisión de obligaciones ordinarias de las sociedades anónimas emisoras.

LEY Nº 22. ART. 1º.- Exonérase del pago de tributos aduaneros e internos la importación y comercialización de libros, periódicos y revistas, con excepción de los pornográficos.

LEY Nº 94. ART. 1º.- Modificase y ampliase la Ley Nº 22 del 6 de agosto de 1992, **"QUE EXONERA DE TRIBUTOS LA IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS"**, en los siguientes términos:

"Art. 1º.- Exonérase del pago de tributos aduaneros la importación de libros, periódicos y revistas, con excepción de los pornográficos".

"Art. 2º.- Exonérase del pago de tributos internos, salvo el Impuesto a la Renta, la comercialización de libros, periódicos, revistas y toda publicación Impresa o gráfica, tanto los de producción nacional como los importados, destinados a la difusión cultural y la educación, con excepción de los pornográficos".

Artículo 132.- **Base imponible - La base imponible sobre la que se aplicará la tasa correspondiente, será el valor que consta en los documentos.**

Los impuestos fijos se aplicarán con prescindencia del valor de los mismos. En los siguientes numerales del Art. 128 el monto imponible lo constituirá:

a) **En el numeral 14, el total del activo fiscal valuado por las normas del Impuesto a la Renta, Capitulo I.**

***RESOLUCION Nº 88/92* ART. 4º. BASE IMPONIBLE.** - La base imponible prevista para el numeral 14 del art. 128 de la Ley Nº 125/91 la constituirá el activo fiscal del balance cerrado al 31 de diciembre de cada año.

Aquellas entidades cuyo balance fiscal tenga fecha de cierre diferente a la mencionada, tomarán como activo fiscal el correspondiente al balance inmediato anterior a la fecha precedentemente establecida.

RESOLUCION Nº 113/93 ART. 4º. BASE IMPONIBLE. - La base imponible prevista para el numeral 14 del art. 128 de la Ley Nº 125/91 la constituirá el activo fiscal del balance cerrado al 31 de diciembre de cada año.

Aquellas entidades cuyo balance fiscal tenga fecha de cierre diferente a la mencionada, tomarán como activo fiscal el correspondiente al balance inmediato anterior a la fecha precedentemente establecida.

b) **En el numeral 18, el capital integrado inicial y las posteriores integraciones, independientemente de cualquier otro gravamen que corresponda percibir sobre la transferencia de bienes para la integración del capital.**

Para las sucursales, agencias o representaciones de personas del exterior, el capital que se les asigne.

c) **En el numeral 19, el importe mensual de la locación o sublocación no podrá ser inferior al 0,8% (cero punto ocho por ciento) de la avaluación oficial establecida por el Servicio Nacional de Catastro.**

DECRETO Nº 15.937/92. ART. 1º: FIJASE los Valores Fiscales, por metro cuadrado, de la tierra para los inmuebles ubicados en el Municipio de la Capital, conforme a la siguiente tabla:

INMUEBLES UBICADOS EN LA CAPITAL: TIERRA

Zona Urbana	TIPOS DE PAVIMENTOS Asfalt./Adoquín.	Empedrado	No Pavimentado
1	133.700	67.300	33.700
2	132.200	61.800	30.600
3	92.600	46.300	23.600
4	67.700	40.400	20.100
5	30.600	15.700	7.900
6	25.600	13.100	6.800
7	20.300	10.300	5.500
8	15.300	7.700	4.800
9	10.100	5.500	3.300

DECRETO Nº 15.937/92. ART. 2º: FIJASE los Valores Fiscales, por metro cuadrado de edificados para los inmuebles ubicados en el Municipio de la Capital, conforme a la siguiente tabla:

INMUEBLES UBICADOS EN LA CAPITAL: EDIFICADO

1. INMUEBLES UBICADOS EN LAS ZONAS URBANAS 1 AL 5:

TIPOS DE CONSTRUCCION	ANTIGUEDAD NUEVA	ANTIGUA
R	180.800	90.400
A	145.700	73.200
B	111.000	62.000
C	93.300	46.100
D	74.700	37.900
E	55.900	28.800

2. INMUEBLES UBICADOS EN LAS ZONAS URBANAS 6 AL 9:

TIPOS DE CONSTRUCCION	ANTIGUEDAD NUEVA	ANTIGUA
R	126.700	63.300
A	58.500	29.300
B	44.600	24.900
C	37.600	18.600
D	29.900	15.300
E	22.500	11.600

3. INMUEBLES UBICADOS EN LAS ZONAS URBANAS 1 AL 9, destinados a estacionamientos de autovehículos:

ZONAS	NUEVA	ANTIGUA
Urbanas 1 al 5	55.500	31.000
Urbanas 6 al 9	44.600	24.900

4. INMUEBLES UBICADOS EN LAS ZONAS URBANAS 1 AL 9, destinados a tinglados y galpones:

ZONAS	TIPOS COBERT.	CONSTRUC.	ANTIGUEDAD NUEVA	ANTIGUA
Urb. 1 al 5	Cerrado	B	44.600	24.990
Urb. 1 al 5	s/Cobert.	B	22.300	12.450
Urb. 6 al 9	Cerrado	C	37.600	18.600
Urb. 6 al 9	s/Cobert.	C	18.800	9.300

DECRETO Nº 15.937/92. ART. 3º: FIJASE los Valores Fiscales para los inmuebles ubicados en los Municipios del Interior de la República, conforme a la siguiente tabla:

A. INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE C. DEL ESTE: TIERRA

Zona Urbana	TIPOS DE PAVIMENTOS Asfalt./Adoquin.	Empedrado	No Pavimentado
I	35.000	8.100	4.000
II	16.100	3.000	1.600
III	6.100	17.000	8.800

B. INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE HERNANDARIAS: TIERRA

Zona Urbana	TIPOS DE PAVIMENTOS Asfalt./Adoquin.	Empedrado	No Pavimentado
I	28.000	14.100	7.000
II	12.900	6.500	3.200
III	3.600	1.800	1.000

C. INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE 1º CATEGORIA: TIERRA

Zona Urbana	TIPOS DE PAVIMENTOS Asfalt./Adoquin.	Empedrado	No Pavimentado
I	5.200	2.800	1.700
II	4.600	22.500	1.500
III	4.000	2.200	1.300

D. INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE 2º Y 3º CATEGORIA: TIERRA

Categorías	TIPOS DE PAVIMENTOS Asfalt./Adoquin.	Empedrado	No Pavimentado
2º	2.700	1.500	900
3º	1.400	700	500

E. INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE 2º Y 3º CATEGORIA CON SUPERFICIES MAYORES A 10.000.m2: TIERRA

Superf. m2	TIPOS DE PAVIMENTOS Asfalt./Adoquin.	Empedrado	No Pavimentado
10.001 a 50.000	384	319	175
50.001 a 100.000	320	287	144
100.001 a 200.000	287	255	95
200.000 a 400.000	255	224	65
400.000 a 800.000	224	175	38
800.000 y más	175	144	32

(Actualizado por Decreto Nº 17.372/93 art. 1º)

F. INMUEBLES UBICADOS EN EL LOS MUNICIPIOS DE CIUDAD DEL ESTE Y HERNANDARIAS CON SUPERFICIES MAYORES A 20.000 m2.

Zona Urbana	Valor Tierra
II	156
III	137

DECRETO Nº 17.372/93. ART. 1º - Modifícase parcialmente el apartado "E" del Art. 3º del Decreto Nº 15.937 de fecha 29 de diciembre de 1992 **"POR EL CUAL SE FIJAN LOS VALORES FISCALES ESTABLECIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CATASTRO CONFORME A LA LEY Nº 125/91 EN CONCEPTO DE IMPUESTO INMOBILIARIO"**, el cual queda redactado de la siguiente manera:

E: INMUEBLES UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DE 1a. 2a. Y 3a. CATEGORIA CON SUPERFICIES MAYORES A 10.000 m2: TIERRA

Superf. m2	TIPOS DE PAVIMENTOS Asfalt./Adoquin.	Empedrado	No Pavimentado
De 10.001 a 50.000	384	319	175
De 50.001 a 100.000	320	287	144
De 100.001 a 200.000	287	255	95
De 200.000 a 400.000	255	224	65
De 400.000 a 800.000	224	175	38
De 800.000 y más	175	144	32

DECRETO Nº 15.937/92. ART. 4º: FIJASE los Valores Fiscales por metro cuadrado de la parte edificada de los inmuebles ubicados en los Municipios del Interior del país, conforme a la siguiente tabla de valores:

TIPOS DE CONSTRUCCION	ANTIGUEDAD NUEVA	ANTIGUA
R	48.000	24.400
A	39.000	19.700
B	29.900	16.700
C	25.100	12.400
D	20.100	10.200
E	15.100	7.800

DECRETO Nº 15.937/92. ART. 5º: FIJASE los Valores Fiscales por hectáreas para inmuebles rurales de todo el país:

A - REGION ORIENTAL

I- **DPTO. DE CONCEPCION**	Valor por Hectárea
Concepción	48.670
San Lázaro	27.320
San Carlos	27.320
Belén	45.530
Loreto	45.530
Horqueta	45.530
San Salvador	36.740
Yby Yaú	45.230

II- **DPTO. DE SAN PEDRO**	Valor por Hectárea
San Pedro de Ycuamandiyú	36.480
Antequera	36.430
Gral. Aquino	36.430
Itacurubí del Rosario	30.780
Lima	30.780
Nueva Germania	30.780
Tacuatí	30.780
Unión	30.780
25 de Diciembre	30.780
Yataity del Norte	38.000
Gral. F.L. Resquin	30.780
Cohré	30.780
San José del Rosario	36.430
Villa del Rosario	30.780
Guayaibí	30.780

III- **DPTO. DE LAS CORDILLERAS**	Valor por Hectárea
Distritos:	
Caacupé	89.480
Altos	48.670
Arroyos y Esteros	48.670
Atyrá	48.670
Caraguatay	57.790
Emboscada	46.800

	Eusebio Ayala	57.780
	Isla Pucú	57.780
	Itac. de la Coordillera	57.780
	Juan de Mena	40.770
	Nueva Colombia	57.780
	Piribebuy	57.780
	1º de marzo	57.780
	San Bernardino	89.480
	Santa Elena	57.780
	Tobatí	57.780
	Valenzuela	57.780
	Mbocayaty del Yhaguy	57.780
	Loma Grande	57.780
	San José Obrero	57.780

IV -	**DPTO. DEL GUAIRA**	Valor por Hectárea
	Villarica	57.780
	San Salvador	48.670
	Borja	48.670
	Independencia	48.670
	Gral. E. A. Garay	48.670
	Cnel. Martínez	48.670
	José Fassardi	48.670
	F. P. Cardozo	48.670
	M. José Troche	48.670
	Itapé	48.670
	Iturbe	48.670
	Mbocayaty	48.670
	Natalicio Talavera	48.670
	Ñumí	48.670
	Yataity	44.300
	Dr. Botrell	44.300

V -	**DPTO. DE CAAGUAZU**	Valor por Hectárea
	Cnel. Oviedo	57.800
	Caaguazú	57.800
	Carayaó	38.000
	Dr. Cecilio Báez	33.600
	Nueva Londres	40.800
	San Joaquín	33.600
	San José	57.800
	Yhú	33.600
	Dr. Juan M. Frutos	33.600
	Repatriación	57.800
	J. D. Ocampos	57.800
	Dr. Juan R. Cháves	33.600
	Dr. J. E. Estigarribia	38.000
	R. I. 3 Corrales	57.800
	Raúl Oviedo	33.600
	Mcal. F. S. López	33.600
	3 de Febrero	33.600
	Simón Bolivar	33.600

VI - DPTO. DE CAAZAPA	Valor por Hectárea
Caazapá	48.700
Buena Vista	40.800
Gral. Morínigo	40.800
Maciel	40.800
Dr. Moisés Bertoni	40.800
San Juan Nepomuceno	40.800
Abaí	40.800
Tabaí	40.800
Yegros	40.800
Yuty	40.800

VII - DPTO. DE ITAPUA	Valor por Hectárea
Encarnación	61.900
Bella Vista	48.700
Capitán Meza	53.400
Carmen del Paraná	57.800
Capitan Miranda	61.900
Cnel. Bogado	61.900
Fram	49.000
Gral. Artigas	49.000
Gral. Delgado	53.100
Hohenau	53.100
Jesús	53.100
Obligado	53.100
San Cosme y S. Damián	51.200
S. Pedro del Paraná	61.900
Alto Verá	57.800
Pirapó	48.700
S. Juan del Parana	48.700
Nueva Alborada	57.900
Trinidad	61.900
Dr. Natalio	48.700
José L. Oviedo	57.900
S. Rafael del Paraná	48.700
Carlos Antonio López	48.700
Mayor J. Otaño	48.700
Edelira	48.700
T. Romero Pereira	48.700
La Paz	51.500
Yatayty	48.700

VIII - DPTO. DE MISIONES	Valor por Hectárea
S. Juan Bautista Misiones	48.700
Ayolas	36.800
S. Ignacio	48.700
S. Miguel	48.700
Santiago	40.800
S. Patricio	48.700
Santa María	40.800
Santa Rosa	40.800
Villa Florida	48.700
Yabebyry	33.600

IX - DPTO. DE PARAGUARI	Valor por Hectárea
Paraguarí	78.200
Acahay	57.800
Caapucú	57.800
Caballero	57.800
La Colmena	51.200
Carapeguá	57.800
Escobar	57.800
Mbuyapey	40.800
Pirayú	57.800
Quindy	57.800
Roque G. de S. Cruz	57.800
Sapucai	57.800
Ybycuí	57.800
Quyquyhó	52.800
Ybytimi	57.800
Tebycuarymí	57.800
Yaguarón	89.500
Gral. C. Barrientos	48.700

X - DPTO. DEL ALTO PARANA	Valor por Hectárea
Hernandarias	59.400
Domingo M. de Irala	36.100
Ñacunday	36.100
Ciudad del Este	59.400
Juan L. Mallorquín	36.100
Ytaquyry	51.500
Juan E. O´Leary	51.500
Presidente Franco	59.400
Yguazú	51.500
San Cristóbal	36.100
Mingá Guazú	59.400
Santa Rita	36.100
San Alberto	36.100
Mingá Porá	36.100
Mbaracayú	36.100

XI - DPTO. CENTRAL	Valor por Hectárea
Areguá	95.800
Capiatá	95.800
Guarambaré	84.800
Itá	96.100
Itauguá	96.100
Limpio	96.100
M. R. Alonso	96.100
Nueva Italia	96.100
Villeta	84.800
Ypacaraí	96.100
Ypané	96.100
Ñemby	96.100
Augusto Saldívar	93.900

XII - DPTO. DE ÑEEMBUCU	Valor por Hectárea
Pilar	40.800
Alberdi	34.500
Cerrito	23.600
Desmochados	19.800
Gral. J. E. Díaz	19.800
Guazú Cuá	19.800
Humaitá	19.800
Isla Umbú	19.800
Laureles	19.800
Paso de Patria	19.800
Mayor Martínez	19.800
San J. Bta. Ñeembucú	19.800
Tacuaras	19.800
Villa Oliva	19.800
Villa Franca	19.800

XIII- DPTO. DE AMAMBAY	Valor por Hectárea
Pedro J. Caballero	61.900
Bella Vista	42.400
Cap. Bado	44.300

XIV - DPTO. DE CANINDEYU	Valor por Hectárea
Salto del Guairá	48.700
San Isidro de Curuguaty	33.600
Villa Ygatimí	33.600
Ypejhú	33.600
Corpus Cristi	33.600
Itanará	33.600
Francisco C. Alvarez	33.600

B - REGION OCCIDENTAL

PRIMERA ZONA

Sub-Zonas del	1 al 9	39.000
Sub-Zonas del	20 al 50	28.000
Sub-Zonas del	51 al 67	23.900
Sub-Zonas del	68 al 102	17.300
Sub-Zonas del	103 al 1034	14.500

SEGUNDA ZONA

Sub-Zonas del	200 al 207	36.700
Sub-Zonas del	208 al 209	39.000
Sub-Zonas del	210 al 219	27.600
Sub-Zonas del	220 al 236	23.600
Sub-Zonas del	237 al 244	14.500
Sub-Zonas del	245 al 254	6.600

TERCERA ZONA

Sub-Zonas del	300	27.600
Sub-Zonas del	301 al 306	23.600
Sub-Zonas del	307 al 309	17.300
Sub-Zonas del	310 al 313	11.600
Sub-Zonas del	314 al 325	6.600

CUARTA ZONA

Sub-Zonas del	400 al 401	23.600
Sub-Zonas del	402 al 409	17.300
Sub-Zonas del	410 al 414	11.600
Sub-Zonas del	310 al 313	6.000

QUINTA ZONA

Sub-Zonas del	500 al 507	10.400
Sub-Zonas del	508 al 510	17.000
Sub-Zonas del	511 al 513	10.400
Sub-Zonas del	515 al 523	6.600

SEXTA ZONA

Sub-Zonas del	600 al 604	14.500
Sub-Zonas del	605	10.400
Sub-Zonas del	606	12.400
Sub-Zonas del	607	10.400
Sub-Zonas del	608	14.500
Sub-Zonas del	609 al 610	17.300
Sub-Zonas del	611 al 612	10.400
Sub-Zonas del	613 al 622	6.600

SEPTIMA ZONA

Sub-Zonas del	700 al 703	9.200
Sub-Zonas del	704 al 707	6.600

SEPTIMA ZONA

Sub-Zonas del	708	11.300
Sub-Zonas del	709 al 711	9.200
Sub-Zonas del	712 al 720	6.600

OCTAVA ZONA

Sub-Zonas del	800 al 802	9.200
Sub-Zonas del	803 al 820	6.600

NOVENA ZONA

Sub-Zonas del	900 al 908	6.600
Sub-Zonas del	909 al 914	6.600
Sub-Zonas del	915 al 916	6.600

DECIMA ZONA

Sub-Zonas del	1000 al 1013	6.600

DECRETO Nº 15.937. ART. 6º: Déjense sin efecto los artículos 1º al 3º del Decreto Nº 11.891 de fecha 16 de diciembre de 1991.

DECRETO Nº 15.937. ART. 7º: El presente Decreto entrará a regir desde el 1 de enero de 1993.

d) **En el numeral 20, el impuesto no disminuirá por el hecho de mediar hipoteca preexistente descontada del precio de la operación.**

Cuando en la escritura no se fije el precio o cuando el precio fijado fuere menor que la avaluación oficial, se computará esta última como base para la liquidación del impuesto.
En las cesiones de créditos hipotecarios y prendarios, se tomará como base para la liquidación del impuesto el monto del crédito cedido, siempre que el precio estipulado fuese menor. En los casos en que se comprobare que una operación se realizó por un precio superior establecido en el instrumento sujeto a tributación, se exigirá el impuesto sobre la diferencia, con la multa correspondiente.

e) **En el numeral 23, el valor imponible no podrá ser inferior al precio corriente de venta del autovehículo en el mercado interno. La Administración podrá establecer anualmente tablas de precios en base a información recogida en el mercado. Para la permuta, la semisuma de los valores que se permuten.**

RESOLUCION Nº 165/92 ART. 2º AUTOVEHICULOS: De acuerdo con la facultad otorgada por el inciso e) del art. 132 de la Ley Nº 125/91, se establece que el precio corriente de venta en plaza no podrá ser inferior a los siguientes valores:

a) Valor Aduanero establecido por la Dirección General de Aduanas más un porcentaje del 40% (Cuarenta por ciento) para los autovehiculos último modelo.
Para los modelos de autovehiculos de años anteriores al Valor mencionado se deducirá un porcentaje del 10% (Diez por ciento) anual, por concepto de depreciación.

b) En el caso de los autovehiculos de más de 10 años de antiguedad, su valor imponible no podrá ser inferior al 5% (cinco por ciento) del valor establecido para los autovehiculos último modelo.

NOVENA ZONA

Sub-Zonas del	900 al 908	6.600
Sub-Zonas del	909 al 914	6.600
Sub-Zonas del	915 al 916	6.600

DECIMA ZONA

Sub-Zonas del	1000 al 1013	6.600

DECRETO Nº 15.937. ART. 6º: Déjense sin efecto los artículos 1º al 3º del Decreto Nº 11.891 de fecha 16 de diciembre de 1991.

DECRETO Nº 15.937. ART. 7º: El presente Decreto entrará a regir desde el 1 de enero de 1993.

d) **En el numeral 20, el impuesto no disminuirá por el hecho de mediar hipoteca preexistente descontada del precio de la operación.**

Cuando en la escritura no se fije el precio o cuando el precio fijado fuere menor que la avaluación oficial, se computará esta última como base para la liquidación del impuesto.
En las cesiones de créditos hipotecarios y prendarios, se tomará como base para la liquidación del impuesto el monto del crédito cedido, siempre que el precio estipulado fuese menor. En los casos en que se comprobare que una operación se realizó por un precio superior establecido en el instrumento sujeto a tributación, se exigirá el impuesto sobre la diferencia, con la multa correspondiente.

e) **En el numeral 23, el valor imponible no podrá ser inferior al precio corriente de venta del autovehículo en el mercado interno. La Administración podrá establecer anualmente tablas de precios en base a información recogida en el mercado. Para la permuta, la semisuma de los valores que se permuten.**

RESOLUCION Nº 165/92 ART. 2º AUTOVEHICULOS: De acuerdo con la facultad otorgada por el inciso e) del art. 132 de la Ley Nº 125/91, se establece que el precio corriente de venta en plaza no podrá ser inferior a los siguientes valores:

a) Valor Aduanero establecido por la Dirección General de Aduanas más un porcentaje del 40% (Cuarenta por ciento) para los autovehiculos último modelo.
Para los modelos de autovehiculos de años anteriores al Valor mencionado se deducirá un porcentaje del 10% (Diez por ciento) anual, por concepto de depreciación.

b) En el caso de los autovehiculos de más de 10 años de antiguedad, su valor imponible no podrá ser inferior al 5% (cinco por ciento) del valor establecido para los autovehiculos último modelo.

RESOLUCION Nº 113/93 ART. 6º AUTOVEHICULOS: De acuerdo con la facultad otorgada por el inciso e) del art. 132 de la Ley Nº 125/91, se establece que el precio corriente de venta en plaza no podrá ser inferior a los siguientes valores:

a) Valor Aduanero establecido por la Dirección General de Aduanas más un porcentaje del 40% (Cuarenta por ciento) para los autovehículos último modelo.

Para los modelos de autovehiculos de años anteriores al Valor mencionado se deducirá un porcentaje del 10% (Diez por ciento) anual, por concepto de depreciación.

b) En el caso de los autovehiculos de más de 10 años de antiguedad, su valor imponible no podrá ser inferior al 5% (cinco por ciento) del valor establecido para los autovehículos último modelo.

f) En el numeral 25 el valor imponible lo constituirá el capital más los intereses y comisiones.

RESOLUCION Nº 166/92 ART. 1º NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: El hecho imponible del Impuesto a los Actos y Documentos, se configura con la sola creación o existencia material del documento en el cuál consten aquellos elementos necesarios que integran la base imponible establecida en el inciso f) del art. 132 de la Ley Nº 125/91 y hacen posible la liquidación del tributo.

RESOLUCION Nº 166/92 ART. 2º BASE IMPONIBLE: En todos los hechos imponibles previstos en el numeral 25) del art. 128 de la Ley Nº 125/91, la base imponible se constituye con el capital más los intereses y comisiones, inclusive en aquellos préstamos en que los intereses se cobren por adelantado.

g) En el numeral 33, el precio de las boletas correspondientes a las ventas que se realicen en cada mes calendario.

h) En el numeral 34 la base imponible será el valor aduanero de las exportaciones. La alícuota establecida en el numeral 34 del Artículo 133 es la máxima aplicable pudiendo el Poder Ejecutivo reducirla total o parcialmente, y disponer alícuotas diferenciales entre los productos agropecuarios. El Poder Ejecutivo también podrá establecer los productos agropecuarios que estarán sujetos a la tributación.

i) En los contratos que se establezcan precios sujetos a posteriores ajustes, el monto imponible lo constituirá el valor fijado inicialmente, así como el de los ajustes que se realicen.
El pago del impuesto correspondiente a los referidos ajustes, se deberá efectuar en el momento que se efectivicen cada uno de ellos.

Artículo 133.- Tasas e Impuestos fijos

NUMERALES DEL ART.128	INCISOS	TASA	IMPUESTO FIJO
1			
1	a		300
2	b		100
3			500
4			300
5			30,000
6			200
7			100
8		1.00% (por ciento)	---
9			10,000
10			1,000
11			10,000
12			1,000
13		2.00% (por ciento)	---
14			10,000
15		0.50o/oo..(por mil)	---
16			10,000
17			10,000
18			2,000
19		1.00% (por ciento)	---
20		2.00% (por ciento)	---
21		2.00% (por ciento)	---
21	a	1.00% (por ciento)	---
22	b	2.00% (por ciento)	---
23			3,000
24		2.00% (por ciento)	---
25		2.00% (por ciento)	---
		1,74% (por ciento)	---

DECRETO Nº 14001/92 ART. 5º PRESTAMOS DE DINERO: La tasa del numeral 25 del Art. 133 de la Ley 125/91 será calculada proporcionalmente al tiempo con base en un año de 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

26		1.00% (por ciento)	---
27		1.50% (por ciento)	---
28			500,000
29		2,00% (por ciento)	---
30		1,75% (por ciento)	---
31			1,000
32			10,000
33		8,00% (por ciento)	---
34		12,00% (por ciento)	---

DECRETO Nº 14001/92 ART. 1º. REDUCCION DE TASA: La tasa del numeral 34) del artículo 128 de la Ley 125/91 queda reducida a cero.

La tasa del numeral 25) es anual y se aplicará en proporción al tiempo hasta un período máximo de doce meses. El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar una tasa menor en función de las variaciones que se produzcan en el mercado financiero y a las necesidades de la política crediticia que adopte el Gobierno.

Los impuestos de monto fijo establecido en este tributo, deberán ser actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, en base a la variación del índice general de precios al consumo que se produzca en los doce meses anteriores al 1º de noviembre de cada año civil, de acuerdo a lo que informe en tal sentido, el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

RESOLUCION Nº 88/92 ART. 5º. PRESTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS: Los préstamos mayores a un año de plazo, comprendidos en el numeral 25) del art. 128 de la Ley Nº 125/91 estarán gravados por la tasa tope del 1,74% prevista en el art. 133 de la mencionada Ley.

RESOLUCION Nº 113/93 ART. 5º. PRESTAMOS DE ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS: Los préstamos mayores a un año de plazo, comprendidos en el numeral 25) del art. 128 de la Ley Nº 125/91 estarán gravados por la tasa tope del 1,74% prevista en el art. 133 de la mencionada Ley.

DECRETO Nº 15850/92 ART. 1º ACTUALIZACION: - II) Para actualizar los impuestos de monto fijo, establecido en el art. 133 de la Ley Nº 125/91, se aplicará el coeficiente 1,1616.

Los montos en Guaraníes que regirán a partir del 1º de enero de 1993 serán los siguientes:

NUMERALES	INCISOS	IMPUESTO FIJO
1	a	348
1	b	116
2		580
3		348
4		34.840
5		230
6		116
8		11.610
9		1.160
10		11.610
11		1.160
13		11.610
15		11.610
16		11.610
17		2.320
22		3.484
28		580.800
31		1.160
32		11.610

Artículo 134.- Doble incidencia - Cuando se formalicen entre las mismas partes varios actos o contratos que versen sobre un mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre si, se pagará solamente sobre el contrato de mayor rendimiento fiscal.

Artículo 135.- Actos en el exterior - Los testimonios de los actos jurídicos otorgados en el extranjero que deban producir sus efectos en la República, deberán tributar de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, antes de ser presentados, inscritos, ejecutados o pagados en jurisdicción paraguaya.

Artículo 136.- Original y copia - Siempre que los instrumentos fueren extendidos en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto se pagará únicamente en el original. En las copias se hará constar la numeración y el valor de las estampillas inutilizadas en el original. La validez de las constancias puestas en las copias está sujeta a la prueba de hecho que la Administración pueda diligenciar en cada caso.

Cuando el pago se realice por el régimen de declaración jurada, en el original y en la copia se deberá dejar expresa constancia del mismo.

Artículo 137.- Contratos de ejecución sucesivas - Considéranse contrato de ejecución sucesiva o de pagos periódicos, los instrumentos en que la duración del convenio influye en la determinación del valor total de las prestaciones.

Pertenecen a esa clase los contratos de locación, sublocación, suministro de energía y otros servicios e instrumentos que tratan de operaciones de similares características.

El impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total o a falta de plazo determinado, sobre el valor correspondiente a un período de dos años.

Artículo 138.- Renovaciones y prórrogas - Se considerará como una nueva operación sujeta a impuesto la prórroga o renovación de un contrato u obligación:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes, el impuesto se calculará sobre el tiempo de duración del contrato inicial más el de su período de prórroga. Si la prórroga es por tiempo indeterminado se la considerará como de dos años que se sumarán al período inicial.

b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de cualquiera de las partes, el impuesto se calculará por el período inicial solamente. En el momento de usarse la opción o convenirse la prórroga, el impuesto se pagará por el instrumento en que ella sea documentada.

c) En los casos de finalización de contratos en los que no se prevé su prórroga o renovación, y no existiera manifestación expresa o documentada el impuesto por el período de prórroga se pagará en el acto de su cancelación o en el momento de presentarse a juicio.

ículo 139.- Valor indeterminado - Cuando en el instrumento sujeto a gravamen no conste el valor de los actos o contratos sujetos a impuestos proporcionales, servirá de base para la liquidación del impuesto la declaración estimativa que bajo juramento presentarán las partes a la Administración siguiendo el procedimiento que esta establezca. En dicha apreciación las partes harán constar los elementos de juicio de que se ha valido para llegar al monto que declaran.

Se considerará aceptada y firme la declaración estimativa presentada dentro del término reglamentario de habilitación, cuando los instrumentos de que se trata sean autorizados sin observación por la Oficina.

Aceptada la declaración estimativa por la Administración en forma tácita o expresa, el fisco no podrá reclamar con posterioridad el pago de diferencia alguna, aún cuando el valor del acto resulte superior a la estimación. Si las partes han omitido la declaración estimativa, o ella fuere impugnada por la Administración se practicará la estimación de oficio en base a los elementos de juicio disponibles. En los contratos de prestaciones sucesivas, el monto imponible se determinará en base a cada uno de los pagos realizados.

ículo 140.- Contrato por Correspondencia - Se considerará contrato por correspondencia la carta que por su solo texto, sin la necesidad de otro documento, reúna los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones en ellas consignadas.

Considéranse como títulos jurídicos a que se refiere el presente artículo la carta en la cual, al aceptarse una propuesta, se transcriba ésta, o sus enunciaciones o elementos esenciales (cantidad de mercaderías o servicios o precios convenidos), así como las propuestas, duplicados de propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones señaladas en el párrafo anterior se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentados en juicio. En estos casos, no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

ículo 141.- Moneda extranjera - Cuando los valores de los contratos sean expresados en moneda extranjera, su valuación se realizará de acuerdo con los términos que establezca la reglamentación.

ículo 142.- Declaraciones juradas y pagos - La Administración establecerá la forma y la oportunidad en que los contribuyentes y responsables deberán presentar las declaraciones y realizar el pago.

RESOLUCION Nº 41/92 ART. 1º: Las declaraciones juradas de los impuestos que recauda la Subsecretaría de Estado de Tributación tienen que presentarse conjuntamente con el pago correspondiente, el que deberá realizarse por la totalidad del impuesto adeudado.

No se admitirán pagos parciales a cuenta del saldo del impuesto a pagar una vez deducidos los anticipos, cuando correspondieran.

Artículo 139.- Valor indeterminado - Cuando en el instrumento sujeto a gravamen no conste el valor de los actos o contratos sujetos a impuestos proporcionales, servirá de base para la liquidación del impuesto la declaración estimativa que bajo juramento presentarán las partes a la Administración siguiendo el procedimiento que esta establezca. En dicha apreciación las partes harán constar los elementos de juicio de que se ha valido para llegar al monto que declaran.

Se considerará aceptada y firme la declaración estimativa presentada dentro del término reglamentario de habilitación, cuando los instrumentos de que se trata sean autorizados sin observación por la Oficina.

Aceptada la declaración estimativa por la Administración en forma tácita o expresa, el fisco no podrá reclamar con posterioridad el pago de diferencia alguna, aún cuando el valor del acto resulte superior a la estimación. Si las partes han omitido la declaración estimativa, o ella fuere impugnada por la Administración se practicará la estimación de oficio en base a los elementos de juicio disponibles. En los contratos de prestaciones sucesivas, el monto imponible se determinará en base a cada uno de los pagos realizados.

Artículo 140.- Contrato por Correspondencia - Se considerará contrato por correspondencia la carta que por su solo texto, sin la necesidad de otro documento, reúna los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones en ellas consignadas.

Considéranse como títulos jurídicos a que se refiere el presente artículo la carta en la cual, al aceptarse una propuesta, se transcriba ésta, o sus enunciaciones o elementos esenciales (cantidad de mercaderías o servicios o precios convenidos), así como las propuestas, duplicados de propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones señaladas en el párrafo anterior se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentados en juicio. En estos casos, no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Artículo 141.- Moneda extranjera - Cuando los valores de los contratos sean expresados en moneda extranjera, su valuación se realizará de acuerdo con los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 142.- Declaraciones juradas y pagos - La Administración establecerá la forma y la oportunidad en que los contribuyentes y responsables deberán presentar las declaraciones y realizar el pago.

RESOLUCION Nº 41/92 ART. 1º: Las declaraciones juradas de los impuestos que recauda la Subsecretaría de Estado de Tributación tienen que presentarse conjuntamente con el pago correspondiente, el que deberá realizarse por la totalidad del impuesto adeudado.

No se admitirán pagos parciales a cuenta del saldo del impuesto a pagar una vez deducidos los anticipos, cuando correspondieran.

RESOLUCION Nº 41/92 ART. 2º: Cuando el contribuyente adeudare varias obligaciones por un mismo impuesto, los pagos se deberán realizar conjuntamente con la presentación de la declaración jurada, abonando en primer lugar la deuda más antigua, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo anterior y así sucesivamente hasta el pago total de las obligaciones pendientes.

Cuando la deuda provenga de varias obligaciones por distintos tributos, de deberá aplicar igual criterio al mencionado precedentemente para cada uno de los tributos por el que opte el contribuyente.

RESOLUCION Nº 41/92 ART. 3º FRACCIONAMIENTO: Los contribuyentes que soliciten facilidades de pago deberán presentarse en la Administración ante el Departamento pertinente, acompañados de la declaración jurada correspondiente y del formulario de solicitud que a tales efectos establezca la misma.

Artículo 143.- Modalidades de pago - El impuesto se pagará utilizando algunas de las siguientes modalidades:

a) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado que corresponda, y en caso de utilizarse papel sellado de valor inferior, reponiendo la diferencia con otras fojas de papel sellado debidamente inutilizadas.

b) Reponiendo con estampillas fiscales los documentos extendidos en papel común o en sellado de menor valor.

c) Mediante máquinas timbradoras, siempre que su uso sea autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo.

d) Por declaración jurada de los contribuyentes y agentes de Retención.

e) Por medio de recibos que expedirán las oficinas autorizadas, dependiente de la Administración.

RESOLUCION Nº 88/92 ART. 2º. LIQUIDACION Y PAGO. - Los actos gravados por el Impuesto a los Actos y Documentos previstos en el art. 128 de la Ley Nº 125/91, se deberán liquidar y pagar en los términos que se establecen a continuación:

1) Las Instituciones bancarias o financieras así como los escribanos públicos, deberán actuar como agentes de retención de acuerdo con lo previsto en el art. 148 de la Ley Nº 125/91.

Los mencionados agentes deberán presentar declaraciones juradas por períodos que abarquen del 1º (primero) al 10º (décimo) día, del 11º (undécimo) al 20º (vigésimo) día y del 21º (vigésimo primero) al último día de cada mes calendario, las cuales incluirán las retenciones realizadas durante cada uno de dichos períodos. Las referidas declaraciones

juradas se deberán presentar conjuntamente con el pago correspondiente, en el transcurso de los 10 (diez) días hábiles siguientes la de la finalización de cada uno de los períodos mencionados.

(*) 2) Los actos incluidos en los numerales 1) al 6), 8) al 11), 12 cuando no exista la intervención de escribanos, 13), 15) al 17), 18 cuando no exista la intervención de escribanos, 19), 21) inc. a), 22) al 24) y 28) al 32) del art. 128 de referencia, se deberán abonar utilizando papel sellado o estampillas, de acuerdo con los valores establecidos en el art. 133 de la mencionada Ley. (Actualizado por la Resolución Nº 165/92 art. 1º).

RESOLUCION Nº 165/92 ART. 1º MODIFICACIONES (primer párrafo): Modificase la redacción del numeral 2) del art. 2 de la Resolución Nº 88/92, el cuál quedará redactada de la siguiente manera:

"2) Los actos incluidos en los numerales 1) al 6), 8) al 13), 15) al 19), 21 inc. a) 22) y 23), y 28) al 32) del art. 128 de referencia, se deberán abonar utilizando papel sellado o estampillas, de acuerdo con los valores establecidos en el art. 133 de la mencionada Ley, siempre que no exista intervención de escribanos o de instituciones bancarias o financiera, quienes deberán actuar como agentes de retención.

3) Los numerales del referido art. 128 que se establecen a continuación, tendrán el siguiente tratamiento:

a) Numeral 14): se deberá liquidar por medio de una declaración jurada anual, la cual será presentada conjuntamente con el pago correspondiente durante el mes de abril de cada año.

b) Numeral 33): Se deberá abonar con anterioridad a la realización de la rifa o sorteo, utilizando una boleta de pago.
El incumplimiento de dicha obligación impedirá la referida realización.

c) Numeral 34): Se deberá utilizar una boleta de pago la que deberá ser abonada previamente a la realización de la exportación, cuando corresponda.

RESOLUCION Nº 165/92 ART. 1º MODIFICACIONES *(segundo párrafo):* *Agrégase el* siguiente inciso al numeral 3) del art. 2 de la mencionada resolución:
"d) numeral 24): se podrá liquidar en forma opcional por quienes no se encuentren comprendidos en el numeral 1) precedente, utilizando estampillas o por medio de

una declaración jurada en la forma prevista en el numeral 1). Adoptado un criterio el mismo no podrá variarse por todo el tiempo que reste del año civil.

RESOLUCION Nº 113/93 ART. 2º.- LIQUIDACION Y PAGO - Los actos gravados por el Impuesto a los Actos y Documentos previstos en el artículo 128 de la Ley Nº 125/91, se deberán liquidar y pagar en los términos que se establecen a continuación:

1) Las instituciones bancarias o financieras así como los escribanos públicos, deberán actuar como agentes de retención de acuerdo con lo previsto en el art. 148 de la Ley Nº 125/91.

   Los mencionados agentes deberán presentar declaraciones juradas por períodos que abarquen del 1º (primero) al 10º (décimo) día, del 11º (undécimo) al 20º (vigésimo) día y del 21º (vigésimo primero) al último día de cada mes calendario, las cuales incluirán las retenciones realizadas durante cada uno de dichos períodos. Las referidas declaraciones juradas se deberán presentar conjuntamente con el pago correspondiente, en el transcurso de los 10 (diez) días hábiles siguientes al de la finalización de cada uno de los períodos mencionados.

2) Los actos previstos en los numerales 1) al 6), 15) al 17), 19) cuando no intervengan escribanos públicos ni las instituciones bancarias o financieras, 22), 23) cuando no intervengan escribanos públicos, 24) excluidos los contribuyentes comprendidos en el inciso d) del numeral 3 del presente artículo, 28), 30) cuando no intervengan escribanos públicos, 31) y 32), se deberán abonar en todos los casos utilizando papel sellado o estampillas.

   Las estampillas se deberán adherir al documento correspondiente, en un plazo no mayor a las 48 horas de haberse configurado el hecho imponible.

3) Los numerales del referido art. 128 que se establecen a continuación, tendrán el siguiente tratamiento:

   a) Numeral 14): Se deberá liquidar por medio de una declaración jurada anual, la cual tendrá plazo para ser presentada conjuntamente con el pago correspondiente hasta el 30 de abril de cada año.

   b) Numeral 33): Se deberá abonar en la Dirección de Recaudación con anterioridad a la realización de la rifa o sorteo, utilizando una boleta de pago que será proveída por la Administración.

      El incumplimiento de dicha obligación impedirá la referida realización.

c) Numeral 34): Se deberá utilizar una boleta de pago proveída por la Administración, la que deberá ser abonada previamente a la realización de la exportación, cuando corresponda.

d) Los profesionales con título universitario, contadores públicos, despachantes de aduana y rematadores, contribuyentes del Impuesto a los Actos y Documentos comprendidos en el art. 1 de la presente Resolución, deberán liquidar el Impuesto por medio de una declaración jurada mensual. La presentación de la misma y el pago del impuesto correspondiente se deberá realizar de acuerdo con lo que dispone el inciso a) del art. 2 de la Resolución Nº 49/92.

RESOLUCION Nº 113/93 ART. 8º.- FORMULARIOS - Apruébanse los formularios de declaración jurada que se indican a continuación, cuyo uso será obligatorio a partir de la vigencia de esta Resolución, con excepción del Formulario Nº 820 el cual se deberá utilizar a partir del primer día del mes calendario inmediato siguiente a la referida vigencia.

Formulario Nº 819 -	Impuesto a los Actos y Documentos (Agentes de Retención).
Formulario Nº 820 -	Impuesto a los Actos y Documentos (Servicios Personales).
Formulario Nº 821 -	Impuesto a l Renta e IVA (Contribuyentes que realicen la actividad de transporte público de Pasajeros y compañias aéreas). La presentación y pago se realizará de acuerdo con el inc. a) del art. 2 de la Res. Nº 49/92.

Formulario Nº 089 vigente se continuará utilizando hasta que se agote el stock existente, cuando los hechos gravados del período que se declara se encuentren contemplados en su totalidad en dicho formulario.

ículo 144.- Papel Sellado - El papel sellado contendrá las especificaciones que establezca la Administración.

ículo 145.- Vigencia de los instrumentos de pago - El papel sellado y las estampillas solo caducarán cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga.

ículo 146.- Inutilización de valores - Los valores usados en los instrumentos sujetos al pago del impuesto serán inutilizados mediante la firma o sellos aplicados por los otorgantes, por los funcionarios públicos que intervienen en la tramitación de los expedientes o por las entidades autárquicas o de economía mixta.

La firma o el sello cubrirá en parte la estampilla y en parte el papel sellado a que está adherida. Las estampillas no deben superponerse total o parcialmente.

Las fojas de actuación administrativa o judicial estarán inutilizadas con sellos de la Administración por los funcionarios actuantes.

Se considerará en infracción el documento en que no se hubiesen observado las disposiciones precedentes o en que las estampillas estuviesen deterioradas, manchadas o parcialmente ocultas por superposición de otras.

Artículo 147.- Canjes de valores - Están sujetos a canjes los siguientes valores:

a) Las estampillas fiscales que se expenden libremente al público siempre que no estuviesen inutilizadas, manchadas o deterioradas, y

b) El papel sellado inutilizado, que estuviere sin firma, que no contenga raspaduras ni el "corresponde" de alguna oficina pública, ni rúbricas o sellos y cuyo formato esté entero.

Artículo 148.- Agentes de retención - Deberán actuar como agentes de retención:

a) Las instituciones bancarias o financieras, en aquellos actos y contratos gravados, relacionados con sus actividades de intermediación financiera.

b) Los escribanos públicos o funcionarios con registro en aquellos actos o contratos que intervengan y que no se encuentren comprendidos en el inciso anterior.

Tratándose de pagos que se efectúen por acreditamiento de contabilidad, transferencias de cuentas u operaciones similares, en que no se otorguen recibos, el valor del impuesto será retenido por la persona que efectúe el pago, la que quedará obligada a ingresarlo bajo declaración jurada.

RESOLUCION Nº 88/92 ART. 3º. ESCRITURAS PUBLICAS. - Los escribanos públicos dejarán expresa constancia al final de la escritura en que participen, del monto que corresponde a la base imponible del impuesto que están liquidando y del importe retenido.

RESOLUCION Nº 113/93 ART. 3º. ESCRITURAS PUBLICAS. - Los escribanos públicos dejarán expresa constancia al final de la escritura en que participen, del monto que corresponde a la base imponible del impuesto que están liquidando y del importe retenido.

rtículo 149.- Solidaridad - Serán solidariamente responsables del pago de impuestos y multas las personas que otorguen, endosen, autentiquen, admitan, presenten, tramiten o autoricen actos, escritos o documentos en contravención a las disposiciones de esta Ley.

En los casos de documentos que por disposiciones de este impuesto deban ser visados por la Administración, si se comprobare posteriormente una percepción menor a la que corresponde, la responsabilidad por las multas recaerá en el funcionario que las visó. El contribuyente se limitará a completar el impuesto adeudado.

LIBRO V
DISPOSICIONES DE APLICACION GENERAL
AMBITO DE APLICACION

Artículo 150.- Ambito de aplicación - Las disposiciones del presente libro serán de aplicación a todos los tributos que recauda la Sub Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, con excepción de los regidos por el Código Aduanero.

CAPITULO I
CONSTITUCION DE DOMICILIO A EFECTOS FISCALES

Artículo 151.- Domicilio Fiscal - Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de constituir domicilio fiscal en el país, y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la Administración Tributaria.

Dicho domicilio se considerará subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio. Si el domicilio fiscal, comunicado de conformidad al párrafo precedente, fuere constituido en algún lugar del país que por su ubicación pudiese obstaculizar las tareas de determinación y recaudación, la Administración podrá exigir la constitución de otro domicilio fiscal. Este domicilio deberá comunicarse dentro del plazo de diez (10) días.

El domicilio así constituido es en principio el único válido a todos los efectos tributarios.

La inobservancia de las normas precedentes faculta a la Administración a designar domicilio del contribuyente sobre la base de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, los interesados que comparezcan ante las oficinas administrativas de la Administración están obligados a constituir domicilio especial en la localidad donde está ubicada la oficina correspondiente, siempre que no tuvieren domicilio en dicha localidad.

Artículo 152.- Domicilio de las personas físicas - Se presume que el domicilio de las personas físicas en el país es:

1) El lugar de su residencia habitual la cual se presumirá cuando permanezca en ella por más de ciento veinte (120) días en el año.

2) El lugar donde desarrolle sus actividades civiles o comerciales, en caso de que no exista residencia habitual en el país o que se verifiquen dificultades para su determinación.

3) El domicilio de su representante.

4) El que elija el sujeto activo en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este artículo o de plantearse dudas acerca de la tipificación de las hipótesis descritas en los numerales precedentes.

Si no pudiere determinarse la existencia de domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

Artículo 153.- Domicilio de las entidades constituidas en el país - Se presume que el domicilio de las entidades constituidas en el país es:

1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.

2) El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de no existir o no conocerse dirección o administración.

3) El que elija el sujeto activo en caso de existir dudas acerca de la tipificación de las hipótesis comprendidas en los numerales precedentes.

Si no pudiere determinarse la existencia de domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

Artículo 154.- Domicilio de las entidades constituidas en el extranjero - En cuanto a las entidades constituidas en el extranjero regirán las siguientes normas:

1) Si tienen establecimiento permanente en el país, se aplicarán a éste las disposiciones de los artículos 151 y 153.

2) Si no tienen establecimiento permanente en el país, tendrán como domicilio el de sus representantes, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 151.

Si no pudiere determinarse la existencia de domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

Artículo 155.- Establecimiento permanente - Se entiende que la expresión establecimiento permanente en el país comprende, entre otros casos, los siguientes:

a) Las sucursales o agencias.

b) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje o establecimiento agropecuario.

c) Las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

d) Las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda doce meses.

Una persona que actúe en el país por cuenta de una empresa del exterior, se considerará que constituye establecimiento permanente en el país si tiene y ejerce habitualmente en éste poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

CAPITULO II
EXTINCION DE LA OBLIGACION

Artículo 156.- Medios de extinción de la obligación tributaria - La obligación tributaria se extingue por:

1) Pago.
2) Compensación.
3) Prescripción.
4) Remisión
5) Confusión

PAGO

Artículo 157.- Pago - El pago es la prestación pecuniaria efectuada por los contribuyentes o por los responsables en cumplimiento de la obligación tributaria.
Constituirá también pago, por parte del contribuyente, la percepción o retención en la fuente de los tributos previstos en la presente ley.

Artículo 158.- Pago por terceros - Los terceros extraños a la obligación tributaria pueden realizar el pago subrogándose sólo en cuanto al derecho de crédito al reembolso y a las garantías, preferencias y privilegios sustanciales.

Artículo 159.- Lugar, plazo y forma de pago - El pago debe efectuarse en el lugar, plazo y forma que indique la ley o en su defecto la reglamentación.

RESOLUCION Nº 49/92 ART. 1º : Apruebanse los formularios de declaración jurada que se indican a continuación, cuyo uso será obligatorio a partir de la vigencia de los tributos comprendidos en la Ley 125/91, que fuera establecida por Decreto Nº 12.300 de fecha 15/01/92.

FORM. Nº 800:	Impuesto al Valor Agregado y Anticipo de Impuesto a la Renta (Capitulo I).
FORM. Nº 801:	Impuesto al Valor Agregado y Anticipo de Impuesto a la Renta (Capitulo I).
FORM. Nº 802:	Impuesto Selectivo al Consumo.
FORM. Nº 803:	Impuesto Selectivo al Consumo Combustibles.
FORM. Nº 804:	Tributo Unico.
FORM. Nº 805:	Impuesto a la Renta (Capitulo I).
FORM. Nº 806:	Impuesto a la Renta (Capitulo I).
FORM. Nº 807:	Retenciones de IVA e Impuesto a la Renta (Capitulo I).
FORM. Nº 808:	Comprobante de Pago.

RESOLUCION Nº 49/92 ART. 2º: Establécense las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las DD.JJ de los Impuestos al Valor Agregado, Selectivo al Consumo, a la Renta (Capitulo I) y Tributo Unico, como así también de los anticipos del Impuesto a la Renta (Capitulo I) y Retenciones del IVA y del Impuesto a la Renta (Capitulo I), tal como se indican a continuación.

a) Impuesto al Valor Agregado y Selectivo al Consumo (excluido Combustibles).

Ultima posición del Identificador R.U.C	Fecha de Vencimiento
0 a 9	Décimo día hábil del mes siguiente al período fiscal que se declara.
A a J	Decimosegundo día hábil del mes siguiente al período fiscal que se declara.
K a Q	Decimocuarto día hábil del mes siguiente al período fiscal que se declara.
R a Z	Decimosexto día hábil del mes siguiente al período fiscal que se declara.

b) Impuesto Selectivo al Consumo (Combustibles).

Ultima posición del Identificador R.U.C	Fecha de Vencimiento
0 a 9 y A a Z	Quinto día hábil siguiente al período fiscal que se declara.

c) Impuesto a la Renta -Capítulo I- (declaración jurada anual).

Ultima posición del Identificador R.U.C	Fecha de Vencimiento
0 a 9	Decimosexto día hábil del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal.
A a J	Decimoséptimo día hábil del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal.
K a Q	Decimoctavo día hábil del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal.

R a Z	Decimonoveno día hábil del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal.

d) Tributo Unico.

Ultima posición del Identificador R.U.C	Fecha de Vencimiento
0 a 9	Quinto día hábil del tercer mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal.
A a J	Sexto día hábil del tercer mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal.
K a Q	Séptimo día hábil del tercer mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal.
R a Z	Octavo día hábil del tercer mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal.

e) Anticipos del Impuesto a la Renta -Capítulo I-

Ultima posición del Identificador R.U.C	Fecha de Vencimiento.
0 a 9	Décimo día hábil del primer, tercer, quinto y séptimo mes siguientes al vencimiento de la declaración jurada anual.
A a J	Decimosegundo día hábil del primer, tercer, quinto y séptimo mes siguientes al vencimiento de la declaración jurada anual.
K a Q	Decimosexto día hábil del primer, tercer, quinto y séptimo mes siguientes al vencimiento de la declaración jurada anual.

f) Retenciones I.V.A. y del Impuesto a la Renta -Capítulo I-

Ultima posición del Identificador R.U.C	Fecha de Vencimiento
0 a 9 y A a Z	Quinto día hábil siguiente al período fiscal que se declara.

RESOLUCION Nº 49/92 ART. 3º: Los contribuyentes de las obligaciones tributarias citadas en el articulo 2º de esta Resolución deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas y pagar el impuesto resultante, exclusivamente en las instituciones bancarias (Casa Central o Sucursales) adheridas al sistema de cobranza de tributo.

En aquellas localidades donde no existan sucursales de dichas instituciones bancarias, los contribuyentes podrán presentar y pagar las declaraciones juradas en las dependencias de esta Sub Secretaría existentes en dichos lugares.

RESOLUCION Nº 49/92 ART. 4º: El pago del Impuesto resultante en las declaraciones juradas deberán efectuarse en efectivo o mediante cheque extendido a la orden de la Dirección General de Recaudación. En este último caso, el cheque deberá estar librado contra el mismo banco receptor del pago o contra otras instituciones bancarias de plaza que operen en el mismo radio de compensación. Solo se admitirá un cheque por cada declaración jurada

RESOLUCION Nº 70/92 ART. 1º: Los contribuyentes que esta Sub Secretaria determine como de mayor importancia fiscal y notifique su condición de tal, serán incorporados a la jurisdicción de la Dirección General de Grandes Contribuyentes creada por Decreto Ley Nº 39 de fecha 31 de marzo de 1992.

RESOLUCION Nº 70/92 ART. 2º: Los contribuyentes mencionados en el artículo 1º deberán efectuar la presentación de todas las declaraciones juradas, los pagos de impuesto que correspondan y cualquier otra tramitación relacionada con sus obligaciones fiscales, exclusivamente en la Dirección General de Grandes Contribuyentes, excepto aquellas correspondientes al Impuesto Inmobiliario y las que sean competencia de la Dirección General de Aduanas.

Lo dispuesto precedentemente regirá a partir de la fecha que se indique en la notificación que se curse a cada contribuyente seleccionado.

RESOLUCION Nº 70/92 ART. 3º: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolucion hará pasible a los responsables, de las sanciones que correspondan establecidas en la Ley Nº 125/91 y normas complementarias.

RESOLUCION Nº 70/92 ART. 4º: Apruébase el formulario "Confirmación de datos de Grandes Contribuyentes cuyo modelo se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

DECRETO Nº 13.672/92. ART. 1º.- Autorizase al Ministerio de Hacienda a establecer un sistema de cobro de tributos administrados por la Sub Secretaría de Estado de Tributación, a través de las Instituciones Bancarias y otras similares habilitadas por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 160.- Pagos anticipados - La obligación de efectuar pagos anticipados, periódicos o no, a cuenta del tributo definitivo, constituye una obligación tributaria sometida a condición resolutoria y debe ser dispuesta o autorizada expresamente por la ley.

Para los tributos de carácter periódico o permanente que se liquiden mediante declaración jurada, la cuantía del anticipo se fijará teniendo en cuenta, entre otros índices, las estimaciones del contribuyente o el importe del tributo correspondiente al período precedente, salvo que el contribuyente pruebe que la situación se ha modificado en la forma y plazo que establezca la ley o la reglamentación en su caso.

Artículo 161.- Prórrogas y Facilidades de pago - Las prórrogas y demás facilidades de pago sólo podrán ser concedidas por la Administración Tributaria de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación y siempre que se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de las obligaciones.

No podrán concederse prórrogas ni facilidades a los agentes de retención o percepción que hubieren retenido o percibido el tributo. La Administración Tributaria tiene en todo caso la facultad de exigir garantías y solicitar las medidas cautelares que resulten necesarias.

Si la solicitud se presentase con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago, los importes por los cuales se otorguen facilidades o prórroga devengarán únicamente el interés cuya tasa fijará anualmente el Poder Ejecutivo y que será inferior al recargo por mora.

El monto de las cuotas y fechas a partir de las cuales deben ser abonadas, serán fijadas por la Administración Tributaria.

Cuando la solicitud fuera presentada con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago del tributo, a partir del otorgamiento de la prórroga o facilidades se devengará el interés a que refiere este artículo, el cual en este caso se calculará sobre la deuda total por tributo y sanciones. El otorgamiento de prórroga o facilidades implicará la suspensión de las acciones ejecutivas para el cobro de deudas que se hubieren iniciado.

La Administración Tributaria podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas,

así como los tributos recaudados por la misma oficina recaudadora y que se devengaren posteriormente. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado respecto del saldo deudor, aplicándose los recargos que correspondieren a cada tributo. Dejado sin efecto el convenio, los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada una de las deudas incluidas en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren.

Ello no obstará a que la Administración Tributaria pueda otorgar otro régimen de facilidades.

DECRETO Nº 13.947/92 ART.1º. PRORROGAS Y FACILIDADES DE PAGO: Las prórrogas y facilidades de pago devengarán un interés mensual del 3% (tres por ciento). La Administración anualmente deberá fijar la referida tasa de interés mensual. En caso de no hacerlo continuará vigente la fijada para el año inmediato anterior.

RESOLUCION Nº 87/92 ART. 1º. DEFINICIONES: Prórroga. Comprende la autorización que se concede para presentar la declaración jurada y efectuar el pago total respectivo en fecha posterior al vencimiento legal.

Facilidades de pago. Comprende el pago en cuotas de las obligaciones tributarias.

RESOLUCION Nº 87/92 ART. 2º. AMBITO DE APLICACION: Las disposiciones que se establecen en esta resolución, son aplicables solo a los tributos de carácter fiscal interno.

RESOLUCION Nº 87/92 ART. 3º. EXCLUSIONES DEL REGIMEN: No se podrá conceder prórroga ni facilidades de pago respecto de los siguientes impuestos.

a) Impuesto al Valor Agregado;
b) Impuesto Selectivo al Consumo;
c) Impuesto a la Comercialización Interna de Ganado Vacuno;
d) Impuesto a los Actos y Documentos.

No podrán cencederse autorizaciones a los agentes de retención o percepción que hubiesen retenido o percibido los impuestos respectivos.

RESOLUCION Nº 87/92 ART. 4º. COMPETENCIAS: El Director General de Recaudación y el Director General de Grandes Contribuyentes son los funcionarios competentes para autorizar las solicitudes que sobre esta materia se presenten.

RESOLUCION Nº 87/92 ART. 5º. DELEGACION DE AUTORIDAD: No obstante lo señalado en el artículo precedente, el jefe del departamento de Apremios de la Dirección General de Recaudación; los jefes de la Oficinas Regionales y el jefe del Departamento de Control de Obligaciones Tributarias de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, podrán ser

autorizados por los respectivos Directores Generales para resolver solicitudes de facilidades de pago cuando la cuantía del impuesto no exceda de Un millón de Guaranies (Gs. 1.000.000).

RESOLUCION Nº 87/92 ART. 6º. CUANTIA MINIMA: A los efectos del pago en cuotas, el monto del impuesto no podrá ser inferior a Guaranies Quinientos mil ni las cuotas inferiores a Cien mil.
En el caso de contribuyentes del Tributo Unico, los valores mencionados serán de Guaranies Cien mil (Gs. 100.000) y cincuenta mil (Gs. 50.000) respectivamente.

Los valores señalados, se actualizarán anualmente según la variación del índice general de precios al consumo fijado por el Banco Central del Paraguay para el período de doce meses anteriores al 1º de noviembre de cada año.

RESOLUCION Nº 87/92 ART. 7º. GARANTIA: Una vez autorizada la facilidad de pago, el contribuyente deberá pagar al contado el veinte por ciento (20%) de la deuda tributaria y garantizar con la firma de un pagaré, el saldo a pagar en cuotas mensuales. Este documento estará gravado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 125/91.

RESOLUCION Nº 87/92 ART. 8º. PLAZOS: Las prorrogas no podrán exceder de treinta días corridos, contados a partir del vencimiento legal del impuesto respectivo.
Las facilidades de pago que se otorguen deberán considerar los plazos mensuales que se indican a continuación:

A. CASOS GENERALES

CUANTIA DE LA DEUDA		CUOTAS
DE	HASTA	
500.000	5.000.000	5.
5.000.001	10.000.000	6.
10.000.001	40.000.000	8.
40.000.001	80.000.000	10.
80.000.001	Y MAS	12.

B. TRIBUTO UNICO

100.000	500.000	5.
500.001	1.000.000	8.
1.000.001	6.000.000	10.
6.000.001	Y MAS	12.

El monto de cada cuota deberá ajustarse además a los mínimos señalados en el artículo 6º de esta Resolución.
Los valores de las escalas señaladas se actualizarán anualmente en función de la variación que se produzca en el índice general de precios al consumo (IPC) en el período de doce meses anteriores al 1º de noviembre de cada año.

RESOLUCION Nº 87/92 ART. 9º. AUTORIZACION POR OBLIGACION TRIBUTARIA: Las prórrogas y facilidades de pago se deberán solicitar y autorizar en forma separada por obligación tributaria, no pudiéndose conceder en cada caso más de dos por año a un mismo contribuyente.

RESOLUCION Nº 87/92 ART. 10º. RESTRICCIONES:

a) No se autorizarán prórrogas de impuestos cuyo plazo de pago haya vencido;
b) No se concederán rebajas por concepto de multas, intereses o recargos;
c) No se autorizarán prórrogas ni facilidades de pago cuando los impuestos señalados en el art. 3º de esta resolución, se encuentren en mora.

RESOLUCION Nº 87/92 ART. 11º. PERDIDAS DE BENEFICIOS: En caso de incumplimiento en el pago oportuno de dos de las cuotas establecidas, quedarán sin efecto las facilidades de pagos concedidas y se iniciará el procedimiento de cobro ejecutivo del crédito tributario.

RESOLUCION Nº 97/92 ART. 1º. Fíjase el día quince (15) de cada mes como fecha de vencimiento para el ingreso de las cuotas de planes de facilidades de pago que se otorguen bajo el Régimen de la Resolución Nº 87/92.

RESOLUCION Nº 97/92 ART. 2º. La primera cuota de los planes de facilidades otorgados vencerá de acuerdo al siguiente detalle:

a) El día quince (15) del mes de notificación al contribuyente, cuando esa circunstancia ocurra entre el día uno (1) y el día once (11), ambos inclusive.

b) El día quince (15) del mes siguiente al de notificación al contribuyente, cuando dicha circunstancia ocurra entre el día doce (12) y el último día del mes, ambos inclusive.

Las restantes cuotas vencerán los días quince (15) de los meses siguientes al establecido para la primera cuota.

RESOLUCION Nº 97/92 ART. 3º. Para el pago de las cuotas los contribuyentes deberán dirigirse a la dependencia de la S.S.E.T. que corresponda, a fin de que les sea confeccionado el formulario Nº 808 "Comprobante de Pago", a través del cual efectuarán el ingreso.

(*) **DECRETO Nº 14.482/92 ART. 1º. FACILIDADES DE PAGO:** Los contribuyentes del IVA amparados por la Ley Nº 60/90, que importen bienes del activo fijo de aplicación directa en el ciclo productivo industrial, podrán abonar el IVA correspondiente a dicho acto haciendo uso de régimen especial de facilidades de pago que se establece en la siguiente disposición. (Actualizado por el Decreto Nº 14.723/92 art. 1º).

DECRETO Nº 14.723/92 ART. 1º. MODIFICACIONES: Sustitúyanse los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 14.482/92 por los siguientes:
"ART. 1º. FACILIDADES DE PAGO. Quienes se encuentren amparados por la Ley Nº 60/90 e importen bienes del activo fijo para ser aplicados a la actividad beneficiada por la mencionada Ley, podrán abonar el IVA correspondiente a dicho acto haciendo uso del régimen especial de facilidades de pago que se establece en el presente Decreto".

DECRETO Nº 14.482/92 ART. 2º. PROCEDIMIENTO: Previamente al retiro de los bienes de la Aduana se deberá abonar el 5% (cinco por ciento) del total del IVA generado con motivo de la importación. El saldo resultante se incrementará con un interés mensual del 0,5% (cero punto cinco por ciento) y se abonará en 12 (doce) cuotas iguales y consecutivas, las que deberán estar garantizadas con un pagaré por dicho total.

La presente disposición no será de aplicación para aquellos bienes importados por los cuales exista producción nacional de los mismos.

DECRETO Nº 14.482/92 ART. 3º. PERDIDA DE BENEFICIOS: En caso de incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas establecidas, quedarán sin efecto las facilidades de pagos concedidas y se iniciará el procedimiento de cobro ejecutivo por el saldo deudor.

DECRETO Nº 14.482/92 ART. 4º. SOLICITUD DE LA FACILIDAD: Quienes se amparen al presente régimen de pago se deberán presentar a solicitar el mismo dando cumplimiento a las condiciones y formalidades que establece la Administración para el régimen general de facilidades de pago.

DECRETO Nº 14.482/92 ART. 5º. RETIRO DE LOS BIENES: Los contribuyentes no podrán proceder al retiro de los bienes de la Aduana sin abonar previamente el 5% (cinco por ciento) del impuesto por concepto de entrega inicial y haber procedido a firmar la facilidades de pago así como los demás documentos pertinentes.

Una vez concedida, la misma deberá ser exhibida en la repartición pertinente de la Dirección General de Aduanas. Así mismo será exigible lo previsto en los dos últimos párrafos del art. 36 del Decreto Nº 13.424/92.

(*) **DECRETO Nº 14.482/92 ART. 6º. APLICACION DE LA CUOTA:** El importe pagado de cada cuota se deberá aplicar como crédito fiscal en la liquidación del IVA correspondiente al mes en que se realizó dicho pago. (Actualizado por el Decreto Nº 14.723/92 art. 1º).

DECRETO Nº 14.723/92 ART. 1º. MODIFICACIONES: Sustitúyanse los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 14.482/92 por los siguientes:
"ART. 6º. APLICACION DE LA CUOTA. El importe pagado en cada cuota de las facilidades de pago otorgadas por el presente régimen, excluidos los intereses o recargos que integren la misma, se deberá aplicar como crédito fiscal en la liquidación del IVA correspondiente al mes en que se realizó dicho pago".

DECRETO Nº 15.657/92. ART. 1º. FACILIDADES: Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan como actividad exclusiva el transporte de pasajeros urbano e intermunicipal de corta, media y larga distancia comprendidos en el art. 1º del Decreto Nº 14.482/92 con la redacción dada por el Decreto Nº 14.723/92, también podrán optar por uno de los siguientes regímenes especiales de facilidades de pago, para abonar el IVA correspondiente a la importación de los bienes del activo fijo amparados en el referido art. 1º:

a) Del monto de IVA adeudado se deberá abonar un 10% (diez por ciento) por concepto de entrega inicial de la facilidad. El saldo resultante se incrementará con un interés mensual del 1,5% (uno punto cinco por ciento) acumulativo y se podrá abonar en más de 12 (doce) cuotas y hasta un máximo de 18 (diez y ocho) cuotas mensuales y consecutivas, las que deberán estar garantizadas por un pagaré por dicho total,

b) Del monto de IVA adeudado se deberá abonar un 10% (diez por ciento) por concepto de entrega inicial de la facilidad. El saldo resultante se incrementará con un interés mensual del 2% (dos por ciento) acumulativo y se podrá abonar en más de 18 (diez y ocho) cuotas y hasta un máximo de 24 (veinticuatro) cuotas mensuales y consecutivas, las que deberán estar garantizadas por un pagaré por dicho total.

DECRETO Nº 15.657/92. ART. 2º. PRODUCCION NACIONAL: La presente disposición no será de aplicación para aquellos bienes importados por los cuales exista producción nacional.

DECRETO Nº 15.657/92. ART. 3º. REMISION: Serán de aplicación a lo establecido por el presente Decreto, las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 5 con la aplicación del 10% como entrega inicial y 6, del Decreto Nº 14.482/92 con la redacción dada por el Decreto Nº 14.723/92.

rtículo 162.- **Imputación del pago** - Cuando el crédito del sujeto activo comprenda intereses o recargos y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses o recargos, luego al tributo y por último a las multas.

Cuando el contribuyente o el responsable deba al sujeto activo varias obligaciones por un mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación más antigua.
Cuando la deuda sea de varias obligaciones, por distintos tributos, el pago se imputará al tributo que elija el deudor y de éste a la obligación más antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección el pago se imputará a la obligación más antigua.

RESOLUCION Nº 41/92 ART. 2º: Cuando el contribuyente adeudare varias obligaciones por un mismo impuesto, los pagos se deberán realizar conjuntamente con la presentación de la declaración jurada, abonando en primer lugar la deuda más antigua, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo anterior y así sucesivamente hasta el pago total de las obligaciones pendientes.

Cuando la deuda provenga de varias obligaciones por distintos tributos, de deberá aplicar igual criterio al mencionado precedentemente para cada uno de los tributos por el que opte el contribuyente.

COMPENSACION

Artículo 163.- *Compensación - Son compensables de oficio o a* petición de parte los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, intereses o recargos y multas con las deudas por los mismos conceptos liquidadas por aquel o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos aunque provengan de distintos tributos, en tanto el sujeto activo sea el mismo.
Para que proceda la compensación es preciso que tanto la deuda como el crédito sean firmes, líquidos y exigibles. La Administración podrá otorgar certificados de crédito fiscal a los sujetos pasivos beneficiados con este instituto para el pago del mismo u otros tributos adeudados.

Dichos certificados de créditos fiscal podrán ser cedidos por el sujeto pasivo a otros contribuyentes para que éstos puedan efectuar la compensación o pagos de deudas tributarias a cargo de la Administración.

A todos los efectos, se considerará que los créditos del Estado han sido cancelados por compensación en el momento en que se hizo exigible el crédito del sujeto pasivo.

RESOLUCION Nº 44/92 ART. 1º CREDITOS ANTE LA ADMINISTRACION: Los contribuyentes y responsables que sean acreedores ante la Administración por cualquier tributo, podrán solicitar el crédito correspondiente en los términos y condiciones que se establecen en esta Resolución.

RESOLUCION Nº 44/92 ART. 2º CARACTERISTICAS: Los créditos a que hace referencia el artículo precedente serán devueltos por intermedio de certificados que emita la Administración, los cuales deberán ser nominativos pudiendo tener el carácter de endosables o no endosables.

Dichos certificados de créditos tendrán como único destino el pago de los tributos que administra y recauda la Sub-Secretaria de Estado de Tributación.

Los certificados no endosables solo podrán ser utilizados para el pago de las obligaciones tributarias del titular del crédito.

Los certificados endosables serán únicamente aquellos solicitados por los contribuyentes del IVA que tengan el carácter de exportadores o los asimilados a estos, siempre que el crédito se ajuste a lo previsto en el art. 88 de la Ley Nº 125/91.

(*) El endoso será nominativo y se podrá realizar en una única oportunidad por el exportador o asimilado exclusivamente al proveedor, así como por el productor agropecuario comprendido en el Capítulo II del Impuesto a la Renta, a cualquier contribuyente de los tributos que recauda la Administración. (Actualizado por la Resolución Nº 86/92 art. 1º).

En todos los casos, excepto para los productos agropecuarios, la emisión de los certificados de crédito quedará supeditada a que el contribuyente tenga una contabilidad que se ajuste a los principios generalmente aceptados en la materia, como así también que permita una precisa y evidente identificación del crédito que se solicita.

Los productores agropecuarios deberán exhibir la documentación de las compras realizadas gravadas por el IVA y afectadas a la actividad agropecuaria, las que deberán reunir los requisitos y formalidades previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el IVA.

RESOLUCION Nº 86/92 ART. 1º. MODIFICACION: Sustitúyase el párrafo 5º del art. 2º de la Resolución Nº 44 del 23 de junio de 1992 por el siguiente:
"El endoso será nominativo y se podrá realizar por parte del exportador o asimilado en una única oportunidad con los siguientes destinos:

a) Exclusivamente al proveedor.

b) A cualquier contribuyente en los siguientes casos:

1) Cuando el exportador realice importaciones de materias primas o insumos que integren el costo de los productos exportados.
2) Por parte del productor agropecuario comprendido en el Capitulo II del Impuesto a la Renta.
3) Cuando se produzca la clausura de las empresas unipersonales o de las sociedades de hecho, así como cuando se realice la liquidación de las entidades contribuyentes."

RESOLUCION Nº 44/92 ART. 3º ANTICIPOS A CUENTA: Los anticipos realizados a cuenta que sean superiores al impuesto liquidado, constituirán un crédito que no dará lugar a su devolución por el presente régimen de certificados, sino que serán computados a cuenta de futuras obligaciones que se generen por el propio tributo.

(*) **RESOLUCION Nº 44/92 ART. 4º EXCEPCIONES:** En los casos que se produzca la clausura de la empresa unipersonal o de la sociedad de hecho, así como cuando se realice la liquidación de las entidades contribuyentes, el crédito existente a dicho momento ante la Administración será

reconocido a través de certificados endosables a cualquier contribuyente. (Actualizado por la Resolución Nº 86/92 art. 2º).

RESOLUCION Nº 86/92 ART. 2º. SUSTITUCION: Sustitúyanse los arts. 4 y 7 de la Resolución Nº 44 del 23 de junio de 1992 por los siguientes:
"**Art. 4 - REGIMEN ACELERADO DE CERTIFICADOS** - La Subsecretaría de Estado de Tributación otorgará certificados de crédito de los mencionados en el art. 2 de la presente Resolución, en el término de 5 (cinco) días hábiles inmediatos a la fecha de la emisión de la constancia de haberse recibido la solicitud, siempre que el interesado presente garantía bancaria por un monto igual al total del crédito fiscal solicitado. La boleta de garantía tendrá una validez de 60 (sesenta) días corridos contados a partir de la entrega de los certificados de créditos. Vencido el plazo mencionado de validez de la boleta de referencia, la Administración pierde el derecho de cobrar y está obligada a devolverla al exportador o asimilado.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Administración dentro del plazo de prescripción del impuesto mantendrá el derecho, como en todos los casos de solicitudes de certificados de crédito, de proceder a controlar y verificar la veracidad de la documentación y contabilización de las operaciones que dieron lugar a la solicitud del monto del crédito correspondiente.

RESOLUCION Nº 44/92 ART. 5º NO ADEUDAR IMPUESTOS: Los certificados endosables podrán ser extendidos siempre que el contribuyente o responsable solicitante no adeude ningún tipo de tributos como así tampoco cuotas de facilidades o convenios de pago ya vencidos, al momento de la solicitud del certificado.

RESOLUCION Nº 44/92 ART. 6º SOLICITUD DE CREDITO: La solicitud de los certificados de crédito se deberán efectuar en un formulario que a tales efectos determinará la Administración. El mencionado formulario se deberá presentar conjuntamente con el duplicado de la declaración jurada y demás documentación que exija la Administración a los efectos de justificar la efectividad del crédito, el que podrá ser solicitado en forma fraccionada en cuota.

(*) **RESOLUCION Nº 44/92 ART. 7º PLAZOS:** Los certificados de créditos deberán otorgarse por parte de la Administración en un plazo no mayor a los 60 (sesenta) días corridos contados a partir de la presentación de la solicitud.

El plazo se comenzará a contar a partir del momento que la solicitud de referencia cumpla con las exigencias previstas, esté acompañada de todos los comprobantes que establezca la Administración y se emita la constancia de haberse recibido la misma. (Actualizado por la Resolución Nº 86/92 art. 2º).

RESOLUCION Nº 86/92 ART. 2º. SUSTITUCION: Sustitúyanse los arts. 4 y 7 de la Resolución Nº 44 del 23 de junio de 1992 por los siguientes:
"Art. 7 - PLAZOS - Los certificados de créditos deberán otorgarse por parte de la Administración en un plazo no mayor a los 60 (sesenta) días corridos. El mismo se comenzará a contar desde la fecha de emisión de la constancia de haberse recibido la solicitud por parte de la Administración. Si ésta no se expidiera durante el plazo mencionado precedentemente, se deberá emitir y entregar el certificado solicitado".

RESOLUCION Nº 44/92 ART. 8º CONCURRENCIA A LA ADMINISTRACION: Los contribuyentes que hayan solicitado certificado de crédito deberán concurrir a las oficinas correspondientes de la Administración a solicitud de ésta cuando ello fuera necesario, a los efectos de justificar aspectos relacionados con la cuantía o validez del crédito, pudiendo en tales casos exigirse la presentación de los registros contables o de otros documentos, a solo efecto de su exhibición.

La no presentación de la documentación, registros contables y demás requisitos solicitados dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de su notificación, determinará la suspensión de plazo previsto en el artículo 7 de esta Resolución y no se dará trámite a ninguna otra solicitud de certificados de cualquier naturaleza que realice dicho contribuyente. Transcurridos 10 (diez) días corridos de la misma, se cursará una nueva solicitud que en caso de no darse cumplimiento a esta en el plazo antes mencionado, dicho trámite será anulado debiéndose iniciar un nuevo por parte del interesado.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente la administración podrá acudir al domicilio del contribuyente a examinar y controlar todos los documentos y registros contables que considere necesario para validar y otorgar los certificados de créditos solicitados.

RESOLUCION Nº 44/92 ART. 9º SANCIONES: Las diferencias existentes entre el monto del crédito solicitado con el que surja de la documentación y registración correspondiente, dará lugar a algunas de las infracciones previstas en el Capitulo III del Libro V de la Ley Nº 125/91, generando las sanciones pertinentes, salvo que se demuestre lo contrario.

RESOLUCION Nº 44/92 ART. 10º RESPONSABLES: La solicitud de los certificados de créditos deberá estar firmado por el propietario, directores, administradores y en general por quienes estén autorizados legalmente ante la administración para representar al contribuyente a estos efectos.

RESOLUCION Nº 44/92 ART. 11º CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS: Los certificados de créditos deberán ser emitidos en papel especial y serán numerados correlativamente. En los mismos

se establecerá, como mínimo el nombre del contribuyente o razón social del solicitante del crédito, su identificador RUC, giro, domicilio, importe, la fecha de emisión del documento, así como el carácter de endosable o no del mismo.

El certificado podrá ser retirado únicamente por el titular del crédito o por la persona autorizada al respecto.

RESOLUCION Nº 44/92 ART. 12º IMPUTACION DEL CREDITO: Los certificados de crédito en general tendrán poder cancelatorio desde el momento de su presentación ante la administración con independencia de la fecha en que se hubiera generado el crédito correspondiente.

RESOLUCION Nº 44/92 ART. 13º VALIDEZ: La administración no será responsable del extravío de los certificados de crédito y los mismos no se admitirán en el caso que contengan enmiendas o raspaduras de cualquier tipo.

RESOLUCION Nº 44/92 ART. 14º RETENCIONES O PERCEPCIONES: Los certificados de créditos no podrán ser utilizados para el pago de obligaciones generadas por retenciones o percepciones.

RESOLUCION Nº 86/92 ART. 3º. VENCIMIENTO: Los certificados de crédito perderán su validez a los 365 días corridos contados a partir del día siguiente al de su emisión inclusive.

Producido el vencimiento de los mismos el interesado podrá presentarse ante el Departamento de Crédito Fiscal a solicitar su renovación, debiendo entregar el certificado vencido el que deberá ser anulado por la Administración.

RESOLUCION Nº 98/92 ART. 1º. PRESENTACION DE LA SOLICITUD: Los contribuyentes que sean contribuyentes que sean acreedores ante la administración por concepto de tributos y deseen solicitar la expedición de certificados de crédito tributario, deberán hacer uso del formulario Nº 408 "Solicitud Certificado de Crédito Tributario Art. 163 Ley 125/91", cuyo modelo se aprueba por esta resolución y consta en el anexo a ella, formando parte de la misma.

RESOLUCION Nº 98/92 ART. 2º. ANEXOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR: Junto a la solicitud se deberá acompañar, según el caso, los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la declaración jurada en la que se establece el crédito tributario;
b) Fotocopia del o los despachos de exportación del período de la declaración;
c) Fotocopias de los respectivos conocimientos de embarque;
d) Fotocopias de las cinco facturas que establecen el mayor valor de impuesto que origina el crédito tributario. Tratándose de productores agropecuarios

se deberá exhibir todas las facturas de compra relacionadas con el crédito;

e) Fotocopias de los comprobantes de pago de los anticipos de renta pagados, cuyo excedente origina el crédito;

f) Original del documento de Garantía Bancaria, cuando se opta por el régimen acelerado de expedición del certificado; y

g) Certificado de cumplimiento tributario de no adeudar impuestos.

RESOLUCION Nº 98/92 ART. 3º. DECLARACION BAJO FE DE JURAMENTO: Los datos,cifras y demás información que los contribuyentes deben proporcionar en el formulario de solicitud señalado en el artículo 1 de esta resolución, deberán ser efectuados en el carácter de declaración bajo fe de juramento.

RESOLUCION Nº 98/92 ART. 4º. PRESENTACION DE LIBROS Y DOCUMENTACIONES: En caso que se considere necesario requerir la presentación de libros y documentación, se notificará al contribuyente o a su representante legal los registros y documentos que debe presentar y el plazo para ello. El examen se realizará en el momento de presentación de los libros y documentación, procediéndose a su devolución una vez terminado dicho examen.

Sin perjuicio de lo señalado, se podrá disponer la auditoría especial de la operación o transacciones del período relacionado con el crédito que se solicita, lo que se realizará en el domicilio del contribuyente.

RESOLUCION Nº 98/92 ART. 5º. REGIMEN ACELERADO: Quienes deseen optar por el régimen acelerado de expedición del certificado, deberán presentar la garantía que establece el artículo 4 de la Resolución 44/92, documento que debe ser emitido por un Banco de la capital. El documento referido deberá acompañarse a la solicitud, dejando constancia de ello en la casilla 12 del formulario Nº 408.

RESOLUCION Nº 98/92 ART. 6º. EXPEDICION Y ENTREGA: Para la expedición y entrega de los certificados, se utilizarán los formularios cuyos modelos se aprueban y constan en el anexo a esta resolución formando parte de ella y se indican a continuación:

a) Nº 409 - CERTIFICADO DE CREDITO TRIBUTARIO ENDOSABLE - SERIE A; y

b) Nº 410 - CERTIFICADO DE CREDITO TRIBUTARIO NO ENDOSABLE - SERIE B.

La entrega de los certificados referidos se hará exclusivamente al contribuyente o a su representante legal, quien deberá acreditar con los instrumentos legales correspondientes la representación con la cual actúa.

Como constancia de la entrega de los certificados de crédito tributario, se levantará acta en el formulario Nº 411 "Acta de Entrega Certificado de Crédito Tributario", cuyo modelo de aprueba e incluye en el anexo a esta resolución formando parte de ella.

RESOLUCION Nº 98/92 ART. 7º. UTILIZACION DEL CERTIFICADO: El contribuyente que utilice certificados de crédito tributario para el pago o abono de un impuesto, deberá presentar en forma previa a la entrega de la declaración en Oficina o Institución Recaudadora, los certificados que utilizará para dicho efecto.

La entrega de los certificados referidos se deberá hacer en el Departamento de Crédito Tributario, quien otorgará el recibo correspondiente y autorizará computar dicho valor en la determinación del impuesto a pagar.

RESOLUCION Nº 98/92 ART. 8º. SANCIONES: En caso de inexactitud en la entrega de la información que se proporciona en el formulario Nº 408 señalado en el artículo 1 de esta Resolución, o se realice algún acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco, se configura la infracción de defraudación fiscal.

La defraudación será penada con multa de entre una y tres veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, sin perjuicio de que se pueda disponer la clausura del local. Todo ello de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III - Infracciones y Sanciones, artículos 172 a 175 de la Ley 125/91.

RESOLUCION Nº 97/92 ART. 1º. Fíjase el día quince (15) de cada mes como fecha de vencimiento para el ingreso de las cuotas de planes de facilidades de pago que se otorguen bajo el Régimen de la Resolución Nº 87/92.

RESOLUCION Nº 97/92 ART. 2º. La primera cuota de los planes de facilidades otorgados vencerá de acuerdo al siguiente detalle:

a) El día quince (15) del mes de notificación al contribuyente, cuando esa circunstancia ocurra entre el día uno (1) y el día once (11), ambos inclusive.

b) El día quince (15) del mes siguiente al de notificación al contribuyente, cuando dicha circunstancia ocurra entre el día doce (12) y el último día del mes, ambos inclusive.

Las restantes cuotas vencerán los días quince (15) de los meses siguientes al establecido para la primera cuota.

RESOLUCION Nº 97/92 ART. 3º. Para el pago de las cuotas los contribuyentes deberán dirigirse a la dependencia de la S.S.E.T. que corresponda, a fin de que les sea

confeccionado el formulario Nº 808 "Comprobante de Pago", a través del cual efectuarán el ingreso.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 1º NOTA DE CREDITO TRIBUTARIO: Los reclamos que sean aceptados por la Sub Secretaria de Estado de Tributación, originados en el pago indebido o en exceso de tributos, intereses, recargos y multas, darán origen a Notas de Credito Tributario No Endosables expedidas a nombre del contribuyente acreedor.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 2º EXPEDICION Y ENTREGA: Para la expedición de las Notas de Crédito Tributario, se utilizará el formulario Nº 415, cuyo modelo se aprueba y consta en el anexo a esta resolución formando parte de ella.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 3º AMBITO DE APLICACION: La nota de Crédito Tributario se expedirá solo respecto de los créditos que se originen en pagos indebidos o en exceso de los impuestos, intereses, multas y recargos establecidos en la Reforma Tributaria aprobada por Ley Nº 125/91 y pagados por declaración jurada.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 4º EXCLUSIONES: Los créditos originados en las situaciones que se indican a continuación no serán causal de emisión de la Nota de Crédito Tributario:

a) Repetición de pagos indebidos o en exceso de los tributos del anterior sistema tributario, actualmente derogado.

b) Pagos Indebidos o en exceso de los tributos del anterior sistema tributario, actualmente derogado.

En estos casos, se deberá solicitar la devolución correspondiente de acuerdo a las disposiciones de los artículos 220 y 222 de la Ley Nº 125/91.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 5º PROCEDIMIENTOS: La Nota de Crédito Tributario se expedirá a base del dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de la Sub Secretaria de Estado de Tributación, previo informe de las Direcciones competentes, cuando corresponda.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 6º UNIDAD RESPONSABLE: El Departamento Crédito Tributario dependiente de la Dirección de Apoyo, será la unidad encargada de la expedición y control de la Nota de Crédito Tributario.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 7º UTILIZACION DE NOTA DE CREDITO TRIBUTARIO: El procedimiento para uso del crédito correspondiente, se hará de acuerdo a lo que dispone el artículo 7 de la Resolución Nº 98/92.

RESOLUCION Nº 958/92 ART. 1º: La Sub Secretaría de Estado de Tributación deberá requerir la elaboración de los formularios de certificados de crédito tributario a través de la Dirección General del Tesoro. Los formularios referidos serán entregados dejando constancia de ello en Acta suscripta por funcionarios de la Dirección mencionada y de la Dirección de Apoyo.

RESOLUCION Nº 958/92 ART. 2º: La emisión de los certificados de crédito tributario será comunicada por la Sub Secretaría de Estado de Administración Financiera, cuando ello ocurra. La información que se debe proporcionar es la siguiente:

a) Fecha de emisión;
b) Serie y número de los certificados;
c) Valor;
d) Vencimientos;
e) Obligaciones tributarias que originan el crédito.

Para los efectos del cómputo de los ingresos tributarios, el monto de los certificados emitidos constituirá una menor recaudación del impuesto que origine el crédito en el período en que ellos sean emitidos.

RESOLUCION Nº 958/92 ART. 3º: El rescate de los certificados, realizado con motivo de su aplicación al pago de impuestos, también deberá ser informado a la Sub Secretaría de Estado de Administración Financiera, comunicando los siguientes datos:

a) Fecha del rescate;
b) Serie y número de los certificados rescatados;
c) Monto de los documentos;
d) Vencimientos;
e) Obligaciones tributarias que se pegan con los certificados.

El valor de los certificados de crédito tributario utilizados en el pago de impuestos, deberá considerarse dentro de la recaudación del tributo en el cual se aplica.

RESOLUCION Nº 958/92 ART. 4º: Los certificados de crédito tributario rescatados, que deben llevar el sello de CANCELADO, deberán ser enviados a la Dirección General del Tesoro. De igual modo se deberán enviar los formularios de certificados que sean anulados por error en su expedición.

PRESCRIPCION

Artículo 164.- Prescripción - La acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente a aquél en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal.

La acción para el cobro de las sanciones pecuniarias e intereses o recargos tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo. Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación y por contravención a partir del 1o. de enero del año siguiente a aquél en el cual se cometieron las infracciones; para los recargos e intereses, desde el 1o. de enero del año siguiente a aquél en el cual se generaron.

tículo 165.- Interrupción del plazo de prescripción - El curso de la prescripción se interrumpe:

1) Por acta final de inspección suscripta por el deudor o en su defecto ante su negativa suscripta por dos testigos, en su caso.
2) Por la determinación del tributo efectuada por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la de presentación de la declaración respectiva.
3) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
4) Por el pago parcial de la deuda.
5) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.
6) Por la realización de actuaciones jurisdiccionales tendientes al cobro de la deuda determinada y notificada debidamente al deudor.

Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término. Este nuevo término se interrumpirá, a su vez, por las causales señaladas en los numerales 2 y 5 de este artículo.
La prescripción del derecho al cobro de las sanciones y de los intereses o recargos se interrumpirá por los mismos medios indicados anteriormente, así como también en todos los casos en que se interrumpa el curso de la prescripción de los tributos respectivos.

rtículo 166.- Suspensión del plazo de prescripción - La interposición por el interesado de cualquier petición o recurso administrativo o de acciones o recursos jurisdiccionales suspenderá el curso de la prescripción hasta que se configure resolución definitiva ficta, se notifique la resolución definitiva expresa, o quede ejecutoriada la sentencia en su caso.

rtículo 167.- Subsistencia de obligación natural - Lo pagado para satisfacer una obligación prescripta no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

rtículo 168.- Remisión - La obligación tributaria, sólo puede ser remitida por ley. Los intereses o recargos y las sanciones pueden ser reducidos o condonados por resolución administrativa en la forma y condiciones que establezca la ley.

RESOLUCION Nº 37/92 ART. 1º CONDONAR los intereses, multas recargos a los contribuyentes que presenten tardíamente sus declaraciones juradas y pago del impuesto correspondiente, referente al revalúo, exclusivamente por el mes de junio, y respecto a obligaciones vencidas en el mes de mayo o junio del corriente año.

RESOLUCION Nº 37/92 ART. 2º CONDONAR de la multa por contravención a las presentaciones tardías de declaraciones juradas u otro incumplimiento formal en que incurrieren los contribuyentes o responsables respecto de cualquier impuesto administrado por el Ministerio de Hacienda, exclusivamente por el mes de junio, y respecto a obligaciones vencidas en el mes de mayo o junio del corriente año.

RESOLUCION Nº 37/92 ART. 3º: En cualesquiera de los casos mencionados en los artículos precedentes, si las declaraciones juradas y el pago del impuesto o el cumplimiento de otras formalidades fueren realizadas con posterioridad al 30 de junio del presente año, les será aplicable las sanciones e intereses correspondientes a todo el tiempo de atraso o mora, contados a partir de la fecha original de vencimiento de sus obligaciones.

RESOLUCION Nº 112/92 ART. 3º CONDONACION: Se condonan las sanciones a aplicarse por concepto de presentación de declaración jurada y pago de retenciones que debieron realizar la Administración Central, las Entidades Descentralizadas, las Empresas Públicas, las empresas de Economía Mixta y la Municipalidades, correspondientes a los impuestos no comprendidos en la Ley Nº 125/91.

Artículo 169.- Confusión - La confusión se opera cuando el sujeto activo de la relación tributaria queda colocado en la situación del deudor, como consecuencia de la trasmisión de los bienes o derechos objeto del tributo.

CAPITULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 170.- Infracciones Tributarias - Son infracciones tributarias: la mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación.

MORA

Artículo 171.- Mora - La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término, que será del 4% (cuatro por ciento) si el atraso no supera un mes; del 6% (seis por ciento) si el atraso no

supera dos meses; del 8% (ocho por ciento) si el atraso no supera tres meses; del 10% (diez por ciento) si el atraso no supera cuatro meses; del 12% (doce por ciento) si el atraso no supera cinco meses y del 14% (catorce por ciento) si el atraso es de cinco o más meses. Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigente al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes cuatro meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término.

DECRETO Nº 13947/92 ART. 2º. MORA: La mora será sancionada con una multa, prevista en el párrafo segundo del art. 171 de la Ley Nº 125/91, los porcentajes allí establecidos se aplicarán sobre el monto de cada pago que se realice a cuenta del impuesto adeudado y abonado fuera del plazo previsto para realizarlo. El período mensual previsto en dicho párrafo equivalente a 30 (treinta) días corridos.

(*) El recargo o interés a que también está sometida la referida infracción será del 3,5 % (tres y medio por ciento) mensual a calcularse día por día hábil lo cual es equivalente a una tasa diaria del 0,1167 %. (Actualizado por el Decreto Nº 15.660/92 art. 3º)

La Administración queda facultada a fijar cuatrimestralmente la tasa de referencia. Mientras no se establezca una nueva tasa, continuará vigente la fijada para el último período.

DECRETO Nº 15.660/92. ART. 3º. MORA: Sustituyese el párrafo 2º del artículo 2 del Decreto Nº 13.947/92 por el siguiente:
"El recargo o interés a que también está sometida la referida infracción será del 3.5% (tres punto cinco por ciento) mensual a calcularse por día, lo cuál es equivalente a una tasa diaria del 0,1167 (cero punto un mil ciento sesenta y siete por ciento)".

DEFRAUDACION

rtículo 172.- Defraudación - Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco.

rtículo 173.- Presunciones de la intención de defraudar - Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentare cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.
2) Carencia de libros de contabilidad cuando se está obligado a llevarlos o cuando sus registros se encontraren atrasados por más de (90) noventa días.
3) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
4) Exclusión de bienes, actividades, operaciones, ventas o beneficios que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte al monto del tributo.
5) Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido y otros factores de carácter análogo.

Artículo 174.- Presunciones de defraudación - Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

1) Por la negociación indebida de precintas e instrumentos de control de pago de tributos así como la comercialización de valores fiscales a precios que difieran de su valor oficial.

2) Si las personas obligadas a llevar libros impositivos carecieran de ellos o si los llevasen sin observar normas reglamentarias, los ocultasen o destruyesen.

3) Por la adulteración de la fecha o lugar de otorgamiento de documentos sometidos al pago de tributos.

4) Cuando el inspeccionado se resiste o se opone a las Inspecciones ordenadas por la Administración.

5) El agente de retención o de percepción que omite ingresar los tributos retenidos o percibidos, con un atraso mayor de 30 días.

6) Cuando quienes realicen actos en carácter de contribuyentes o responsables de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes, no hayan cumplido con los requisitos legales relativos a la inscripción en la Administración Tributaria en los plazos previstos.

7) Emplear mercaderías o productos beneficiados con exenciones o franquicias, en fines distintos de los que corresponden según la exención o franquicia.

8) Ocultar mercaderías o efectos gravados sin perjuicio que el hecho comporte la violación a las leyes aduaneras.

9) Elaborar o comerciar clandestinamente con mercaderías gravadas, considerándose comprendidas en esta previsión la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintas y demás medios de control, o su destrucción o adulteración de las características de las mercaderías, su ocultación, cambio de destino o falsa indicación de procedencia.

10) Cuando los obligados a otorgar facturas y otros documentos omitan su expedición por las ventas que realicen o no conservaren copia de los mismos hasta cumplirse la prescripción.

11) Por la puesta en circulación o el empleo para fines tributarios, de valores fiscales falsificados, ya utilizados, retirados de circulación, lavados o adulterados.

12) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

DECRETO LEY Nº 36 ART. 2º: Agréguense los numerales 13 y 14 al artículo 174 de la Ley Nº 125/91, los que quedarán redactados como sigue:

13) Emitir facturas por un importe menor al valor real de la operación.

14) Adquirir mercaderías sin el respaldo de la documentación legal correspondiente.

Artículo 175.- (*) Sanción y su graduación - La defraudación será penada con una multa de entre una (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada tomando en consideración las siguientes circunstancias:

1) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.

2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida e una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa.

3) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.

4) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.

5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.

6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.

7) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

8) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea a la presentación

motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.

9) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por esta ley. (Actualizado por el Decreto-Ley Nº 36 art. 1º).

(*) DECRETO LEY Nº 36 ART. 1º: Modificanse los artículos 175, Primer Párrafo y 225 Primer Párrafo de la Ley Nº 125/91 los que quedarán redactados en los párrafos modificados de la siguiente manera:

La defraudación será penada con una multa de entre una (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, sin perjuicio de la clausura del local del contribuyente que hubiere cometido la infracción por un máximo de treinta (30) días, cuando se verifique cualquiera de los casos previstos en los numerales 1, 4, 6, 7, 8; 10; 11; 13 y 14 del artículo 174 de la presente Ley.

La violación de la sanción que impone la clausura será considerada desacato.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada tomando en consideración las siguientes circunstancias:

1) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.
2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa.
3) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
4) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.
7) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
8) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.
9) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por esta ley. (Actualizado por la Ley Nº 170/93 art. 1º).

LEY Nº 170/93 Art. 1º. - Apruébase con modificaciones el Decreto Nº. 36 del 31 de marzo de 1992, que quedan redactados de la siguiente forma:
"**Art. 1º.**- Modifícanse los Artículos 174, 175, 189 y 225 de la Ley Nº. 125/91, cuyo texto queda redactado como sigue:

ículo **175.- Sanción y su graduación** - La defraudación será penada con una multa de entre una (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado, sin perjuicio de la clausura del local del contribuyente que hubiere cometido la infracción por un máximo de 30 (treinta) días, cuando se verifiquen cualquiera de los casos previstos en los numerales 1, 4, 6, 8, 10, 11, 13 y 14 del artículo anterior de la referida Ley.

El incumplimiento de la sanción que impone la clausura será considerada desacato.

La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada tomando en consideración las siguientes circunstancias:

1) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años.

2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa.

3) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurrido 5 (cinco) años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.

4) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.

5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.

6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.

7) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

8) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea a la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.

9) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por esta ley.

CONTRAVENCION

Artículo 176.- Contravención - La contravención es la violación de leyes o reglamentos, dictados por órganos competentes, que establecen deberes formales.

Constituye también contravención la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración Tributaria.
Será sancionada por multa de entre G. 50.000 (cincuenta mil guaraníes) y G. 1.000.000 (un millón de guaranies).

Para la determinación de la sanción serán aplicables en lo pertinente, ajustándose a los caracteres de esta infracción, las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el artículo 175.

(*) **RESOLUCION Nº 43/92 ART. 2º. CONTRAVENCION:** La infracción de contravención para el caso de no presentación en plazo de la declaración jurada dará lugar a la aplicación las siguientes sanciones:

a)	Tributo Unico Cualquiera sea el período del atraso	G.	50.000
b)	Restantes Tributos		
	Atraso de hasta 3 meses	G.	50.000
	Atraso de hasta 6 meses	G.	100.000
	Atraso de hasta 9 meses	G.	150.000
	Atraso de hasta 12 meses	G.	200.000
	Atraso de hasta 18 meses	G.	500.000
	Atraso mayor a 18 meses	G.	1.000.000

(Actualizado por la Resolución Nº 171/92 art. 1º)

RESOLUCION Nº 171/92 ART. 1º. Reducirán en 80% la sanción por contravención establecida en la Resolución Nº 43/92 por presentación tardía de Declaraciones Juradas relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes a impuestos no comprendidos en la Ley Nº 125/91.

RESOLUCION Nº 69/92 ART. 1º REDUCCION DE SANCIONES: Los contribuyentes que al 30 de junio de 1992 adeuden sanciones por concepto de la infracción de contravención, podrán abonar las mismas hasta el día 15 de agosto de 1992 con una reducción del 90% (noventa por ciento) del monto adeudado.

RESOLUCION Nº 112/92 ART. 1º CUOTAS: Los contribuyentes amparados por la Ley Nº 60/90 que hagan uso del régimen especial de facilidades de pago previsto en el Decreto Nº 14.482/92, podrán solicitar hasta un máximo de 12 cuotas para pagar el IVA correspondiente a la importación de los bienes comprendidos en el mencionado régimen.

RESOLUCION Nº 112/92 ART. 2º CONTRAVENCION: Quienes se encuentren obligados a inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes RUC de acuerdo al Ley Nº 1352/89 y no hayan cumplido oportunamente dicha obligación podrán hacerlo hasta el 31 de diciembre inclusive, abonando la sanción correspondiente a la infracción de contravención por el monto que resulte de aplicar la reducción del 80% (ochenta por ciento) sobre el importe mínimo de Gs. 50.000 (Guaranies cincuenta mil) previsto en el inciso b) del art. 2 de la Resolución Nº 43/92.

A partir del 1º de enero de 1993 inclusive, la multa de referencia para los obligados a inscribirse en el RUC, será del Gs. 50.000 (Guaranies cincuenta mil) cualquiera sea el período de atraso.

OMISION DE PAGO

rtículo 177.- Omisión de pago - Omisión de pago es todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentes,que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación. Será sancionada con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

rtículo 178.- Acumulación de sanciones - Los recargos o interés y las multas por mora serán acumulables a las multas aplicadas por la configuración de otras infracciones.

rtículo 179.- Ajuste de tributos y sanciones fijas - Los tributos y sanciones fijas establecidas por infracciones a los tributos que recauda la Administración, aun las que establecen máximo y mínimos, serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, en base al porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el período de doce meses anteriores al 1º de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

rtículo 180.- Infractores - La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concerniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

rtículo 181.- Infracciones por entidades - Las personas jurídicas y las demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad establecer la responsabilidad de una persona física. Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona o entidad,

sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, serán sancionados por su actuación personal en la infracción.

CAPITULO IV
RESPONSABILIDADES

Artículo 182.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes - Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto de normas tributarias serán subsidiariamente responsables de las obligaciones por concepto de tributo que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubiera actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada.

Artículo 183.- Solidaridad de adquirentes de casas de comercio - Los adquirentes de casas de comercio y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas en general deberán requerir el correspondiente certificado de no adeudar tributos para efectuar la adquisición. En caso de no hacerlo o cuando el certificado tuviere alguna observación serán solidariamente responsables de las obligaciones por concepto de tributo, intereses o recargos y multas de sus antecesores; esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieren actuado con dolo. La responsabilidad cesará al año a partir de la fecha en que la oficina recaudadora tuvo conocimiento de la transferencia, presumiéndose ésta a partir de la solicitud del certificado libre de deudas.

Artículo 184.- Responsabilidad de representados y representantes en materia de infracciones - Cuando un mandatario, representante, administrador o encargado incurriese en infracción, respecto de normas tributarias los representados serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias.

Las personas o entidades y los empleadores en general serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes, por su actuación como tales.

Los representantes serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus representados por infracciones en las cuales hubieren tenido activa participación.

Artículo 185.- Exclusión de responsabilidad en materia de infracciones Excluyen responsabilidad:

1) La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial. Cuando el incapaz tuviere representante ambos responderán solidariamente, pero el primero solamente hasta la cuantía del beneficio o provecho obtenido.

2) La fuerza mayor o el estado de necesidad.

3) El error excusable, de hecho o derecho, en base al cual se haya considerado lícita la acción u omisión.

CAPITULO V
FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

INSTRUCCIONES O NORMAS GENERALES

Artículo 186.- Facultades de la Administración - A la Administración corresponde interpretar administrativamente las disposiciones relativas a tributos bajo su administración, fijar normas generales, para trámites administrativos, impartir instrucciones, dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos.

Las normas dictadas en aplicación del párrafo anterior se subordinarán a las leyes y los reglamentos y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos particulares que las hayan consentido expresa o tácitamente o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes, acorde a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 187.

RESOLUCION Nº 186 ART. 1º: Los funcionarios designados para la fiscalización de una empresa o que deben producir un informe sobre una tarea que se le encomienda, deberán adecuar su actuación de acuerdo con las normas siguientes:

a) El fiscalizador deberá elaborar al final de cada día un informe detallado de los trabajos realizados, aclarando los libros y demás documentos verificados con expresión de la cantidad y las supuestas infracciones observadas, si las hubieren, o cualquier otro dato de interés.

b) El informe señalado en el inciso anterior será presentado en la Mesa de Entradas de la Sub-Secretaría de Estado de Tributación al día siguiente de la fecha a que corresponde dicho informe.

c) Si por motivo de distancia el reporte no puede ser presentado en el lugar señalado en el inciso anterior, el mismo será remitido por Fax, o a falta de éste, una copia será depositada en la Sucursal o Agencia de la Dirección General de Recaudación, debiendo el encargado de esta Oficina recibirlos con constancia de día y hora, para posteriormente y en la brevedad posible enviarlo en sobre cerrado a la Sub-Secretaría de Estado de Tributación.

Artículo 187.- Competencia e impugnación - Las normas a que se refiere el artículo precedente podrán ser modificadas o derogadas por quien las hubiere emitido, o por el superior jerárquico.

Serán susceptibles de ser impugnadas cuando no sean conformes a derecho y lesionen algún derecho o interés legítimo personal y directo, por el titular de éstos.

También se podrán impugnar los actos dictados en aplicación de los mencionados en el párrafo anterior, aún cuando se hubiere omitido recurrir o contender contra ellos.

Artículo 188.- Vigencia y publicidad - Las reglamentaciones y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde el día siguiente al de su publicación en dos diarios de circulación nacional o desde la fecha posterior a su publicación que ellas mismas indiquen; cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios, se aplicarán desde la fecha antes mencionada o de su notificación a éstos.

Cuando la Administración Tributaria cambie de interpretación o criterio, no procederá la aplicación con efecto retroactivo de la nueva interpretación o criterio.

FACULTADES DE FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 189.- (*) Facultades de la Administración - La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:

1) Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, pudiendo incluso habilitar o visar libros y comprobantes de venta o compra, en su caso, para las operaciones vinculadas con la tributación y formularios para las declaraciones juradas y pagos.

2) Exigir de los contribuyentes que lleven libros, archivos, registros o emitan documentos especiales o adicionales de sus operaciones pudiendo autorizar a determinados administrados para llevar una contabilidad simplificada y también eximirlos de la emisión de ciertos comprobantes.

3) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a la actividad gravada, así como requerir su comparecencia para proporcionar informaciones.

4) Incautar o retener, previa autorización judicial por el término de hasta 30 (treinta) días prorrogables por una sola vez, por el mismo modo los libros, archivos, documentos, registros manuales o computarizados, así como tomar medidas de seguridad para su conservación cuando la gravedad del caso lo requiera. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno, que deberá expedirse dentro del plazo perentorio de 24 (veinticuatro) horas. Resolución de la que podrá recurrirse con efecto suspensivo.

5) Requerir informaciones a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.
No podrá exigirse informe de:

a) Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria.

b) Los ministros del culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.

c) Aquéllos cuya declaración comportara violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

6) Constituir al inspeccionado en depositario de mercaderías y de los libros contables e impositivos, documentos o valores de que se trate, en paquetes sellados, lacrados o precintados y firmados por el funcionario, en cuyo caso aquél asumirá las responsabilidades legales del depositario.

El valor de las mercaderías depositadas podrá ser sustituido por fianza u otra garantía a satisfacción del órgano administrativo.

Si se tratare de mercaderías, valores fiscales falsificados o reutilizados, o del expendio y venta indebido de valores fiscales o en los casos en que el inspeccionado rehusare de hacerse cargo del depósito, los valores, documentos o mercaderías deberán custodiarse en la Administración otorgándose los recibos correspondientes.

7) Practicar inspecciones en locales ocupados por los contribuyentes, responsables o terceros. Si estos no dieren su consentimiento para el efecto, en todos los casos deberá requerirse orden judicial de allanamiento de acuerdo con el derecho común. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, el cual deberá expedir el mandamiento, si procediere, dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas de haberse formulado el pedido.

8) Controlar la confección de inventario, confrontar el inventario con las existencias reales y confeccionar inventarios.

9) Citar a los contribuyentes y responsables, así como a los terceros de quienes se presuma que han intervenido en la comisión de las infracciones que se investigan, para que contesten o informen acerca de las preguntas o requerimientos que se les formulen, levantándose el acta correspondiente firmada o no por el citado.

DECRETO LEY Nº 36 ART. 3º: Agréguese el numeral 10 al artículo 189 de la Ley Nº 125/91, el que quedará redactado de la siguiente manera:

10) Suspender las actividades del contribuyente, hasta por el término de tres días hábiles, prorrogables por un período igual previa autorización judicial, cuando se verifique cualquiera de los casos previstos en los numerales 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del artículo 174 de la presente Ley, a los efectos de fiscalizar

exhaustivamente el alcance de las infracciones constatadas y de otros casos de presunciones de defraudación. Durante el plazo de la medida el o los locales del contribuyente no podrán abrir sus puertas al público haciéndose constar de esa circunstancia en la entrada o entradas de los mismos. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción de Asunción, el cual deberá resolver si procediere dentro de veinte y cuatro (24) horas de haberse formulado el pedido.

La prórroga será concedida si la Administración presenta al Juzgado evidencias de la constatación de otras infracciones de los casos de presunciones de defraudación denunciados al solicitar la autorización, incluso cuando las nuevas infracciones constatadas se refieran a los mismos casos siempre que se traten de hechos distintos.

La petición será formulada por la Administración Tributaria y la decisión Judicial ordenando la suspensión será apelable dentro de cuarenta y ocho (48) horas, la que deberá ser otorgada sin más trámites y al solo efecto devolutivo.

Para el cumplimiento de la medida decretada se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, y en caso de incumplimiento será considerado desacato.

Para el cumplimiento de todas sus atribuciones, la Administración podrá requerir la intervención del Juez competente y éste, el auxilio de la fuerza pública, la que deberá prestar ayuda en forma inmediata, estando obligada a proporcionar el personal necesario para cumplir las tareas requeridas. (Actualizado por Ley Nº 170/93 art. 1º).

LEY Nº 170/93 Art. 1º. - Apruébase con modificaciones el Decreto Nº. 36 del 31 de marzo de 1992, que quedan redactados de la siguiente forma:
"Art. 1º.- Modifícanse los Artículos 174, 175, 189 y 225 de la Ley Nº. 125/91, cuyo texto queda redactado como sigue:

Artículo 189.- Facultades de la Administración - La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:

1) Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, pudiendo incluso habilitar o visar libros y comprobantes de venta o compra, en su caso, para las operaciones vinculadas con la tributación y formularios para las declaraciones juradas y pagos.

RESOLUCION Nº 168/92 ART. 1º SOLICITUD: Los contribuyentes que de acuerdo a las disposiciones legales estén obligados a llevar contabilidad y deseen emplear medios computacionales para esos efectos deberán solicitar la autorización correspondiente a la Sub Secretaría de Estado de Tributación, por intermedio de sus reparticiones

dependientes. Sin perjuicio de ello deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 76 de la Ley 1034/83.

RESOLUCION Nº 168/92 ART. 2º RECAUDOS: Los contribuyentes que requieran esta autorización al iniciar sus actividades, deberán presentar las informaciones y documentos que se indican:

a) Inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes;

b) Plan de Cuentas. Este deberá considerar cuentas o sub cuentas representativas de las obligaciones tributarias que le afecten, tales como: IVA; Impuesto Renta; Retenciones (IVA, Renta, Ganado); Impuestos Varios (Selectivo al Consumo, Actos y Documentos, Inmobiliario, otros);

c) Diagrama del sistema contable a utilizar;

d) Especificación y flujograma de la documentación contable;

e) Diseños (muestras) de los formularios u hojas continuas que se utilizarán, las que deberán tener impreso los datos de nombre o razón social; RUC de la empresa y número de hoja correspondiente;

f) Identificación, estructura y lugar donde esté instalado el equipo computacional;

g) Formato de archivos del sistema;

h) Descripción de las medidas de seguridad para resguardo de la información;

i) Rutinas del proceso para recuperar el sistema en caso de fallas de energía, o problemas técnicos y otros accidentes que impidan el normal funcionamiento del equipo.

RESOLUCION Nº 168/92 ART. 3º CAMBIO DE OPERACION DEL SISTEMA: Los contribuyentes que deseen cambiar su sistema contable de operación manual a computacional, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior y además, proporcionar los siguientes documentos e informaciones:

a) Listado de libros en uso, indicando número de la última página utilizada en cada uno de ellos; y

b) Fecha e Identificación de la última transacción asentada en el Libro Diario General; y

c) Balance de situación practicado a la fecha de presentación de la solicitud.

RESOLUCION Nº 168/92 ART. 4º COMPETENCIA: Serán competentes para conocer y resolver las solicitudes que se presenten, las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria y Grandes Contribuyentes.
La Dirección de Apoyo, por medio del Departamento de Informática, deberá dictaminar respecto del cumplimiento de los requisitos relativos a su área de especialidad.

RESOLUCION Nº 168/92 ART. 5º RESOLUCION ADMINISTRATIVA: La autorización que se conceda, deberá expresar los fundamentos de hecho y de derecho que se tienen en cuenta para ello, debiéndose disponer que los formularios continuos deben ser rubricados por el Registro Público de Comercio y que una vez utilizados deberán ser encuadernados formando los libros del sistema contable. En caso que se inutilicen hojas, éstas deberán ser también encuadernadas respetando la secuencia numérica.

Asimismo, se deberá especificar el equipo computacional y lugar en el cuál se efectuará la operación del sistema contable, debiéndose establecer que cualquier cambio deberá ser comunicado a la Dirección que autoriza.

Además, se establecerá la obligación de llevar un libro o registro de control del uso de los formularios continuos autorizados, el que deberá conservarse durante el período de prescripción.

RESOLUCION Nº 169/92 ART. 1º MODELO DE COMPROBANTE: Las personas obligadas a retener el impuesto al valor agregado y a la renta, que no sean contribuyentes. deberán expedir un comprobante de las retenciones o percepciones que efectúen. A estos fines se aprueba el diseño establecido en el MODELO COMPROBANTE DE RETENCION DE IMPUESTOS, que consta en el anexo a esta resolución formando parte de ella.

RESOLUCION Nº 169/92 ART. 2º REGISTRO CONTABLE: Los contribuyentes del Tributo Unico deberán efectuar el registro de las operaciones de compra - venta en un libro cuyo diseño se aprueba y consta en el anexo de esta resolución y forma parte de ella.

RESOLUCION Nº 169/92 ART. 3º FORMULARIOS: Aprobar los diseños de los formularios que se indican a continuación, cuyos modelos constan en el anexo de esta resolución y forman parte de ella:

a) Nº 412 - Recibo Certificado de Crédito Tributario; y

b) Nº 413 - Requerimiento de Antecedentes.

RESOLUCION Nº 169/92 ART. 4º VIGENCIA: Las disposiciones de los artículos 1º y 2º de esta resolución serán obligatorias para las personas señaladas, a partir del 1º de enero de 1993.

2) Exigir de los contribuyentes que lleven libros, archivos, registros o emitan documentos especiales o adicionales de sus operaciones pudiendo autorizar a determinados administrados para llevar una contabilidad simplificada y también eximirlos de la emisión de ciertos comprobantes.

3) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a la actividad gravada, así como requerir su comparecencia para proporcionar informaciones.

4) Incautar o retener, previa autorización judicial por el término de hasta 30 (treinta) días prorrogables por una sola vez, por el mismo modo los libros, archivos, documentos, registros manuales o computarizados, así como tomar medidas de seguridad para su conservación cuando la gravedad del caso lo requiera. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno, que deberá expedirse dentro del plazo perentorio de 24 (veinticuatro) horas. Resolución de la que podrá recurrirse con efecto suspensivo.

5) Requerir informaciones a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.
No podrá exigirse informe de:

   a) Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria.

   b) Los ministros del culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.

   c) Aquéllos cuya declaración comportará violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

6) Constituir al inspeccionado en depositario de mercaderías y de los libros contables e impositivos, documentos o valores de que se trate, en paquetes sellados, lacrados o precintados y firmados por el funcionario, en cuyo caso aquél asumirá las responsabilidades legales del depositario.

   El valor de las mercaderías depositadas podrá ser sustituido por fianza u otra garantía a satisfacción del órgano administrativo.

   Si se tratare de mercaderías, valores fiscales falsificados o reutilizados, o del expendio y venta indebido de valores fiscales o en los casos en que el inspeccionado rehusare de hacerse cargo del depósito, los valores, documentos o mercaderías deberán custodiarse en la Administración otorgándose los recibos correspondientes.

7) Practicar inspecciones en locales ocupados por los contribuyentes, responsables o terceros. Si estos no dieren su consentimiento para el efecto, en todos los casos deberá

requerirse orden judicial de allanamiento de acuerdo con el derecho común. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, el cual deberá expedir el mandamiento, si procediere, dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas de haberse formulado el pedido.

8) Controlar la confección de inventario, confrontar el inventario con las existencias reales y confeccionar inventarios.

9) Citar a los contribuyentes y responsables, así como a los terceros de quienes se presuma que han intervenido en la comisión de las infracciones que se investigan, para que contesten o informen acerca de las preguntas o requerimientos que se les formulen, levantándose el acta correspondiente firmada o no por el citado.

Para el cumplimiento de todas sus atribuciones, la Administración podrá requerir la intervención del Juez competente y éste, el auxilio de la fuerza pública, la que deberá prestar ayuda en forma inmediata, estando obligada a proporcionar el personal necesario para cumplir las tareas requeridas.

10) Suspender las actividades del contribuyente, hasta por el término de 3 (tres) días hábiles, prorrogables por un período igual previa autorización judicial, cuando se verifique cualquiera de los casos previstos en los numerales 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del artículo 174 de la presente Ley, a los efectos de fiscalizar exhaustivamente el alcance de las infracciones constatadas y de otros casos de presunciones de defraudación, cuando tal clausura del local, sea neceario para el cumplimiento de la Fiscalización enunciada precedentemente. Durante el plazo de la medida el o los locales del contribuyente no podrán abrir sus puertas al público haciéndose constar de esta circunstancia en la entrada o entradas de los mismos. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción de Asunción, el cual deberá resolver, si procediere, dentro de 24 (veinticuatro) horas de haberse formulado el pedido. La prórroga será concedida si la Administración presenta al Juzgado evidencias de la constatación de otras infracciones de los casos de presunciones de defraudación denunciados al solicitar la autorización, incluso cuando las nuevas infracciones constatadas se refieran a los mismos casos siempre que se traten de hechos distintos.

La petición será formulada por la Administración Tributaria y la decisión Judicial ordenando la suspensión será apelable dentro de 48 (cuarenta y ocho) horas, la que deberá ser otorgada sin más trámite y al solo efecto devolutivo.

Para el cumplimiento de la medida decretada se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, y en caso de incumplimiento será considerado desacato.

Para el cumplimiento de todas sus atribuciones, la Administración podrá requerir la intervención del Juez competente y éste, el

auxilio de la fuerza pública, la que deberá prestar ayuda en forma inmediata, estando obligada a proporcionar el personal necesario para cumplir las tareas requeridas.

RESOLUCION Nº 178/92 ART. 1º BALANCE IMPOSITIVO: Los contribuyentes del Impuesto a la Renta, obligados a presentar declaraciones anuales, deberán elaborar un balance impositivo, de acuerdo al modelo que se prueba y consta en el anexo a la presente resolución, formando parte de ella.

(*) **RESOLUCION Nº 178/92 ART. 2º CUADRO DEMOSTRATIVO DE REVALUO Y DEPRECIACIONES:** De igual modo, los contribuyentes mencionados en el artículo anterior, deberán presentar un cuadro detallado del cálculo del revalúo y depreciaciones de los bienes del activo fijo, según el modelo que se aprueba por esta resolución y consta en el anexo de ella; (Actualizado por la Resolución Nº 15/93 art. 1º).

RESOLUCION Nº 15/93 ART. 1º CUADRO DE REVALUO: Sustitúyase el modelo de cuadro de revalúo que integra el anexo de la Resolución Nº 178/92 por el que se aprueba en esta Resolución y que consta en el anexo a ella;
Los contribuyentes que ya hayan presentado por el ejercicio fiscal iniciado el 1º de enero de 1992 el modelo que se sustituye, no tendrán la obligación de volver a hacerlo de acuerdo con el que se aprueba por la presente Resolución.

RESOLUCION Nº 67/93 ART. 1º. - CUADRO DE REVALUO: Los contribuyentes del Impuesto a la Renta que deben realizar el revaluo de los bienes del activo fijo adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1991, podrán optar por utilizar para estos bienes el modelo de cuadro de revaluo y depreciaciones establecido en el art. 1 de la Resolución Nº 15/93 o el que se aprueba por esta Resolución y que consta en el anexo adjunto a ella.

RESOLUCION Nº 115/93 ART. 7º. - CUADRO DE REVALUO: Los contribuyentes comprendidos en la presente norma podrán hacer uso de la opción prevista en el art. 1 de la Resolución Nº 67/93 a los efectos de la revaluación de los bienes adquiridos con anterioridad al 30 de abril de 1992. En el caso que se adopte el modelo de cuadro establecido por la mencionada Resolución, el mismo deberá ser utilizado hasta que se finalice con la depreciación de los referidos bienes.

Los activos fijos adquiridos a partir de la fecha establecida precedentemente inclusive, se deberán incluir únicamente en el modelo de cuadro de revaluo y depreciación aprobado por el art. 1 de la Resolución Nº 15/93.

RESOLUCION Nº 67/93 ART. 2º. - VALOR FISCAL NETO INICIAL: Para el caso que se opte por el modelo establecido en la presente Resolución, el valor revaluado al 31 de diciembre de 1991 será el valor de mercado a esta fecha de acuerdo

con lo previsto en el art. 19 de la Ley Nº 125/91, el cual para el ejercicio iniciado el 1º de enero de 1992 coincidirá con el "valor fiscal neto al inicio" a que hace referencia el modelo de cuadro que se aprueba. Este monto deberá actualizarse mediante el coeficiente de revaluo correspondiente, obteniéndose así el valor revaluado.

RESOLUCION Nº 115/93 ART. 8º. - VALOR FISCAL NETO INICIAL: A los efectos de la utilización del modelo de cuadro de revaluo esta por la Resolución Nº 67/93, el "valor fiscal neto al inicio" a que hace referencia el art. 2 de dicha Resolución, deberá ser considerado al 30 de abril de 1992.

RESOLUCION Nº 67/93 ART. 3º. - DEPRECIACION: La depreciación correspondiente al ejercicio fiscal que se liquida se obtendrá dividiendo el valor revaluado entre los años de vida útil que restan incluyendo el del propio ejercicio que se liquida.

RESOLUCION Nº 67/93 ART. 4º. - VALOR FISCAL NETO: El "valor fiscal neto al cierre" del ejercicio que se liquida, se determina multiplicando la cuota de depreciación anual por los años de vida útil restantes. Este valor se incluirá en el cuadro de revaluación del ejercicio siguiente como "valor fiscal neto al inicio".

RESOLUCION Nº 67/93 ART. 5º. - BIENES REGULARIZADOS: La depreciación de los bienes del activo fijo regularizados de acuerdo con el art. 262 de la Ley Nº 125/91 no será admitida como gasto fiscalmente deducible a los efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta, no obstante dichos bienes deberán incluirse en el cuadro de revaluo que se aprueba en esta Resolución, los cuales se deberán identificar en la columna de descripción de bienes con la frase: "art. 262 Ley Nº 125/91". Las restantes columnas del cuadro se deberán completar, incluyendo la del revaluo, de igual forma que para los demás bienes.

Los bienes regularizados se deberán agrupar en un formulario de revaluo independiente al de los restantes activos fijos, dado que la depreciación no es admitida como gasto a los efectos fiscales.

El contribuyente estimará para los bienes mencionados un período de vida útil a partir del 1º de enero de 1992, el cual no podrá ser superior al previsto en el art. 14 de la Resolución Nº 52/92. Cuando se realice la enajenación de los mismos, el valor fiscal se determinará aplicando el criterio general previsto en el art. 36 del Decreto Nº 14002/92.

Queda sin efecto lo establecido en el Instructivo Nº 1/93 sobre los referidos bienes.

RESOLUCION Nº 67/93 ART. 6º. - VIGENCIA: El modelo de cuadro de revaluo y depreciación que se aprueba por la presente Resolución, deberá incluir exclusivamente los bienes del activo fijo adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1991. Optado por este modelo el mismo deberá ser utilizado hasta que se finalice con la depreciación de los referidos bienes.
Los bienes del activo fijo adquiridos a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive, se deberán incluir únicamente en el modelo de cuadro de revaluo aprobado por el art. 1 de la Resolución Nº 15/93.

RESOLUCION Nº 15/93 ART. 2º BIENES USADOS: Cuando los contribuyentes del Impuesto a la Renta adquieran bienes usados del activo fijo, la vida útil deberá ser estimada por los mismos, no pudiendo superar la prevista en el art. 14 de la Resolución Nº 52/92.

RESOLUCION Nº 178/92 ART. 3º PLAZO PARA PRESENTACION: Los documentos señalados en los artículos 1 y 2 precedentes, deberán ser entregados en las Reparticiones que se indican en el artículo siguiente dentro del mismo plazo establecido en el artículo 2 letra c) de la Resolución Nº 49/92 para presentar las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta.

RESOLUCION Nº 178/92 ART. 4º LUGAR DE PRESENTACION: La presentación del balance impositivo y su correspondiente cuadro demostrativo del revalúo y depreciaciones, deberá efectuarse, según el caso, en las siguientes Reparticiones dependientes de la Sub Secretaría de Estado de Tributación:

a) Grandes Contribuyentes: En la Dirección General de Grandes Contribuyentes, junto con la respectiva declaración del impuesto a la renta;

b) Contribuyentes en general: En la Dirección General de Recaudación, Departamento de Red Bancaria; y

c) Contribuyentes domiciliados en el interior: En la Oficina Regional más cercana a su domicilio.

(*) **RESOLUCION Nº 178/92 ART. 5º CONSTANCIA DE RECEPCION:** Las oficinas encargadas de la recepción de los formularios, deberán expedir constancia de la presentación de los documentos antes señalados. (Actualizado por la Resolución Nº 15/93 art. 3º).

RESOLUCION Nº 15/93 ART. 3º MODIFICACION - Sustitúyase el art. 5 de la Resolución Nº 178/92 por el siguiente.
"ART. 5 - CONSTANCIA DE RECEPCION - El balance impositivo y el cuadro demostrativo de revalúo y depreciaciones previstos en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución deberán presentarse de acuerdo con los modelos aprobados por la Administración, ante las oficinas encargadas de la recepción.

Dichos documentos se deberán presentar en duplicado y serán intervenidos dejándose en los mismos expresa constancia de la recepción en cada una de sus fojas.

La intervención consiste en la aplicación de un sello que identifique la repartición actuante, acompañado de la fecha y la firma del funcionario autorizado.

Una de las vías de los documentos deberá quedar en poder de la Administración y la restante se devuelve al contribuyente".

RESOLUCION Nº 178/92 ART. 6º CONTRAVERSION: Los sujetos obligados que no cumplan con lo dispuesto en esta resolución en la forma y plazo establecido, serán pasibles de la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 176 de la Ley 125/91.

CAPITULO VI
DEBERES DE LA ADMINISTRACION

Artículo 190.- Secreto de las actuaciones - Las declaraciones, documentos, informaciones, o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizados, para los fines propios de la Administración.

Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma alguna datos contenidos en aquéllas. El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos o procesamientos automáticos de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria.

Las informaciones comprendidas en este artículo, sólo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo.

DECRETO 12.718/92. ART. 19º.- Las declaraciones, documentos e informaciones que la Administración reciba, tienen el carácter de reservado y no podrán ser divulgados en forma alguna a terceros y solo podrán ser utilizados para los fines propios de la Administración.

Artículo 191.- Acceso a las actuaciones - Los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados tendrán acceso desde el inicio de las actuaciones de la Administración Tributaria que a ellos conciernen, y podrán consultar o examinar los expedientes respectivos y solicitar a su costa copias o fotocopias autenticadas, debiendo acreditar al efecto su calidad e identidad.

CAPITULO VII
DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS

Artículo 192.- Obligaciones de contribuyentes y responsables -- Los contribuyentes y responsables, aún los expresamente exentos están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización y control que realice la Administración y en especial deberán:

1) Cuando lo requieran las leyes, los reglamentos o las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Tributaria:

a) Llevar los libros, archivos y registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones en la forma y condiciones que establezcan dichas disposiciones.-

RESOLUCION Nº 110/92 ART. 1º RUBRICACION DE LIBROS: De acuerdo a las disposiciones reglamentarias de la Ley 125/91, se debe rubricar en la Administración Tributaria los siguientes libros y documentos:

a) Libro especial de ventas para las empresas autorizadas a emitir tickets por máquina registradora;
b) Libro control para uso de las empresas impresoras de facturas, comprobantes y otros documentos, y
c) *Rollos, cintas duplicadas* que utilizan las máquinas registradoras.

RESOLUCION Nº 14/93 ART. 1º: Agréguese el inciso d) al artículo 1 de la Resolución Nº 110/92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

d) Libro de uso y destino de los bienes incorporados bajo el beneficio de la Ley Nº 60/90.

RESOLUCION Nº 110/92 ART. 2º REPARTICION COMPETENTE: La Dirección General de Fiscalización Tributaria, por medio de su departamento de Trámites, tendrá a su cargo la rubricación y control administrativo de las peticiones que presenten los contribuyentes obligados a ello.

RESOLUCION Nº 110/92 ART. 3º PRESENTACION DE LIBROS Y DOCUMENTOS: Quienes deban hacer rubricar algunos de los libros o documentos señalados en el art. 1º de esta Resolución, deberán efectuar dicho trámite de la Dirección General de Fiscalización Tributaria.

Para el efecto el Departamento mencionado deberá *llevar un registro de control de las rubricaciones realizadas con la siguiente información:*

a) *Número de control;*
b) Fecha de entrada;
c) Nombre o razón social del contribuyente;

d) Identificador del Registro unico de Contribuyentes;
e) Clase de libro o de documentos rubricados;
f) Cantidad de folios de los libros; de rollos o cintas autorizados; y
g) Fecha de entrega al interesado.

RESOLUCION Nº 110/92 ART. 4º FUNCIONARIO COMPETENTE. El Jefe de departamento de Trámites de la Dirección General de Fiscalización Tributaria será el funcionario competente para autorizar con su firma y sello las rubricaciones que sean precedentes.

RESOLUCION Nº 168/92 ART. 1º SOLICITUD: Los contribuyentes que de acuerdo a las disposiciones legales estén obligados a llevar contabilidad y deseen emplear medios computacionales para esos efectos deberán solicitar la autorización correspondiente a la Sub Secretaría de Estado de Tributación, por intermedio de sus reparticiones dependientes. Sin perjuicio de ello deberán dar cumplimiento a lo establecido en el art. 76 de la Ley 1034/83.

RESOLUCION Nº 168/92 ART. 2º RECAUDOS: Los contribuyentes que requieran esta autorización al iniciar sus actividades, deberán presentar las informaciones y documentos que se indican:

a) Inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes;

b) Plan de Cuentas. Este deberá considerar cuentas o sub cuentas representativas de las obligaciones tributarias que le afecten, tales como: IVA; Impuesto Renta; Retenciones (IVA, Renta, Ganado); Impuestos Varios (Selectivo al Consumo, Actos y Documentos, Inmobiliario, otros);

c) Diagrama del sistema contable a utilizar;

d) Especificación y flujograma de la documentación contable;

e) Diseños (muestras) de los formularios u hojas continuas que se utilizarán, las que deberán tener impreso los datos de nombre o razón social; RUC de la empresa y número de hoja correspondiente;

f) Identificación, estructura y lugar donde este instalado el equipo computacional;

g) Formato de archivos del sistema;

h) Descripción de las medidas de seguridad para resguardo de la información;

i) Rutinas del proceso para recuperar el sistema en caso de fallas de energía, o problemas técnicos y otros accidentes que impidan el normal funcionamiento del equipo.

RESOLUCION Nº 168/92 ART. 3º CAMBIO DE OPERACION DEL SISTEMA: Los contribuyentes que deseen cambiar su sistema contable de operación manual a computacional, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior y además, proporcionar los siguientes documentos e informaciones:

a) Listado de libros en uso, indicando número de la última página utilizada en cada uno de ellos; y

b) Fecha e Identificación de la última transacción asentada en el Libro Diario General; y

c) Balance de situación practicado a la fecha de presentación de la solicitud.

RESOLUCION Nº 168/92 ART. 4º COMPETENCIA: Serán competentes para conocer y resolver las solicitudes que se presenten, las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria y Grandes Contribuyentes.
La Dirección de Apoyo, por medio del Departamento de Informática, deberá dictaminar respecto del cumplimiento de los requisitos relativos a su área de especialidad.

RESOLUCION Nº 168/92 ART. 5º RESOLUCION ADMINISTRATIVA: La autorización que se conceda, deberá expresar los fundamentos de hecho y de derecho que se tienen en cuenta para ello, debiéndose disponer que los formularios continuos deben ser rubricados por el Registro Público de Comercio y que una vez utilizados deberán ser encuadernados formando los libros del sistema contable. En caso que se inutilicen hojas, éstas deberán ser también encuadernadas respetando la secuencia numérica.

Asimismo, se deberá especificar el equipo computacional y lugar en el cuál se efectuará la operación del sistema contable, debiéndose establecer que cualquier cambio deberá ser comunicado a la Dirección que autoriza.

Además, se establecerá la obligación de llevar un libro o registro de control del uso de los formularios continuos autorizados, el que deberá conservarse durante el período de prescripción.

b) Inscribirse en los registros pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones.

c) Presentar las declaraciones que correspondan.

2) Conservar en forma ordenada y mientras el tributo no esté prescripto, los libros de comercio, y registros especiales, y los documentos de las operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados.

3) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración las inspecciones o verificaciones en los establecimientos, oficinas, depósitos, buques, aeronaves y otros medios de transporte.

4) Presentar o exhibir a los funcionarios autorizados por la Administración, las declaraciones,informes, documentos, comprobantes de adquisición de mercaderías relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.

5) Concurrir a las oficinas de la Administración cuando su presencia sea requerida.

6) Ajustar los sistemas de contabilidad y de confección y avaluación de inventarios a las normas impartidas por la Administración Tributaria y en subsidio a sistemas contables adecuados que se conformen a la legislación tributaria.

7) Comunicar el cese del negocio o actividad dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de dicho cese, presentando una declaración jurada tributaria, el balance final y el comprobante de pago de los tributos adeudados, si procediere, en el término posterior que establezca la Administración.

Artículo 193.- Personas Obligadas - Los deberes formales deben ser cumplidos:

1) Por las mismas personas físicas.

2) En el caso de personas jurídicas, por sus representantes legales o convencionales.

3) En el caso de entidades sin personería jurídica, por la persona que administre los bienes.

4) En el caso de sociedades conyugales, núcleos familiares, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto por cualquiera de los interesados.

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 194.- Régimen de certificados - Establécese un régimen de certificado de no adeudar tributos y accesorios para los contribuyentes y responsables que administra la Sub-Secretaría de Estado de Tributación. Será obligatoria su obtención previo a la realización de los siguientes actos:

obtener patentes municipales en general.

suscribir escritura pública de constitución o cancelación de hipotecas en el carácter de acreedor.

> **RESOLUCION Nº 165/92 ART. 3º CONSTANCIAS:** En las escrituras públicas de constitución o cancelación de hipotecas previstas en el inciso b) del art. 194 de la Ley Nº 125/91, el escribano actuante deberá dejar expresa constancia de haberse exhibido el certificado de cumplimiento tributario previsto en la mencionada disposición y reglamentado por la Resolución Nº 84/92.
>
> **RESOLUCION Nº 113/93 ART. 7º CONSTANCIA:** En las escrituras públicas de constitución o cancelación de hipotecas previstas en el inciso b) del art. 194 de la Ley Nº 125/91, el escribano actuante deberá dejar expresa constancia de haberse exhibido el certificado de cumplimiento tributario previsto en la mencionada disposición y reglamentado por la Resolución Nº 84/92.

presentaciones a licitaciones públicas o concursos de precios.

obtención y renovación de créditos de entidades de intermediación financiera,

enajenación de inmuebles, autovehículos y demás bienes del activo fijo que establezca la reglamentación.

El certificado, al solo efecto de lo dispuesto en el párrafo siguiente, acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos exigibles al momento de su solicitud.
El incumplimiento de dicha exigencia impedirá la inscripción de los actos registrables y generará responsabilidad solidaria de las partes otorgantes, así como también la responsabilidad subsidiaria de los escribanos públicos actuantes, respecto de las obligaciones incumplidas.

La Administración deberá expedir dicho certificado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a contar del siguiente al de su solicitud. En caso de no expedirse en término, el interesado podrá sustituir dicho comprobante con la copia sellada de la solicitud del certificado y constancia notarial de la no expedición del mismo en término.

La Administración reglamentará el funcionamiento del presente régimen.
En caso de controversia en sede administrativa o jurisdiccional el certificado deberá emitirse con constancia de la misma, lo cual no impedirá la realización de los actos referidos.

> **RESOLUCION Nº 84/92 ART. 1º. ACTOS QUE REQUIEREN CERTIFICADO** - La obtención del certificado de cumplimiento tributario de no adeudar tributos, será obligatorio para su presentación en las instituciones, dependencias o entidades que se indica:

a) Municipalidades: Para obtener patentes en general.

b) Escribanías: En la situación del acreedor, para suscribir escrituras públicas de constitución o cancelación de hipotecas; y

El caso de los contratantes, para suscribir escrituras de enajenación de inmuebles, autovehículos y demás bienes del activo fijo, tales como maquinarias, muebles, instalaciones y otros de propiedad de empresas.

c) Instituciones del Sector Público, Municipalidades y demás entidades que llamen a licitación o concurso de precios. Se les requerirá a todas las personas que se presenten a licitar o concursar.

(*) d) Bancos y Financieras: Deberán exigirlo a quienes pidan créditos o soliciten su renovación, cuando el monto de préstamo exceda la suma de guaranies seis millones (G. 6.000.000). Este valor se actualizará anualmente de acuerdo a la variación del índice general de precios al Consumo fijado por el Banco Central del Paraguay para el período de doce meses anteriores al 1º de Noviembre de cada año. (Actualizado por Resolución Nº 114/93 art. 1º).

RESOLUCION Nº 114/93 ART. 1º. - ACTUALIZACION - Fíjase en Gs. 7.000.000 (Guaranies siete millones) el monto establecido por el inciso d) del art. 1 de la Resolución Nº 84/92.

RESOLUCION Nº 84/92 ART. 2º. FORMULARIO SOLICITUD - Los contribuyentes que soliciten el referido certificado, deberán llenar para ello el formulario Nº 405, "Solicitud de Certificado de Cumplimiento Tributario", cuyo modelo se aprueba por esta resolución y consta en el anexo a ella, formando en parte de la misma.

RESOLUCION Nº 84/92 ART. 3º. INFORMACION BAJO JURAMENTO - La información que el contribuyente debe proporcionar en el formulario de solicitud señalado en el artículo anterior, debe ser efectuada en el carácter de declaración bajo fé de juramento.

En caso de inexactitud en la entrega de la información, se podrá aplicar las disposiciones de los artículos 173 y 175 de la Ley Nº 125/91, que tipifica una presunción de defraudación en estos casos.

RESOLUCION Nº 84/92 ART. 4º. INFORMACION BAJO JURAMENTO - El certificado de no adeudar se establecerá en el mismo cuerpo de la solicitud y para efectos de su validez deberá utilizarse sin desprenderlo del formulario 405 antes mencionado.

RESOLUCION Nº 84/92 ART. 5º. VALIDEZ DEL CERTIFICADO: En general, la validez del Certificado será de treinta (30) días corridos, salvo el caso de las personas que solo son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario o del Tributo Unico, cuyos certificados tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que se expide el mismo.

RESOLUCION Nº 84/92 ART. 6º. PLAZO EXPEDICION: El plazo de cinco (5) días hábiles que establece el artículo 194 de la Ley 125/91 para la expedición del certificado, se contará desde la recepción de la solicitud, a cuyo efecto será necesario que el contribuyente haya proporcionado toda la información que se le requiere.

RESOLUCION Nº 84/92 ART. 7º. CONTROVERSIAS - La expedición del certificado en los casos de las controversias señaladas en el inciso final del artículo 194 de la Ley Nº 125/91, se efectuará dejando constancia de ello, siendo su validez de quince (15) días hábiles.

CAPITULO VIII
DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

rtículo 195.- Información y control de entes públicos - Los funcionarios de los organismos y entidades públicas están obligados a proporcionar a la Administración Tributaria toda la información que le sea solicitada para la fiscalización y control de los tributos. Los titulares de Registros Públicos deberán comunicar a la Administración Tributaria información sobre los actos o contratos que ante ellos se celebren o cuyo registro se les solicite, que tengan incidencia en materia tributaria.

En los actos de licitación pública o concursos de precios, el oferente exhibirá en ocasión de la apertura de los sobres ofertas respectivos el certificado a que se refiere el artículo anterior bajo constancia en acta. La inobservancia de este requisito descalifica automáticamente al oferente omiso.

CAPITULO IX
ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

rtículo 196.- Actos de la Administración - Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente. La Administración Tributaria podrá convalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubiere interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos.

rtículo 197.- Comparecencia - Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de representantes o mandatarios, instituidos por documento público o privado. Se aceptará la comparecencia sin que se acompañe o pruebe el título de la representación, pero deberá exigirse que se

acredite la representación o que se ratifique por el representado lo actuado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la primera actuación, prorrogable por igual término, bajo apercibimiento de tenérsele por no presentado.

Deberá actuarse personalmente cuando se trate de prestar declaración ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

Artículo 198.- Constitución de domicilio - En su primera actuación los interesados deberán constituir domicilio acorde al artículo 151.

La fecha de presentación se anotará en el escrito y se otorgará en el acto constancia oficial al interesado si éste lo solicita.

Podrá constituirse un domicilio especial, con validez sólo para la respectiva tramitación administrativa.

Artículo 199.- Actuaciones de la Administración Tributaria - Las actuaciones y procedimientos de la Administración deberán practicarse en días y horas hábiles, según las disposiciones comunes, a menos que por la naturaleza de los actos o actividades deban realizarse en días y horas inhábiles, en este último caso, mediante autorización judicial.

Artículo 200.- Notificaciones personales - Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten la apertura a prueba, y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente al interesado en la oficina o en el domicilio constituido en el expediente, y a falta de éste, en el domicilio fiscal.

Las notificaciones personales se practicarán directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, personalmente o por cédula, courrier, telegrama colacionado. Se tendrá por hecha la notificación en la fecha en que se haga constar la comparecencia o incomparecencia en el expediente, si se hubieren fijado días de notificaciones.

Igualmente, en la fecha en que se reciba el aviso de retorno, colacionado, deberá agregarse al expediente las respectivas constancias. Si la notificación se efectuare en día inhábil o en días en que la Administración Tributaria no desarrolle actividad, se entenderá realizada en el primer día hábil siguiente.

En caso de ignorarse el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos publicados por cinco días consecutivos en un diario de gran difusión, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

Existirá notificación tácita cuando la persona a quien ha debido notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

Artículo 201.- Notificaciones por nota - Las resoluciones no comprendidas en el párrafo primero del artículo anterior se notificarán en la oficina de la Administración. Si la notificación se retardara cinco días hábiles por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el

expediente. El mismo procedimiento se aplicará en la notificación de todas las resoluciones cuando el interesado no hubiere cumplido con lo dispuesto en el art.198, excepto con relación a las resoluciones que determinen tributos o impongan sanciones, las que se notificarán personalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 202.- Medios y término de prueba - Cuando existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la Administración Tributaria concederá al interesado un término de prueba, no perentorio y prorrogable a pedido de parte, señalando su plazo de duración, la materia de prueba y el procedimiento para producirla. En los asuntos de puro derecho se prescindirá del término de prueba, sea de oficio o a petición de parte.

Las pruebas documentales podrán sin embargo, acompañarse conjuntamente con la presentación o petición inicial.

Serán admisibles todos los medios de pruebas aceptados en derecho, compatibles con la naturaleza de estos procedimientos administrativos, con excepción de la absolución de posiciones de funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.

Artículo 203.- Impulsión y prueba de oficio - La Administración Tributaria impulsará de oficio el procedimiento y podrá ordenar medidas para mejor proveer.

Artículo 204.- Alegatos - Vencido el término de prueba o producida la ordenada por parte de la Administración Tributaria, el interesado podrá presentar, dentro del plazo de diez (10) días perentorios un alegato sobre las conclusiones del caso.

Artículo 205.- Resoluciones - La Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro del plazo de diez (10) días, contados desde que el asunto queda en estado de resolver lo cual ocurrirá vencido el plazo para presentar el alegato a que refiere el artículo anterior o cuando hayan concluido las actuaciones administrativas en que no haya lugar al diligenciamiento de prueba.

Los pronunciamientos, en cuanto corresponda, deberán ser fundados en los hechos y en el derecho, valorar la prueba producida y decidir las cuestiones planteadas en el procedimiento o actuación.

Además deberán cumplir con los requisitos formales de fecha y lugar de emisión, individualización del interesado y del funcionario que la dicta.

Vencido el plazo señalado en el párrafo 1o. de este artículo, sin que hubiere pronunciamiento, se presume que hay denegatoria tácita, pudiendo los interesados interponer los recursos o acciones que procedieren.

El vencimiento del plazo al que se refiere este artículo, no exime a la Administración para dictar la resolución.

DECLARACIONES JURADAS DE LOS PARTICULARES Y DETERMINACION TRIBUTARIA POR LA ADMINISTRACION

Artículo 206 - Deber de iniciativa - Ocurridos los hechos previstos en la ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y responsables deberán cumplir dicha obligación por sí cuando no corresponda la intervención del organismo recaudador. Si ésta correspondiere, deberán denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación del tributo.

Artículo 207.- Declaraciones de los contribuyentes y responsables - Las declaraciones de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán:

A) Contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo, requeridos por ley, reglamento o resolución de la Administración.

B) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

C) Ir acompañado con los recaudos que la ley o el reglamento indiquen o autoricen a exigir.

D) Presentarse en el lugar y fecha que determine la Administración en función de las leyes y reglamentos.

Los interesados que suscriban las declaraciones serán responsables de su veracidad y exactitud.

Artículo 208.- Rectificación, aclaración y ampliación de las declaraciones juradas - Las declaraciones juradas y sus anexos podrán ser modificadas en caso de error, sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en que se hubiere incurrido.
La Administración Tributaria podrá exigir la rectificación, aclaración o ampliación que entienda pertinente.

RESOLUCION Nº 105/92 ART. 3º. RECTIFICACION DE DECLARACIONES JURADAS: Las declaraciones juradas de regularización tributaria que hayan sido presentadas con errores, podrán ser objeto del cobro de las diferencias de impuesto de regularización correspondiente haciendo uso del procedimiento establecido en el párrafo final del artículo 208 de la Ley 125/91, o en su determinación señalado en los artículos 209 y siguientes de la mencionada disposición legal.

RESOLUCION Nº 105/92 ART. 4º. COMPETENCIAS: El procedimiento de rectificación, aclaración y ampliación de declaraciones juradas establecido en el artículo 208 de la Ley 125/91, podrá ser utilizado por cualquiera de las Direcciones dependientes de la Subsecretaría de Estado de Tributación; en cambio el relativo a "Determinación" solo podrá ser utilizado por las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria y de Grandes Contribuyentes.

DETERMINACION

Artículo 209.- Determinación tributaria - La determinación es el acto administrativo que declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, es vinculante y obligatoria para las partes.

Artículo 210.- Procedencia de la determinación. La determinación procederá en los siguientes casos:

a) *Cuando la ley así lo establezca.*

b) Cuando las declaraciones no sean presentadas.

c) Cuando no se proporcionen en tiempo y forma las reliquidaciones, aclaraciones o ampliaciones requeridas.

d) Cuando las declaraciones, reliquidaciones, aclaraciones o ampliaciones presentadas ofrecieren dudas relativas a su veracidad o exactitud.

e) Cuando mediante su fiscalización la Administración Tributaria comprobare la existencia de deudas.

Artículo 211.- Determinación sobre base cierta y determinación sobre base presunta y mixta - La determinación de la obligación tributaria debe realizarse aplicando los siguientes sistemas:

1) Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos existentes que permiten conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.

2) Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación o conexión con el hecho generador de la obligación tributaria permitan inducir o presumir la existencia y cuantía de la obligación.

   Entre otros hechos y circunstancias podrá tenerse en cuenta indicios o presunciones que permitan estimar la existencia y medida de la obligación tributaria, como también los promedios, índices, coeficientes generales y relaciones sobre ventas, ingresos, utilidades u otros factores referentes a explotaciones o actividades del mismo género.

3) Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta. A este efecto se podrá utilizar en parte la información contable del contribuyente y rechazarla en otra, según el mérito o grado de confiabilidad que ella merezca.

   La determinación sobre base presunta sólo procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración Tributaria no pudiere o tuviere dificultades para acceder a los mismos. Lo expresado en último término en ningún caso implica que la Administración Tributaria deba suplir al contribuyente o responsable en el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y formales. La determinación sobre base

presunta no podrá ser impugnada en base a hechos requeridos y no exhibidos a la Administración Tributaria, dentro del término fijado.

En todo caso subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

Artículo 212.- Procedimiento de determinación tributaria - La determinación de oficio de la obligación tributaria, sobre base cierta, sobre base presunta o mixta, en los casos previstos en los literales b) a f) del art.210 estará sometida al siguiente procedimiento administrativo.

1) Comprobada la existencia de deudas tributarias o reunidos los antecedentes que permitan presumir su existencia, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por funcionario competente, en el cual se consignará la individualización del presunto deudor, los tributos adeudados y las normas infringidas.

2) Si el o los presuntos deudores participaren de las actuaciones se levantará acta y estos deberán firmarla, pudiendo dejar las constancias que estimen convenientes; si se negaren o no pudieren firmarla, así lo hará constar el funcionario actuante. Salvo por lo que él o los imputados declaren que su firma o firmas en el acta no implicará otra evidencia que la de haber estado presente o participado de las actuaciones de los funcionarios competentes que el acta recoge. En todo caso el acta hará plena fe de la actuación, realizada mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud.

3) La Administración Tributaria dará traslado de las actuaciones al administrado por el término de diez (10) días, permitiéndole el acceso a todas las actuaciones administrativas referentes al caso. Podrá requerírsele también que dentro del mismo plazo, presente la declaración omitida o rectifique, aclare o amplíe la ya presentada. Si la nueva declaración presentada fuere satisfactoria, la Administración Tributaria procederá de inmediato al cobro del tributo declarado y sus accesorios y se pondrá término a este procedimiento.

4) En el término de traslado, prorrogable por un término igual, el contribuyente o responsable deberá formular sus descargos, o cumplir con los expresados requerimientos y presentar u ofrecer las pruebas.

5) Recibida la contestación, si procediere se abrirá un término de prueba de (15) quince días, prorrogable por igual término, pudiendo además la Administración Tributaria ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas para mejor proveer dentro del plazo que ella señale.

6) Si el contribuyente o responsable manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. Lo mismo en caso de no verificarse el cobro a que refiere el numeral 3).

7) Vencidos los plazos para las pruebas y medidas para mejor proveer, el interesado podrá presentar su alegato dentro del plazo perentorio de diez (10) días.

8) Vencido el plazo del numeral anterior, la Administración Tributaria deberá dentro del plazo de diez (10) días dictar el acto de determinación.

El procedimiento descripto puede tramitarse conjuntamente con el previsto en el art.225 para la aplicación de sanciones y culminar en una única resolución.

Artículo 213.- Presunciones especiales - A efectos de la determinación de deudas por concepto de tributo o tributos regirán las siguientes presunciones, que admitirán prueba en contrario, para los casos y con los efectos especificados en cada numeral:

1) Cuando se constaten omisiones en los registros de ventas o ingresos en dos meses consecutivos o en cuatro meses cualesquiera de un año calendario o ejercicio comercial ya transcurrido, se incrementará el total de ventas o ingresos declarados en el año o ejercicio, en la proporción que las omisiones constatadas en esos meses guarden con las ventas o ingresos declarados en ellos. Lo mismo se aplicará si en un mes se constata omisiones que superen el 10% (diez por ciento) de las ventas o ingresos registrados en ese mismo mes. En ambos casos se presume de hecho que el incremento es utilidad del año o ejercicio.

2) Cuando se constaten omisiones en el registro de compras o de gastos en dos meses consecutivos o en cuatro meses cualesquiera del año calendario o ejercicio comercial ya transcurrido, se incrementará el total de ventas o ingresos declarados en el año o ejercicio en la misma proporción que las omisiones constatadas en esos períodos guarden relación con las compras o gastos registrados en esos mismos meses. Se presume de hecho que el referido incremento es utilidad del año o ejercicio.

3) Si se comprobare la existencia de bienes de activo fijo no registrados, omisiones o falseamiento en la registración de las inversiones, se presumirá que las mismas se han realizado como consecuencia de la omisión o falseamiento de ventas o ingresos; presumiéndose asimismo, que se han producido en el año o ejercicio anterior a aquél en que se descubre la omisión, debiendo incrementar las utilidades y las ventas de dicho año o ejercicio, en el monto de las omisiones de las inversiones o mayor patrimonio detectado.

Si se comprobare la desaparición de bienes de activo fijo se estará a lo que dispone el numeral 1), para los casos de constatación de omisión de registros de ventas.

4) Si se comprobare una existencia menor de mercaderías que las que figuran registradas en el inventario, se estará a lo que se dispone en el numeral 1), para los casos de constatación de

omisión del registro de ventas. Si se comprobare una existencia mayor de mercaderías que las que figuran en el inventario, se estará a lo que se establece en el numeral 3), párrafo primero.

Artículo 214.- No acumulación de presunciones - En caso de que la aplicación de las presunciones especiales de lugar a la posibilidad de que los resultados de unas estén comprendidos también en otras, no se acumulará la aplicación de todas ellas, sino que sólo se tomará la base imponible de mayor monto.

Artículo 215.- Requisitos formales del acto de determinación - *El acto de* determinación de oficio de la obligación tributaria deberá contener las siguientes constancias:

1) Lugar y fecha.

2) Individualización del órgano que emite el acto y del contribuyente o responsable.

3) Indicación de los tributos adeudados y períodos fiscales correspondientes.

4) Apreciación y valoración de los descargos, defensas y pruebas.

5) Fundamentos de hecho y derecho de la determinación.

6) Presunciones especiales, si la determinación se hubiere hecho sobre esa base.

7) Montos determinados y discriminados por concepto de tributos, intereses o recargos, multas, así como los períodos que comprenden los cálculos.

8) Orden de que se notifique el acto de determinación.

9) Firma del funcionario competente.

Artículo 216.- Revocabilidad del acto de determinación dentro del término de prescripción - La Administración Tributaria podrá redeterminar de oficio sobre base cierta la obligación tributaria que hubiere determinado presuntivamente o de acuerdo a presunciones especiales.

Así mismo, podrá practicar todas las modificaciones, rectificaciones y complementaciones necesarias a la determinación, en razón de hechos, informaciones o pruebas desconocidas anteriormente o por estar basada la determinación en omisiones, falsedades o en errores de hecho o de derecho. Las modificaciones a los actos de determinación podrán ser en beneficio o en contra de los sujetos pasivos.

PROCEDIMIENTO DE REPETICION DE PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

Artículo 217.- Repetición de pago - El pago indebido o en exceso de tributos, intereses o recargos y multas, dará lugar a repetición.

La devolución de tributos autorizada por leyes o reglamentos, a título de incentivo, franquicia tributaria o exoneración, estará regida por la ley o el reglamento que la conceda y solo supletoriamente se someterá al presente procedimiento.

Los pagos a cuenta o anticipos excesivos serán devueltos de oficio o de acuerdo a las normas pertinentes.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 1º NOTA DE CREDITO TRIBUTARIO: Los reclamos que sean aceptados por la Sub Secretaria de Estado de Tributación, originados en el pago indebido o en exceso de tributos, intereses, recargos y multas, darán origen a Notas de Credito Tributario No Endosables expedidas a nombre del contribuyente acreedor.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 2º EXPEDICION Y ENTREGA: Para la expedición de las Notas de Crédito Tributario, se utilizará el formulario Nº 415, cuyo modelo se aprueba y consta en el anexo a esta resolución formando parte de ella.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 3º AMBITO DE APLICACION: La nota de Crédito Tributario se expedirá solo respecto de los créditos que se originen en pagos indebidos o en exceso de los impuestos, intereses, multas y recargos establecidos en la Reforma Tributaria aprobada por Ley Nº 125/91 y pagados por declaración jurada.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 4º EXCLUSIONES: Los créditos originados en las situaciones que se indican a continuación no serán causal de emisión de la Nota de Crédito Tributario:

a) Repetición de pagos indebidos o en exceso de los tributos del anterior sistema tributario, actualmente derogado.

b) Pagos Indebidos o en exceso de los tributos del anterior sistema tributario, actualmente derogado.

En estos casos, se deberá solicitar la devolución correspondiente de acuerdo a las disposiciones de los artículos 220 y 222 de la Ley Nº 125/91.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 5º PROCEDIMIENTOS: La Nota de Crédito Tributario se expedirá a base del dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de la Sub Secretaria de Estado de Tributación, previo informe de las Direcciones competentes, cuando corresponda.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 6º UNIDAD RESPONSABLE: El Departamento Crédito Tributario dependiente de la Dirección de Apoyo, será la unidad encargada de la expedición y control de la Nota de Crédito Tributario.

RESOLUCION Nº 173/92 ART. 7º UTILIZACION DE NOTA DE CREDITO TRIBUTARIO: El procedimiento para uso del crédito correspondiente, se hará de acuerdo a lo que dispone el artículo 7 de la Resolución Nº 98/92.

Artículo 218.- Procedencia de la repetición de pago - La repetición procederá tanto cuando el pago se haya efectuado mediante declaración jurada o en cumplimiento a una determinación firme del tributo.

Artículo 219.- Legitimación activa - La acción de repetición corresponderá a los sucesores universales de éstos, así como a terceros que hubieren realizado el pago considerado indebido o excesivo. En todo los casos para tener derecho a la repetición, los responsables y terceros deberán contar con la autorización escrita de quien verdaderamente soportó la carga económica del pago indebido o excesivo.

Artículo 220.- Legitimación activa en caso de traslación, retención o percepción del tributo - Las cantidades trasladadas, retenidas o percibidas indebidamente o en exceso a título de tributo deberán ser ingresadas al Fisco, pudiéndose promover la repetición. Podrá el actor percibir la repetición, si previamente prueba que efectúa la gestión autorizado por quienes soportaron económicamente el gravamen indebido, o bien que restituyó a estos las cantidades respectivas. De lo contrario la repetición deberá hacerse a favor de quien acredite que soportó efectivamente la carga económica del tributo.

Artículo 221.- Caducidad de los créditos contra el sujeto activo - Los créditos y las reclamaciones contra el sujeto activo caducarán a los cuatro (4) años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles. La caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional reclamando la devolución o pago de una suma determinada.

Artículo 222.- Competencias y procedimiento - La reclamación se interpondrá ante la Administración Tributaria. Si ésta considera procedente la repetición en vista de los antecedentes acompañados, resolverá acogiéndola de inmediato. De lo contrario, fijará un término de quince (15) días para que el actor presente las pruebas. Vencido dicho término si la Administración Tributaria no ordena medidas para mejor proveer, emitirá la resolución dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde el vencimiento del término de prueba o desde que se hubieran cumplido las medidas decretadas, según fuere el caso.

Si no se dictare la resolución dentro del término señalado operará denegatoria ficta, contra la cual se podrán interponer los recursos administrativos correspondientes.

La devolución deberá hacerse en dinero, salvo que procediere la compensación con deudas tributarias, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

El Presupuesto General de Gastos de la Nación deberá prever los fondos para la devolución de tributos. La imprevisión no impedirá la devolución, la que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la resolución firme que haga lugar a la devolución.

Artículo 223.- Contenido y alcance de la resolución - Si se acogiere la reclamación, se dispondrá también de oficio la repetición de los intereses o recargos y multas. Asimismo se dispondrá de oficio la repetición de los pagos efectuados durante el procedimiento, que tengan el mismo origen y sean de igual naturaleza que los que motivaron la acción de repetición.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES POR INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 224.- Competencia - Los procedimientos para sancionar administrativamente las infracciones tributarias son de la competencia de la Administración Tributaria a través de sus órganos específicos, salvo disposición legal especial que establezca una competencia distinta.

Artículo 225.- (*) Procedimiento para la aplicación de sanciones - Excepto para las infracciones tributarias son de la competencia de la Administración Tributaria a través de sus órganos específicos, salvo disposición legal especial que establezca una competencia distinta.

1) Comprobada la comisión de infracción o reunidos los antecedentes que permitan presumir su comisión, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por funcionario competente de la Administración Tributaria, en el cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y se describirá detalladamente la infracción imputada y los hechos u omisiones constitutivos de ella y la norma infringida.

2) Si el o los imputados participaran de las actuaciones se levantará un acta que deberán firmarla pudiendo dejar las constancias que estimen convenientes; si se negaren o no pudieren firmarla así lo hará constar el funcionario actuante. Salvo por lo que el o los imputados declaren, su firma del acta no implicará otra evidencia que la de haber estado presente o participado de las actuaciones de los funcionarios competentes que el acta recoge. En todo caso el acta hará plena fe de la actuación, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud.

3) La Administración Tributaria dará traslado o vista al o los involucrados por el término de diez días (10), de las imputaciones, cargos e infracciones, permitiéndoles el libre acceso a todas las actuaciones administrativas y antecedentes referentes al caso.

4) En el término de traslado, prorrogable por un período igual el o los involucrados deberán formular sus descargos, y presentar u ofrecer prueba.

5) Recibida la contestación, si procediere, se abrirá un término de prueba de quince (15) días, prorrogables por igual término, pudiendo además la Administración Tributaria ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas para mejor proveer dentro del plazo que ella señale.

6) Si el o los imputados manifiestan su conformidad con las imputaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto administrativo correspondiente.

7) Vencidos los plazos para las pruebas y medidas para mejor proveer el interesado podrá presentar su alegato dentro del plazo perentorio de diez (10) días.

8) Vencido el plazo del numeral anterior, la Administración Tributaria deberá dentro del término de diez (10) días dictar el acto administrativo correspondiente, en la forma prevista en el art.236.

El procedimiento descripto puede tramitarse conjuntamente con el previsto por el art.212 para la determinación de la deuda por concepto de tributo o tributos y culminar en una única resolución. (Actualizado por Decreto-Ley Nº 36 art. 1º).

(*) DECRETO LEY Nº 36 ART. 1º: Modificanse los artículos 175 Primer Párrafo y 225 Primer Párrafo de la Ley 125/91 los que quedarán redactados en los párrafos modificados de la siguiente manera: Excepto para la infracción por mora, y la suspensión de las actividades del contribuyente, prevista en el artículo 189 Numeral 10, la determinación de la configuración de infracciones y la aplicación de sanciones estará sometida al siguiente procedimiento administrativo.

1) Comprobada la comisión de infracción o reunidos los antecedentes que permitan presumir su comisión, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por funcionario competente de la Administración Tributaria, en el cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y se describirá detalladamente la infracción imputada y los hechos u omisiones constitutivos de ella y la norma infringida.

2) Si el o los imputados participaran de las actuaciones se levantará un acta que deberán firmarla pudiendo dejar las constancias que estimen convenientes; si se negaren o no pudieren firmarla así lo hará constar el funcionario actuante. Salvo por lo que el o los imputados declaren, su firma del acta no implicará otra evidencia que la de haber estado presente o participado de las actuaciones de los funcionarios competentes que el acta recoge. En todo caso el acta hará plena fe de la actuación, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud.

3) La Administración Tributaria dará traslado o vista al o los involucrados por el término de diez días (10), de las imputaciones, cargos e infracciones, permitiéndoles el

libre acceso a todas las actuaciones administrativas y antecedentes referentes al caso.

4) En el término de traslado, prorrogable por un período igual el o los involucrados deberán formular sus descargos, y presentar u ofrecer prueba.

5) Recibida la contestación, si procediere, se abrirá un término de prueba de quince (15) días, prorrogables por igual término, pudiendo además la Administración Tributaria ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas para mejor proveer dentro del plazo que ella señale.

6) Si el o los imputados manifiestan su conformidad con las imputaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto administrativo correspondiente.

7) Vencidos los plazos para las pruebas y medidas para mejor proveer el interesado podrá presentar su alegato dentro del plazo perentorio de diez (10) días.

8) Vencido el plazo del numeral anterior, la Administración Tributaria deberá dentro del término de diez (10) días dictar el acto administrativo correspondiente, en la forma prevista en el art.236.

El procedimiento descripto puede tramitarse conjuntamente con el previsto por el art.212 para la determinación de la deuda por concepto de tributo o tributos y culminar en una única resolución. (Actualizado por Ley Nº 170/93 art. 1º).

LEY Nº 170/93 Art. 1º. - Apruébase con modificaciones el Decreto Nº. 36 del 31 de marzo de 1992, que quedan redactados de la siguiente forma:

"**Art. 1º.**- Modifícanse los Artículos 174, 175, 189 y 225 de la Ley Nº. 125/91, cuyo texto queda redactado como sigue:

rtículo 225.- Procedimiento para la Aplicación de sanciones - Excepto para la infraccion por mora y la suspensión de las actividades del contribuyente, prevista en el Artículo 189 numeral 10, la determinación de la configuración de infracciones y la aplicación de las sanciones estará sometida al siguiente procedimiento administrativo.

1) Comprobada la comisión de infracción o reunidos los antecedentes que permitan presumir su comisión, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado por funcionario competente de la Administración Tributaria, en el cual se consignará la individualización del presunto infractor o infractores y se describirá detalladamente la infracción imputada y los hechos u omisiones constitutivos de ella y la norma infringida.

2) Si él o los imputados participaran de las actuaciones se les levantará un acta que deberán firmarla pudiendo dejar las constancias que estimen convenientes; si se negaren o no pudieren firmarla así lo hará constar el funcionario actuante. Salvo por

lo que él o los imputados declaren, su firma del acta no implicará otra evidencia que la de haber estado presente o participado de las actuaciones de los funcionarios competentes que el acta recoge. En todo caso el acta hará plena fe de la actuación, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud.

3) La Administración Tributaria dará traslado o vista al o los involucrados por el término de 10 (diez) días, de las imputaciones, cargos e infracciones, permitiéndoles el libre acceso a todas las actuaciones administrativas y antecedentes referentes al caso.

4) En el término de traslado, prorrogable por un período igual él o los involucrados deberán formular sus descargos, y presentar u ofrecer prueba.

5) Recibida la contestación, si procediere, se abrirá un término de prueba de quince (15) días, prorrogables por igual término, pudiendo además la Administración Tributaria ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas para mejor proveer dentro del plazo que ella señale.

6) Si él o los imputados manifiestan su conformidad con las imputaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto administrativo correspondiente.

7) Vencidos los plazos para las pruebas y medidas para mejor proveer el interesado podrá presentar su alegato dentro del plazo perentorio de diez (10) días.

8) Vencido el plazo del numeral anterior, la Administración Tributaria deberá dentro del término de diez (10) días dictar el acto administrativo correspondiente, en la forma prevista en el Artículo 236.

El procedimiento descripto puede tramitarse conjuntamente con el previsto por el Artículo 212 para la determinación de la deuda por concepto de tributo o tributos y culminar en una única resolución.

PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 226.- Medidas cautelares - Cuando exista riesgo para la percepción de los créditos fiscales, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales podría hacerse efectivo o por otras causas de similar gravedad, la Administración Tributaria, por intermedio de la Abogacía del Tesoro podrá requerir al Juez Competente, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

1) Embargo preventivo de bienes:

2) Nombramiento de fiscalizadores especiales de empresas.

El fiscalizador especial será necesariamente un funcionario público profesional universitario y por su gestión no percibirá honorarios.
El fiscalizador especial tendrá como función principal vigilar los movimientos de fondos de la empresa y sus funciones serán las siguientes:

a) Cuidar que los ingresos del contribuyente se perciban.

b) Vigilar el pago de los gastos corrientes e inversiones de la empresa.

c) Exigir el pago regular de todos los tributos adeudados y de las cuotas convenidas con la Administración Tributaria, asegurando asimismo el pago de las obligaciones tributarias que se generen, dentro de los términos legales o reglamentarios.

d) Informar al organismo recaudador en aquellos casos en que la situación del contribuyente no haga posible el cumplimiento regular de sus obligaciones tributarias, o cuando su conducta sea riesgosa para la percepción de los tributos, aconsejando las medidas y alternativas posibles. La declaración de quiebra hace cesar automáticamente esta fiscalización especial.

3) Fijación de sellos, candados y otras medidas de seguridad.

4) Otras medidas cautelares, acorde a lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

Las medidas podrán ser sustituidas por garantías y cauciones suficientes, a criterio del Juez actuante.

Artículo 227.- Requisitos - Para solicitar la medida cautelar, según la naturaleza que ella sea la Administración Tributaria deberá acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida según la circunstancia del caso. No se exigirá contracautela a la Administración Tributaria.
Ordenada una medida cautelar se la cumplirá sin más trámite y sin necesidad de conocimiento de la parte contraria en la que en todo los casos será notificada personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días del cumplimiento de la misma. Las resoluciones que concedan las medidas cautelares, serán apelables sin efecto suspensivo. Las que hagan cesar las medidas cautelares, lo serán también, pero con efecto suspensivo.

Artículo 228.- Competencia y procedimientos - Son competentes para conocer del procedimiento sobre medidas cautelares los Jueces de primera instancia en lo civil y comercial.
El Juez decretará las medidas cautelares dentro del término de dos días y según sea la naturaleza de la misma deberá fijar el término durante el cual tendrá vigencia, el cual será susceptibles de prórroga hasta por un término igual, siempre que al vencimiento de la misma subsistan las causas que la motivaron. Al practicarse la medida cautelar deberá levantarse la correspondiente acta respecto de la misma.

PROCEDIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO DEL CREDITO TRIBUTARIO

Artículo 229.- Título Ejecutivo Fiscal - La Administración Tributaria, por intermedio de la Abogacía del Tesoro promoverá la acción ejecutiva, por medio de representantes convencionales o legales para el cobro de los créditos por tributos, multas, intereses o recargos y anticipos, que sean firmes, líquidos o liquidables.
Constituirá título ejecutivo fiscal el certificado en que conste la deuda, expedido por la Administración.

Artículo 230.- Requisitos formales del certificado de deuda - Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo fiscal deberá reunir los siguientes requisitos:

1) Lugar y fecha de la emisión.

2) Nombre del obligado.

3) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo o anticipo, multas, intereses o recargos y el ejercicio fiscal que corresponda.

4) Nombre y firma del Sub-Secretario de Estado de Tributación

Artículo 231.- Juicio Ejecutivo - El cobro ejecutivo de los créditos fiscales se hará efectivo por el procedimiento de *ejecución de sentencias*, conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.

Serán admisibles las siguientes excepciones:

a) Inhabilidad del Título;

b) Falta de legitimación pasiva;

c) Impugnación del acto en vía contencioso administrativa;

d) Extinción de deuda;

e) Espera vigente concedida con anterioridad al embargo;

f) Otras excepciones consagradas en el Código Procesal Civil para la ejecución de sentencias.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

Artículo 232.- Pago provisorio de tributos vencidos - En los casos de contribuyentes que no presentan declaraciones por uno o más períodos tributarios, la Administración Tributaria sin perjuicio de poder

practicarles una determinación de oficio, podrá requerirles para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones omitidas e ingresen los tributos correspondientes.

Si dentro de dicho término los contribuyentes no presentan las declaraciones y pagan los tributos que determinen, la Administración Tributaria por intermedio de la Abogacía del Tesoro podrá, sin otro trámite, requerir en vía ejecutiva el pago, a cuenta del tributo que en definitiva se determine, de una suma equivalente a tantas veces el tributo del último período fiscal en el cual se liquidó el tributo, cuanto sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Si no existiera tributo declarado o determinado en períodos anteriores, la suma a cobrar a cuenta será equivalente a tantas veces 10% (diez por ciento) de los ingresos que se hayan devengado en el mes calendario anterior más próximo a la fecha de requerimiento de la presentación de las declaraciones juradas omitidas, cuanto sean los períodos por los cuales se dejaron de presentar las mismas.

En caso que posteriormente presentare las declaraciones omitidas, podrá deducir de los tributos liquidados en éstas, las cantidades a cuenta de ellos que hubiere sido forzado a pagar.

CAPITULO X
LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 233.- Régimen de recursos administrativos - En materia tributaria proceden exclusivamente las acciones y recursos estatuidos por la Constitución Nacional y los establecidos en la presente Ley.

RECURSO DE RECONSIDERACION O REPOSICION

Artículo 234.- Recurso de reconsideración o reposición - El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre.

Será interpuesto ante el órgano que dictó la Resolución que se impugna, y el mismo será quien habrá de pronunciarse dentro del plazo de (20) veinte días. En caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido éstas.

Si no se dictare resolución en el término señalado se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso. La interposición de este recurso debe ser en todo caso previo al recurso administrativo de apelación y suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido.

RECURSO DE APELACION

Artículo 235.- Recurso de apelación - El recurso administrativo de apelación podrá interponerse en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, en contra de la resolución expresa o tácita recaída en el recurso de reconsideración o reposición.

Dicho plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla. El recurso se interpondrá ante quien dictó la resolución y se sustanciará ante el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda, a quien deberán remitírsele todos los antecedentes dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución recurrida.

El pronunciamiento sobre el recurso deberá emitirse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente al de la fecha de interposición del recurso.

Si el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda lo entendiere pertinente admitirá y diligenciará nuevas pruebas o dispondrá medidas para mejor proveer. En estos casos el término para el pronunciamiento se computará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido dichas medidas.

La resolución correspondiente podrá confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido. Transcurrido el citado término de treinta (30) días, sin que se hubiere adoptado resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el recurso.

Artículo 236.- Resoluciones expresas - Si la resolución de la Administración Tributaria, dictada dentro o fuera del término, acogiere totalmente la pretensión del interesado, se clausurarán las actuaciones administrativas o jurisdiccionales.

Si la resolución expresa acogiere parcialmente la pretensión del interesado no será necesaria nueva impugnación, continuándose respecto de lo no acogido las actuaciones administrativas o jurisdiccionales pendientes.

COMPETENCIAS JURISDICCIONALES.
ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 237.- Acción Contencioso Administrativa - En contra de las resoluciones expresas o tácitas de los recursos de apelación dictadas por el Consejo de Tributación, es procedente la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho Tribunal dentro del plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución expresa o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de denegatoria tácita.
Representará a la Administración Tributaria en el recurso, un profesional de la Abogacía del Tesoro.

CAPITULO XI
DENUNCIAS

ículo 238.- Denuncias - Las denuncias contra contribuyentes responsables o terceros, por infracciones a las disposiciones de esta Ley, deberán reunir las siguientes formalidades y requisitos:

1) La presentación debe ser hecha por escrito ante la Administración Tributaria.

2) El escrito de denuncia deberá contener como mínimo los siguientes datos:

   a) Nombre y apellido, documento de identidad, así como el domicilio particular o comercial del denunciante;

   b) Nombre y apellido, razón social o nombre de fantasía del denunciado;

   c) Domicilio particular o comercial del denunciado; y,

   d) La descripción detallada de los hechos y circunstancias que ameritan la denuncia. El denunciante, no deberá calificar la infracción ni sugerir la sanción aplicable, no siendo parte del sumario administrativo respectivo.

3) En el caso que el denunciante contare con pruebas documentales o de otra índole que justifiquen la comisión de las infracciones denunciadas, deberá adjuntarlas al escrito de presentación.

El incumplimiento de las formalidades y requisitos referidos faculta a la Administración a su rechazo y devolución sin más trámite.

RESOLUCION Nº 55/93 ART. 1º - Los particulares que formalicen las denuncias sobre comprobantes de ventas que no reunan los requisitos legales deberán utilizar el formulario especial habilitado por la Oficina Nacional de Lotería Fiscal y presentar en la Mesa de Entradas de la Sub Secretaría de Estado de Tributación, y en el interior del país en las agencias o sucursales de la Dirección General de Recaudación más próxima a su domicilio.

RESOLUCION Nº 55/93 ART. 2º - Previa verificación del correcto llenado del formulario de los documentos que se adjuntan, la Mesa de Entrada procederá a la recepción y sin más trámites girará el Expediente de la Secretaría General de la Sub Secretaría de Estado de Tributación.

RESOLUCION Nº 55/93 ART. 3º - La Secretaría General deberá providenciar en el acto el expediente a la Dirección General de Recaudación.

RESOLUCION Nº 55/93 ART. 4º - El Departamento de Control dependiente de la Dirección General de Recaudación procederá a la comprobación de la comisión de infracción

denunciada, en las casas comerciales y labrará las actas correspondientes sobre los trabajos realizados, las cuales se derivarán a la Sub Secretaría de Estado de Tributación para el inicio del sumario administrativo respectivo de la Asesoría Jurídica.

RESOLUCION Nº 55/93 ART. 5º - La Asesoría Jurídica, en virtud de los documentos elevados a su consideración, procederá a dictar la Resolución administrativa correspondiente para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 176, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 225 de la Ley 125/91.

RESOLUCION Nº 55/93 ART. 6º - La Resolución firmada por el Sub Secretario de Estado de Tributación se notificará a las firmas comerciales imputadas a efectos de intimar el pago respectivo.

RESOLUCION Nº 55/93 ART. 7º - Los denunciantes podrán reclamar la participación del 30% (treinta por ciento) previsto en el artículo 23º de la Ley 125/91 una vez producido el ingreso de las multas intimadas.

RESOLUCION Nº 56/93 ART. 1º - Todas las presentaciones realizadas por Denunciantes se canalizará exclusivamente a través de la Oficina Nacional de Lotería Fiscal, que habilitará una Mesa de Entrada para el efecto.

(*) **RESOLUCION Nº 56/93 ART. 2º** - Las denuncias recibidas serán verificadas exclusivamente por el Departamento de Control de la Dirección General de Recaudación y la Oficina Nacional de Lotería Fiscal. (Actualizado por Resolución Nº 92/93 art. 1º).

RESOLUCION Nº 92/93 ART. 1º - Ampliar el Artículo 2º de la Resolución Nº 56 de fecha 30 de marzo de 1993, la cual queda redactada de la siguiente forma:

Art. 2º - Las denuncias recibidas serán verificadas exclusivamente por el Departamento de Control dependiente de la Dirección General de Recaudación; Departamento de Verificación Fiscal dependiente de la Dirección General de Grandes Contribuyentes y la Oficina Nacional de Lotería Fiscal.

RESOLUCION Nº 56/93 ART. 3º - Las documentaciones que a criterio de la Comisión Verificadora, creada por Resolución Nº 1118/92, no reunan los requisitos legales establecidos en la Ley Nº 125/91; serán verificadas de oficio por las reparticiones mencionadas en el artículo precedente.

RESOLUCION Nº 56/93 ART. 4º - Verificada las denuncias se procederá de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 55 de fecha 30 de marzo de 1993, dictada por la Sub Secretaría de Estado de Tributación.

Artículo 239.- Multas - El denunciante particular de cualquier infracción a la presente Ley tendrá derecho al (30%) treinta por ciento de las multas que se aplicaren y cobraren al transgresor. La misma participación en la multa beneficiará al contribuyente o responsable que manifieste espontáneamente una infracción cometida por el mismo.

En ambos casos siempre que ello no se verifique en coincidencia con una inspección ya dispuesta por la Administración ni por operaciones conexas con las de otros contribuyentes en curso de inspección o ya denunciados.

A los efectos de la participación en las multas previstas en el presente artículo, él o los funcionarios actuantes no serán considerados denunciantes. El ingreso por la percepción de las multas se destinará a Rentas Generales para la recategorización salarial de los funcionarios de la Administración Tributaria.

CAPITULO XII
AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION

Artículo 240.- Agentes de retención y percepción - Desígnanse agentes de retención o de percepción a los sujetos que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente.

La reglamentación precisará para cada tributo la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales.
Efectuada la retención o percepción el agente es el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo; si no la efectúa responderá solidariamente con el contribuyente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

La Administración otorgará constancia de no retención, cuando el monto del anticipo haya superado el tributo del ejercicio anterior, o cuando el contribuyente se encuentra exonerado.

DECRETO Nº 13944/92 ART. 1º. AGENTE DE RETENCION: Desígnanse agente de retención a las entidades organizadoras de remates ferias de ganado vacuno.
Quienes se encuentren comprendidos en el párrafo precedente, estarán obligados a retener el monto del impuesto que le corresponda abonar al vendedor del ganado vacuno como contribuyente del impuesto, en cada operación que se realice.

La Administración queda facultada para establecer las formalidades y requisitos que deberán cumplir los agentes de retención.

DECRETO Nº 14002/92 ART. 51º AGENTES DE RETENCION: Quienes se encuentran domiciliados en el país, deberán actuar como agentes de retención en las siguientes situaciones:

a) Cuando se paguen o acrediten directa o indirectamente, rentas de cualquier naturaleza a personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior, que no posean sucursales, agencias o establecimientos en el país.
La tasa a aplicar sobre la renta neta será del 35% (treinta y cinto por ciento), excepto en el caso de utilidades o dividendos, donde la tasa será del 5% (cinco por ciento)
En las situaciones que corresponda se deberá tener en cuenta a los efectos de la retención, lo previsto en el art. 10 de la Ley, en cuanto a la determinación de la renta neta.

b) Las sucursales, agencias o establecimientos en el país, de personas o entidades del exterior, deberán efectuar la retención del 5% (cinco por ciento) de las rentas netas del ejercicio fiscal, por concepto de acreditamiento de las mismas a la casa matriz.
Las retenciones tendrán el carácter de pago definitivo.

DECRETO Nº 14.002/92. ART. 52º. FLETE INTERNACIONAL - Para los fletes internacionales realizados por empresas del exterior sin intervención de sucursales, agencias o establecimientos en el país, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Quienes importen valor CIF, deberán retener el 3,5% (tres punto cinco por ciento) del valor del flete total en *concepto de Impuesto* a la Renta, en la oportunidad que se pague o acredite dicho importe a la empresa fletera o al exportador del exterior. Si el valor correspondiente al precio del flete no se encuentra discriminado y no es posible identificarlo, el mismo se determinará aplicando un 10% (diez por ciento) se realizará sobre el valor del flete facturado por la empresa transportista.

(*) b) Cuando se realicen exportaciones con valor CIF, la retención del 3,5% (tres punto cinco por ciento) se realizará sobre el precio total del flete.
En los restantes casos de exportaciones con valor FOB o FAS, el exportador deberá actuar como agente de percepción debiéndole cobrar al importador extranjero conjuntamente con el precio de la mercadería un 3,5% (tres punto cinco por ciento) del valor del flete que se realice desde el territorio nacional al exterior del país, el que se presume de derecho que asciende al 15% (quince por ciento) del valor FAS o FOB de la mercadería.

Las retenciones mencionadas tendrán el carácter de pago definitivo y el importador no podrá retirar la mercadería introducida al país sin haber exhibido la constancia de haber ingresado las mismas a la Administración o de haber efectuado la retención, si aún no venció el plazo para el pago. (Actualizado por el Decreto Nº 15.660/92 art. 1º).

DECRETO Nº 15.660/92. ART 1º.- MODIFICACION.- Sustitúyase el inciso b) del art. 52 del Decreto Nº 14.002/92 por el siguiente:

"b) Cuando se realicen exportaciones con valor CIF, la retención del 3,5% (tres punto cinco por ciento) se realizará sobre el precio total del flete.

En los restantes casos de exportación con valor FOB o FAS, el contribuyente del exterior que presta el servicio de flete desde el país a un destino cualquiera fuera del territorio nacional, deberá liquidar el impuesto aplicando el 3,5% (tres punto cinco por ciento) sobre el valor del flete total, el que se presume de derecho que asciende al 15% (quince por ciento) del valor FOB o FAS de la mercadería.

El contribuyente que preste el servicio mencionado, deberá liquidar y abonar el impuesto en forma definitiva en la Aduana, previamente al momento de sacar la mercadería del país".

DECRETO Nº 14.002/92 ART. 53º. PROVEEDORES DEL ESTADO: Los organismos de la Administración Central, Entidades Descentralizadas, Empresas Públicas, Empresas de Economia Mixta y las Municipalidades, deberán actuar como agentes de retención en todas las ocasiones en que las empresas unipersonales y las sociedades con o sin personería jurídica actúen como proveedores de bienes o realicen la prestación de servicios gravados por el impuesto.

La retención a aplicar ascenderá al 3% (tres por ciento) del monto total de las ventas o del servicio prestado, en la oportunidad que se efectúe cada pago.

El importe retenido deberá ser imputado como anticipo del impuesto que se reglamenta.

No se practicará la retención mencionada cuando el monto de ventas o prestación de servicios sin el IVA no sea superior a Gs. 250.000 (Guaranies doscientos cincuenta mil). Dicho valor podrá ser actualizado anualmente por la Administración en función de porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el período de doce meses anteriores al 1º de noviembre de cada año civil que transcurre.

> **RESOLUCION Nº 174/92 ART. 1º ACTUALIZACION:** A los efectos de actualizar el monto establecido en el art. 7 del Decreto 13424/92 y en el art. 53 del Decreto Nº 14002/92 se fija el coeficiente 1,1616.
>
> El monto de ventas o prestación de servicios que regirá a partir del 1º de enero de 1993 para los artículos 7 y 53 mencionados será de G. 290.400.

DECRETO Nº 14002/92 ART. 54º SEGUROS Y REASEGUROS: Los seguros gravados serán aquellos que cubran riesgos en el país. A estos efectos se consideran en dicha situación los bienes o personas que se encuentren ubicados o residan, respectivamente, en el país en el momento de la celebración del contrato. Similar criterio se aplicará para los casos de reaseguros.

Quienes aseguren o reaseguren con entidades constituidas en el exterior sin sucursales, agencias o establecimientos en el país o cuando se contrate directamente con la casa matriz del exterior, deberán el 3,5 % (tres punto cinco por ciento) del valor total de la prima contratada, en concepto de pago definitivo del Impuesto a la Renta.

Constituirán rentas gravadas para las empresas aseguradoras domiciliadas en el país las bonificaciones que reciban de las empresas reaseguradoras.

DECRETO Nº 14002/92 ART. 56º BASE DE LA RETENCION: El importe a retener no podrá ser inferior al que surja de aplicar la tasa sobre la suma de lo efectivamente percibido por el beneficiario más la retención.

DECRETO Nº 14002/92 ART. 57º OPORTUNIDAD DE LA RETENCION: Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando se produzca cualquiera de los actos siguientes:

a) Pago
b) Puesta a disposición de los fondos.
c) Vencimiento de los plazos contractuales previstos para efectuar el pago o poner a disposición los fondos.

DECRETO Nº 14002/92 ART. 58º RETENCIONES SOBRE RENTAS EN ESPECIE: Las retenciones sobre rentas en especie se aplicarán en base a la norma de valuación prevista para la permuta.

DECRETO Nº 14002/92 ART. 59º OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION Y DE PERCEPCION: Los agentes de retención o de percepción deberán:

a) Practicar la retención o percepción en la oportunidad que lo establezca la ley o la reglamentación.

b) Presentar declaración jurada por las retenciones o percepciones realizadas e ingresar las mismas en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración.

RESOLUCION Nº 33/92 ART. 15º. AGENTES DE RETENCION: Quienes actúen en el carácter de agente de retención o de percepción, deberán utilizar un recibo oficial de la empresa o los formularios que a tales efectos establezca la administración para quienes no sean contribuyentes, en los cuales se deberá dejar expresa constancia del monto de la operación, del importe retenido, así como la individualización e identificador RUC del contribuyente afectado por la retención o percepción. El original deberá ser entregado a este último y el duplicado será conservado por el agente de retención o percepción.

En ambos casos dicha documentación deberá conservarse por el período de prescripción del impuesto.

Los agentes de retención o percepción deberán presentar DD.JJ. por períodos que abarquen del 1º (primero) al 10º (décimo) día, del 11º (undécimo) al 20º (vigésimo) día y del 21º (vigésimo primero) al último día de cada mes calendario, las cuales incluirán las retenciones o percepciones realizadas durante cada uno de dichos períodos.

Las referidas declaraciones juradas se deberán presentar conjuntamente con el pago correspondiente, en el transcurso de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la finalización de cada uno de los períodos mencionados.

La presentación será obligatoria para los agentes de retención del Sector Público, Municipalidades, y Empresas del Estado aunque no hubiese existido movimiento.

RESOLUCION Nº 33/92 ART. 16º. IMPORTE RETENIDO: En los casos de retenciones que se realicen a contribuyentes domiciliados en el país, el importe correspondiente deberá ser imputado por aquellos para pagar el propio impuesto.

A estos efectos el mencionado importe se constituirá en un crédito a partir del día siguiente a que se efectúa la retención.

RESOLUCION Nº 52/92 ART. 19º IMPORTE RETENIDO: Quienes actúen en carácter de agentes de retención o de percepción deberán utilizar un recibo oficial de la empresa o los formularios que a tales efectos establezca la Administración para quienes no sean contribuyentes, en los cuales se deberá dejar expresa constancia del monto de la operación, del importe retenido, así como la identificación y número de RUC del contribuyente afectado por la retención o percepción. El original deberá ser entregado a este último y el duplicado será conservado por el agente de retención o percepción. En ambos casos dicha documentación deberá conservarse por el período de prescripción del impuesto.

RESOLUCION Nº 52/92 ART. 20º CONSTANCIAS: Quienes no sean contribuyentes del Capítulo I del Impuesto a la Renta y se constituyan en proveedores de bienes o servicios del sector público, deberán obtener una constancia de la Administración en la cual se establecerá que el interesado no es contribuyente del referido impuesto, con el objeto de evitar el mencionado sector realice la retención correspondiente. Dicha constancia tendrá validez hasta el 31 de diciembre de cada año.

RESOLUCION Nº 117/92 ART. 1º. PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR CONSTANCIA: Las personas que se encuentran en situación de eximirse de ser sujetos de retención de impuestos respecto de las operaciones que realicen como proveedores de instituciones del sector público, municipalidades y demás entes señalados en los artículos 7 y 53 de los Decretos

13424/92 y 14002/92 respectivamente, pueden solicitar ante la Sub Secretaría de Estado de Tributación o sus dependencias, la expedición de la constancia correspondiente.

RESOLUCION Nº 117/92 ART. 2º. REPARTICION COMPETENTE: La Dirección de Apoyo por medio del Departamento de Registro Unico de Contribuyentes, será la repartición competente para recibir las solicitudes, resolver y expedir la constancia de no retención cuando ello proceda.

RESOLUCION Nº 117/92 ART. 3º. PROVEEDORES NO OBLIGADOS: Los organismos, instituciones y demás dependencias del sector público, municipalidades y demás entidades antes referidas, no exigirán constancias de no retención a sus proveedores que sean contribuyentes del Tributo Unico. Para estos efectos será necesario que el comprobante que se presenta a cobro, señale en forma impresa que se trata de "Comprobantes de Venta - Tributo Unico", según modelo establecido en el art. 1º letra g) de la Resolución 42/92.

RESOLUCION Nº 117/92 ART. 4º. SOLICITUD DE CONSTANCIA: Las personas que deseen obtener la constancia de no retención de impuesto, deberán requerirla por medio del formulario Nº 406 "Solicitud de Constancia de no Retención de los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado" cuyo modelo se aprueba por esta Resolución y consta en el anexo a ella, formando parte de la misma.

RESOLUCION Nº 117/92 ART. 5º. INFORMACION BAJO JURAMENTO: la información que las personas deben proporcionar en el formulario de solicitud señalado en el artículo anterior debe ser efectuada en el carácter de declaración bajo fé de juramento.

En caso de inexactitud en la entrega de la información, se podrá aplicar las disposiciones de los artículos 173 y 175 de la Ley 125/91, que tipifica una presunción de defraudación en estos casos.

RESOLUCION Nº 117/92 ART. 6º. IMPUESTO QUE AFECTA A LOS DOCUMENTOS: Las solicitudes y la constancia que se expida estarán gravadas de acuerdo con las disposiciones del art. 128 párrafo I - Actuaciones Administrativas, números 1 y 2 de la Ley 125/91.

RESOLUCION Nº 117/92 ART. 7º. CASOS QUE ORIGINAN CONSTANCIAS DE NO RETENCION: Las constancias de no retención se expedirán a las personas que no sean sujetos de los impuestos a la Renta o al Valor Agregado (IVA). También se expedirán a los contribuyentes del impuesto a la renta, cuando los anticipos pagados sean superiores al impuesto del ejercicio anterior.

RESOLUCION Nº 117/92 ART. 8º. ENTREGA DE LA CONSTANCIA: La constancia será expedida sin mayor trámite cuando la solicitud respectiva posea toda la información que en el formulario se requiere, lo que se calificará en el momento a su recepción.

RESOLUCION Nº 117/92 ART. 9º. VIGENCIA DE LA CONSTANCIA: Las constancias de no retención tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año en que se expidan.

RESOLUCION Nº 119/92 ART. 2º. AGENTES DE RETENCION: Las empresas loteadoras e intermediarias en la venta de bienes inmuebles loteados, deberán actuar como agentes de retención del impuesto mencionado en el momento de recibir los importes que cobren a los adquirentes. En dicha oportunidad se deberá aplicar el porcentaje del 4,5% (cuatro punto cinco por ciento) sobre el total del monto cobrado y el importe que se obtenga como resultado, constituirá un pago que tendrá el carácter de difinitivo correspondiente al Impuesto a la Renta del enajenante del inmueble.

RESOLUCION Nº 119/92 ART. 3º. PERIODOS DE RETENCION: Los agentes de retención mencionados deberán presentar declaraciones juradas por iguales períodos a los previstos en el art. 1º de la Resolución Nº 52/92. El plazo para presentarlas y realizar el pago es el establecido en el inciso f) del art. 2 de la Resolución Nº 49/92.

RESOLUCION Nº 119/92 ART. 4º. IDENTIFICACION: En las DD. JJ. correspondientes a las retenciones realizadas se deberá detallar el nombre del propietario del inmueble al que se le efectúa la retención, su identificador RUC, el monto de la retención y demás extremos que exija la administración.

RESOLUCION Nº 155/92 ART. 1º PLAZO: Los agentes de retención mencionados en el art. 2 de la Resolución Nº 119/92, tendrán un plazo de 10 días corridos contados a partir del día siguiente inclusive a la publicación de está Resolución, para presentar una declaración jurada y efectuar el pago del Impuesto a la Renta como tales, por el período 1º de enero al 30 de setiembre de 1992.

RESOLUCION Nº 155/92 ART. 2º SANCIONES: La declaración jurada y el pago están eximidos de multas y recargos, siempre que se cumpla con las mencionadas obligaciones en el plazo establecido precedentemente.

RESOLUCION Nº 159/92 ART. 1º. RETENCIONES: Quienes actúen como agentes de retención por los actos previstos en el inciso a) del artículo 51 del Decreto Nº 14.002/92, con excepción de la retención del 5% correspondiente a las utilidades y dividendos, así como por los establecidos en el artículo 52 del mencionado Decreto, computarán como gasto deducible para el Impuesto a la Renta, el monto percibido por el contribuyente del exterior más importe correspondiente a la retención efectuada.

DECRETO Nº 15.658/92. ART. 1º. AGENTES DE RETENCION: En los casos que los titulares de la explotación de salas teatrales, canales de televisión, ondas de radio difusión y espectáculos deportivos, opten por no actuar de agentes de retención cuando en dichos locales o medios de difusión se presten servicios gravados por el IVA, el empresario u organizador de los eventos que se realicen en dichos medios deberá efectuar las retenciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria consagrada en el art. 195 de la Ley Nº 125/91.

Cuando el contribuyente no se encuentre domiciliado en el país la retención la constituirá el total del Impuesto al Valor Agregado, el cuál se considera que está incluido en el precio total del servicio prestado. A los efectos de la determinación del impuesto será de aplicación el porcentaje del 9.09% (nueve punto cero nueve por ciento) previsto en el art. 30 del Decreto Nº 13.424/92, modificado por el Decreto Nº 14.215/92.

Cuando el contribuyente se encuentre domiciliado en el país se considerará que el Valor Agregado correspondiente al servicio prestado lo constituye el 80% del precio total del mismo, sobre el cual se aplicará la tasa correspondiente determinándose así el importe a ser retenido.

DECRETO Nº 15.658/92. ART. 2º. PAGO DEFINITIVO: El importe del impuesto a ser retenido establecido en el artículo precedente, constituirá un pago definitivo el que deberá ser declarado y abonado en los términos previstos en el art. 15º de la Resolución Nº 33/92.

DECRETO Nº 15.659/92. ART. 1º. RETENCION: Las sucursales, agencias o establecimientos de entidades, constituidas en el exterior que paguen o acrediten rentas gravadas a la casa matriz, deberán actuar como agentes de retención y les serán aplicables las disposiciones previstas en el artículo 51 del Decreto Nº 14.002/92.

DECRETO Nº 13.424/92. ART. 7º. AGENTES DE RETENCION -La administración central, las entidades descentralizadas, las empresas públicas y de economía mixta, las municipalidades y demás entidades del sector público, deberán actuar como agentes de retención cuando sean usuarios de servicios o adquirentes de bienes gravados por el IVA, siempre que el proveedor no sea una entidad de las comprendidas en el inciso d) del art. 79 de la Ley y el monto total de la operación, sin el IVA, sea superior a G. 250.000 (Guaraníes doscientos cincuenta mil). Este valor podrá

ser actualizado anualmente por la Administración en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el período de doce meses anteriores al 1º. de noviembre de cada año civil que transcurra.

El importe a retener será el 10% (diez por ciento) del IVA incluido en la factura.

También se designan agentes de retención a quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas prestadas por personas domiciliadas o constituidas en el exterior, que actúen sin sucursal, agencia o establecimiento en el país cuando la casa matriz actúe directamente sin intervención de la sucursal o agencia. Para estos casos se considerará que el precio incluye el impuesto que se reglamenta, siendo de aplicación el art. 30 de este decreto, La retención se realizará por el total del IVA.

La Administración establecerá la documentación, registros y demás formalidades que deberán utilizar los agentes de retención.

RESOLUCION Nº 174/92 ART. 1º ACTUALIZACION: A los efectos de actualizar el monto establecido en el art. 7 del Decreto 13424/92 y en el art. 53 del Decreto Nº 14002/92 se fija el coeficiente 1,1616.

El monto de ventas o prestación de servicios que regirá a partir del 1º de enero de 1993 para los artículos 7 y 53 mencionados será de G. 290.400.

DECRETO Nº 13.424/92. ART. 8º. OPORTUNIDAD DE LA RETENCION - Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando el agente realice el primero de los siguientes actos:

a) Pago
b) Practicar a disposición de los fondos
c) Vencimiento de los plazos contractuales previstos para efectuar el pago o poner a disposición los fondos.

DECRETO Nº 13.424/92. ART. 9º. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION - Los agentes de retención deberán:

a) Practicar la retención en la oportunidad que establece el presente decreto.
b) Presentar la declaración jurada y efectuar el pago por las retenciones realizadas en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración.

CAPITULO XIII
CONSULTA VINCULANTE

Artículo 241.- Consulta vinculante; requisitos - Quien tuviere un interés personal y directo podrá consultar a la Administración sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta. A tal efecto deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá asimismo expresar su opinión fundada.

Artículo 242.- Efectos de su planteamiento - La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Artículo 243.- Resolución - La Administración se expedirá dentro del término de noventa (90) días. La resolución podrá ser recurrida en instancia administrativa y en lo contencioso administrativo.

Artículo 244.- Efectos de la resolución - La Administración estará obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la resolución; la modificación del mismo deberá serle notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.
Si la Administración no se hubiere expedido en el plazo, y el interesado aplica el derecho de acuerdo a su opinión fundada, las obligaciones que pudieran resultar sólo darán lugar a la aplicación de los intereses o recargos, siempre que la consulta hubiere sido formulada por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

Artículo 245.- Consulta no vinculante - Las consultas que se formulen sin reunir los requisitos establecidos en el art. 241 deberán ser evacuadas por la Administración, pero su pronunciamiento no tendrá en este caso carácter vinculante.

CAPITULO XIV
REGLAS DE INTERPRETACION E INTEGRACION

Artículo 246.- Interpretación de las normas - En la interpretación podrán utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado.

Artículo 247.-Interpretación del hecho generador - Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente del concepto que éstas establecen, se debe asignar a aquella el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo.

Las formas jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; éste deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

Artículo 248.- Interpretacion analógica - En las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones generales o por las normas particulares sobre cada tributo, se aplicarán supletoriamente las normas análogas y los principios generales de derecho tributario y, en su defecto, los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines, en caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente.

Artículo 249.- Cómputo de plazos - Para todos los términos en días a que se refiere esta Ley se computarán únicamente los días hábiles. En la instancia administrativa se computarán como días hábiles los días sábados siempre que la administración este abierta al público en esos días. La feria judicial no se hace extensiva a la Administración.

CAPITULO XV
DISPOSICIONES VARIAS
RECAUDACION

Artículo 250.- Recaudación - Lo recaudado por concepto de tributos, multas, recargos o intereses, será depositado en las cuentas bancarias legalmente habilitadas.

Artículo 251.- Jurisdicción - Toda cuestión judicial entablada contra la Administración Tributaria o el Ministerio de Hacienda o entablada por dichos organismos, deberá plantearse ante los Tribunales competentes de la Capital de la República.

Artículo 252.- Administración Tributaria - En todo cuanto esta Ley aluda a la Administración o la Administración Tributaria, dicha alusión deberá ser entendida que se refiere a la Sub Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda.

VIGENCIAS Y DEROGACIONES

Artículo 253.- Vigencia de las normas sobre tributos - Las normas que regulan los tributos creados por la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1992, debiéndose publicar en cuatro diarios de gran circulación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar en suspenso la vigencia de todos, alguno o algunos de los tributos creados por la presente Ley durante el año 1992.

DECRETO 12300/92. ART. 1º.- Dispónese la vigencia de los siguientes tributos:

a) Impuesto a la Renta, Libro I - Título I, a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 1992.

b) Tributo Unico, Libro I - Título II, a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 1992.

c) Impuesto a la Comercialización Interna del Ganado Vacuno, Libro III - Título III, a partir de la vigencia del presente Decreto.

DECRETO 12300/92. ART. 2º.- Aclárese que las Disposiciones de Aplicación General, Libro V, se encuentran vigente a partir del 11 de enero de 1992 de acuerdo con el Art. 256 de la Ley Nº 125/91 del 9 de enero de 1992.

DECRETO 12300/92. ART. 4º.- Déjase en suspenso hasta el 30 de junio del corriente año la vigencia de los siguientes tributos establecidos en la Ley Nº 125/91 de fecha 9 de enero de 1992.

a) Impuesto al Valor Agregado, Libro III - Título I.
b) Impuesto Selectivo al Consumo,Libro III- Título II.
c) Impuesto a los Actos y Documentos,Libro V-Título I.

DECRETO 12300/92. ART. 5º.- Déjase en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1992 la vigencia del Impuesto Inmobiliario y sus adicionales establecido en la Ley Nº 125/91 del 9 de enero de 1992, Libro II - Título Unico.

DECRETO 12.718/92. ART. 24º.- Déjase en suspenso la derogación de la Ley 51/52 Impuesto Inmobiliario hasta el 31 de Diciembre de 1992.-

Artículo 254.- Derogaciones expresas - Con la puesta en vigencia de la presente ley, en los términos del artículo anterior quedarán derogados los tributos previstos en las siguientes disposiciones legales:

1) **Ley Nº 1.462 del 18 de julio de 1935, artículo 3, inciso e;**

2) **Ley Nº 8.723 del 8 de septiembre de 1941, artículo 4;**

3) **Decreto Ley Nº 8.859 del 17 de setiembre de 1941 y sus modificaciones;**

4) **Decreto Ley Nº 16.670 del 22 de enero de 1943;**

5) **Decreto Ley Nº 9.240 del 29 de diciembre de 1949 y sus modificaciones;**

6) **Decreto Ley Nº 5 del 12 de enero de 1952 con sus modificaciones y adicionales;**

7) **Las de carácter tributario previstas en el Decreto Ley Nº 51 del 24 de diciembre de 1952 y sus adicionales, con excepción de las disposiciones de carácter catastral;**

8) **Decreto Ley Nº 59 del 5 de febrero de 1953 y sus modificaciones;**

9) **Decreto Ley Nº 68 del 6 de marzo de 1953 y sus modificaciones;**

10) **Decreto Ley Nº 11 del 22 de diciembre de 1953 y sus modificaciones;**

11) Decreto Ley Nº 130 del 21 de marzo de 1957, artículo 2, Nota 8;

12) Decreto Ley Nº 315 del 22 de marzo de 1962;

13) Ley Nº 1006 del 19 de enero de 1965;

14) Ley Nº 1.003 del 18 de diciembre de 1964 y sus modificaciones;

15) Decreto Ley Nº 449 del 29 de marzo de 1967;

16) Ley Nº 39 del 17 de diciembre de 1968;

17) Ley Nº 40 del 17 de diciembre de 1968;
18) Ley Nº 69 del 26 de diciembre de 1968 y sus modificaciones;

19) Ley Nº 70 del 26 de diciembre de 1968;

20) Ley Nº 248 del 7 de abril de 1971;

21) Ley Nº 344 del 22 de diciembre de 1971;

22) Ley Nº 349 del 12 de enero de 1972, artículos 89 al 93 inclusive.

23) Decreto Ley Nº 46, del 11 de febrero de 1972, párrafo 44 del artículo 13;

24) Ley Nº 706 del 8 de agosto de 1978.

25) Ley Nº 622 del 31 de enero de 1977;

26) Ley Nº 793 del 20 de diciembre de 1979;

27) Ley Nº 831 del 25 de noviembre de 1980, artículo 8;

28) Ley Nº 904 del 18 de diciembre de 1981, artículo 57, Inciso b);

29) Ley Nº 1.035 del 19 de diciembre de 1983;

30) Ley Nº 1.289 del 18 de diciembre de 1987, artículo 17;

31) Ley Nº 1.356 del 19 de diciembre de 1988, artículo 1º, numeral VI.

32) Ley Nº 48 del 27 de diciembre de 1989;

33) Decreto Ley Nº 2 del 9 de enero de 1990;

34) Ley Nº 90 del 11 de diciembre de 1991;

35) Ley Nº 99 del 16 de diciembre de 1991, artículo 17;

Quedarán también derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.
Facúltase al Poder Ejecutivo a dejar en suspenso la derogación de todas o algunas de las disposiciones mencionadas durante el año 1992.

(*) **DECRETO Nº 12300/92. ART. 6º.**- Las disposiciones contenidas en los Decretos reglamentarios, sus ampliaciones y modificaciones dictadas para la aplicación y percepción de los impuestos administrados por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación que regían con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 125/91 de fecha 9 de enero de 1992, se mantendrán en vigencia transitoriamente en cuanto sean aplicables y no contrarias a las disposiciones establecidas en la mencionada Ley. (Actualizado por Decreto Nº 14002/92 art. 65).

DECRETO Nº 14.002/92. ART. 65º. DEROGACIONES - Derógase el art. 6 del Decreto Nº 12.300/92.

DECRETO Nº 12300/92. ART. 8º.- Déjase en suspenso hasta el 30 de junio del corriente año la derogación de las siguientes leyes tributarias:

1- Decreto-Ley Nº 5 del 12 de enero de 1952 con sus modificaciones y adicionales de Impuestos Internos al Consumo.
2- Decreto-Ley Nº 130 del 21 de marzo de 1957 de Impuesto a las ventas sobre autovehículos y camionetas rurales usados, artículo 2, Nota 8.
3- Decreto-Ley Nº 68 del 6 de marzo de 1953 de impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones, sus ampliaciones y modificaciones.
4- Ley Nº 1003 del 18 de diciembre de 1964 de Impuesto en Papel Sellado y Estampillas, sus ampliaciones y modificaciones.
5- Ley Nº 69 del 26 de diciembre de 1968 de Impuesto a las Ventas sobre mercaderías sus ampliaciones y modificaciones.
6- Ley Nº 349 del 12 de enero de 1972, de Cooperativas, en lo referente a las exoneraciones tributarias.
7- Decreto-Ley Nº 46 del 11 de febrero de 1972, párrafo 44 del artículo 13 del Arancel Consular.
8- Ley Nº 706 del 8 de agosto de 1978, de Impuesto sobre pasajes aéreos internacionales.
9- Ley Nº 793 del 20 de diciembre de 1978, de Anotaciones Contables y Expedición de Comprobantes de Venta.
10- Ley Nº 831 del 25 de noviembre de 1980, artículo 8º - Adicional del párrafo 59 de la Ley de Papel Sellado y Estampillas.
11- Ley Nº 904 del 18 de diciembre de 1981, artículo 57, inciso b) - Estatuto de las Comunidades Indígenas.
12- Ley Nº 1035 del 19 de diciembre de 1983, de Impuesto a la Prestación de Servicios.
13- Ley Nº 90 del 3 de diciembre de 1990. de promoción a la exportación de Productos no Tradicionales y Manufacturados, en lo referente a las exoneraciones tributarias.
14- Ley Nº 90 del 11 de diciembre de 1991, de Tributos Unicos a la importación de determinados productos.
15- Ley Nº 94 del 20 de diciembre de 1991, del Mercado de Capitales, Capítulo VIII, en lo referente a las exoneraciones del Impuesto en Papel Sellado y Estampillas, Ley Nº 1003/64.

DECRETO Nº 12300/92. ART. 9º.- Aclárese que quedan vigentes las franquicias y regímenes especiales otorgados por la Ley Nº 1173 del 23 de diciembre de 1985, Código Aduanero, Ley Nº 1095 del 14 de diciembre de 1984 que establece el Arancel de Aduanas y Ley Nº 115 del 27 de diciembre de 1991 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1992.

DECRETO Nº 14188 ART. 1º: Déjase en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1992 la derogación de exenciones y exoneraciones vinculadas a la importación de bienes y su financiación prevista en las siguientes leyes:

- Ley Nº 115/91 (Administración Central).
- Ley Nº 852/63 (IBR)
- Ley Nº 970/64 (IPVU)
- Leyes Nºs. 325/71 y 1378/88, Decretos Leyes Nºs, 24/89 y 25/89 (Banco Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda)
- Ley Nº 551/75 (Crédito Agrícola de Habilitación)
- Ley Nº 780/79 (IMPRO)
- Ley 828/80 (Universidades)
- Leyes Nºs. 1291/88 y 356/56 y sus modificaciones (UNA)
- Ley Nº 863/63 (Iglesia Católica)
- Ley Nº 1079/65 (FPCAL)
- Ley Nº 1119/66 (FLOMERES)
- Ley Nº 16/69 (INC).
- Leyes Nºs. 806/80 y 1182/85 (PETROPAR)
- Leyes Nºs. 37/89 y 24/90 (PODER LEGISLATIVO)
- Ley Nº 59/90 (PODER JUDICIAL)
- Ley 73/90 (DINAC)
- Ley 118/90 (CONAVI)
- Ley 119/90 (LAP)
- Ley 6/91 (Importación de Libros, Diarios y Revistas).

DECRETO Nº 14.074/92. ART 1º.- Déjase en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1992 la derogación de exenciones y exoneraciones vinculadas a la importación de bienes y su financiación previstas para ANTELCO, ANDE Y CORPOSANA, en las siguientes leyes:

- Ley Nº 1.296/67 (ANTELCO)
- Ley Nº 966/64 (ANDE), y
- Ley Nº 405/73 (CORPOSANA)

Artículo 255.- Derogación de exoneraciones generales y particulares - A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas, aquellas leyes que otorgan exoneraciones generales y especiales de tributos internos, gravámenes aduaneros y tasas portuarias. Quedan exceptuadas las que se mencionan en la Ley Nº 60/90 del 26 de marzo de 1991, con las referencias expresamente establecidas, las del régimen legal de hidrocarburos, las previstas en las leyes particulares de obras públicas, las contempladas en acuerdos, convenios y tratados internacionales así como las previstas en la presente ley.

DECRETO Nº 12300/92. ART. 9º.- Aclárese que quedan vigentes las franquicias y regímenes especiales otorgados por la Ley Nº 1173 del 23 de diciembre de 1985, Código Aduanero, Ley Nº 1095 del 14

de diciembre de 1984 que establece el Arancel de Aduanas y Ley Nº 115 del 27 de diciembre de 1991 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1992.

DECRETO Nº 14.481/92 ART. 1º. Los contribuyentes adjudicatarios de Obras Públicas en los llamados a licitación pública o concurso de precios cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad al 1º de julio de 1992, deberán presentar el importe de las facturas correspondientes sin adicionar el impuesto al Valor Agregado (IVA).

Cuando los precios ofertados hayan incluido el impuesto en Papel Sellado y Estampillado (Ley Nº 1003/64) o el Impuesto a los Servicios (Ley Nº 1035/83) por hechos imponibles que se generen con posterioridad a la referida fecha, el importe de las facturas deberá ser rebajado como consecuencia de la deducción de dichos tributos.

DECRETO Nº 14.481/92 ART. 2º. Cuando las obras públicas sean financiadas por intermedio de convenios o acuerdos internacionales en los cuales se establece que los recursos cedidos por el organismo internacional correspondiente no pueden ser imputados al pago de impuestos por parte de los ejecutores del proyecto, ya sean estos agencias gubernamentales o entidades autárquicas, se considerará que los referidos acuerdos integran las leyes particulares de obras públicas aprobadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1992. Estas leyes se encuentran comprendidas en el artículo 255 de la Ley 125/91.

DECRETO Nº 12.718/92 ART. 22º. Déjase en suspenso la derogación de las exoneraciones previstas en las siguientes Leyes con excepción del Impuesto a la Renta establecido en el Capítulo I de la Ley Nº 125/91.

1- Hasta el 30 de junio de 1992;
- Decreto-Ley 8859/41 y sus modificaciones (COMBUSTIBLES);
- Ley 113/51 (APAL);
- Decreto-Ley 18/52 (BCP);
- Decreto-Ley 59/53 (COMBUSTIBLES);
- Ley 375/56, 1085/65 y 427/73 (IPS);
- Ley 464/57 (ENTIDADES DEPORTIVAS);
- Decreto-Ley 281/71 (BNF);
- Ley 852/63 (IBR);
- Ley 861/63 (SEMEN CONGELADO);
- Ley 862/63 (INTN);
- Ley 863/63 (IGLESIA CATOLICA);
- Ley 966/64 (ANDE);
- Ley 970/64 (IPVU);
- Ley 1006/65 (HERENCIA, LEGADOS Y DONACIONES);
- Ley 1066/65 (ANNP);
- Ley 1079/65 (FPCAL);
- Ley 1171/66 art. 6º (CIAS. SEGUROS);
- Ley 1296/67 (ANTELCO);
- Ley 71/68 y sus modificaciones (CAJA JUBILACIONES Y PENSIONES PERSONAL DE ANDE);
- Ley 126/69 (INC);

- Ley 166/69 (QUE ESTABLECE EL REGIMEN PARA LA IMPORTACION DE INSECTICIDAS, HERBICIDAS, FERTILIZANTES Y OTROS);
- Leyes 325/71, 1378/88, Decreto-Ley 24/89 y Decreto-Ley 25/89 (BANCO NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA);
- Leyes 423/73, 788/79 y 1229/86 (BNT);
- Ley 405/73 (CORPOSANA);
- Ley 458/74 (CLUB DE LEONES);
- Ley 470/74 (INMIGRANTES Y REPATRIADOS);
- Ley 551/75 (CAH);
- Ley 740/78 (CAJA JUBILACIONES Y PENSIONES MUNICIPALIDAD DE ASUNCION);
- Ley 780/79 (IMPRO);
- Leyes 806/80 y 1182/85 (PETROPAR);
- Ley 828/80 (UNIVERSIDADES);
- Ley 1294/87 (MUNICIPALIDADES);
- Ley 1361/88 (CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES PERSONAL DE ITAIPU)
- Leyes 1291/88 y 356/56 y sus modificaciones (UNA);
- Leyes 37/89 y 24/90 (MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO);
- Ley 48/89 (QUE UNIFICAN TRIBUTOS QUE GRAVAN OPERACIONES DE IMPORTACION)
- Ley 1/90 (JEC);
- Ley 59/90 (PODER JUDICIAL);
- Ley 73/90 (DINAC);
- Ley 118/90 (CONAVI);
- Ley 119/90 (LAP);
- Ley 6/91 (IMPORTACION DE LIBROS, DIARIOS Y REVISTAS);

2.- Hasta el 31 de diciembre de 1992:
- Decreto-Ley 16670 del 22 de enero de 1943. (FORMACION DE CATASTRO).
- Decreto-Ley 51/52 y sus adicionales (IMPUESTO INMOBILIARIO).
- Dto. Ley 160/58 y sus modificaciones (DIPLOMATICOS Y CONSULAR);
- Ley 39/68 (ADICIONAL IMPUESTO INMOBILIARIO);
- Ley 40/68 (IMPUESTO INMOBILIARIO);
- Ley 431/73 y sus modificaciones (EXCLUSIVAMENTE DEL IMPUESTO INMOBILIARIO);
- Ley 18/89 (OFICIALES Y ALMIRANTES EN SITUACION DE RETIRO);
- Ley 30/90 (FERIAS Y EXPOSICIONES DE ENTIDADES GREMIALES Y OTRAS);
- Ley 13/91 (BOMBEROS VOLUNTARIOS);
- Ley 65/91 (CRUZ ROJA PARAGUAYA);

Cualquier otra Ley no mencionada en el presente artículo que establezca exoneraciones generales o especiales de tributos quedará derogada a partir del 1º de julio de 1992 inclusive.

DECRETO 12.718/92. ART. 23º.- Autorízase en forma general las liberaciones de derechos aduaneros, impuestos y cualquier otro gravamen fiscal previstas en la legislación vigente, así como las franquicias fiscales a las entidades del Sector Público para la adquisición de combustibles y lubricantes, a los efectos que las mismas sean aplicadas sin necesidad de emitir un decreto para cada caso en particular.
El Ministerio de Hacienda establecerá los requisitos y recaudos necesarios para otorgar las referidas liberaciones.

Artículo 256.- Vigencia de las disposiciones generales - Las disposiciones generales entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente ley, fecha a partir de la cual quedan derogadas todas las normas legales que sean contrarias a las mismas o regulen los mismos institutos.

Artículo 257.- Subsistencia del régimen anterior para los plazos en curso - Los plazos para interponer los recursos y las accion es de que trata la presente Ley, serán los que regían al momento en que comenzaron a computarse, si esto hubiere ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 258.- Normas formales y procesales en el tiempo - Prevalecerán sobre las leyes anteriores, las normas de la presente Ley en todo lo concerniente a los tribunales y a su competencia, como también a la sustanciación y formalidades de los procedimientos y recursos tributarios pendientes a la fecha en que entre en vigor.

Con todo, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones o diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de la iniciación.

Artículo 259.- Prescripciones en curso a la vigencia de la ley - La prescripción iniciada bajo el imperio de la Ley anterior y que no se hubiere completado aún al tiempo de entrar en vigencia esta Ley se regirá por aquella Ley.

Artículo 260.- La tasa de recargos por mora en el tiempo - Las normas de la presente Ley sobre tasa de los recargos moratorios, se aplicarán sólo respecto de las obligaciones tributarias que deban cumplirse con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 261.- Sorteos y loterías fiscales - Facúltase al Ministerio de Hacienda a implementar un Sistema de Lotería Fiscal con sorteos periódicos sobre comprobantes de ventas u otras medidas de estímulos a los adquirentes que sean consumidores finales con el objeto de que exijan la documentación en forma, de las operaciones realizadas por los contribuyentes de los tributos de carácter fiscal.

Dicho Ministerio dispondrá las medidas administrativas y reglamentarias pertinentes para el funcionamiento del sistema.

RESOLUCION Nº 776/92 ART. 1º - De los participantes: En los sorteos de la Lotería Fiscal podrán participar todos los adquirentes que sean consumidores finales de bienes y servicios, siempre que las facturas que se utilicen en los

sorteos no constituyan un crédito fiscal para la liquidación del IVA, un gasto o costo para el Impuesto a la Renta ni un crédito o un comprobante de compra para el Tributo Unico del participante. Los menores de edad serán presentados para todos los efectos por sus padres o tutores.

RESOLUCION Nº 776/92 ART. 2º - De la participación en los sorteos: Para la participación en los sorteos de la Lotería Fiscal, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) Se introducirá en un sobre tamaño carta debidamente cerrado, facturas de ventas o tickets originales, los cuales deben reunir las formalidades y requisitos previstos en la Ley Nº 125/91 y en su reglamentación.

   El valor acumulado de los mismos deberá alcanzar como mínimo la suma de (Gs. 50.000) CINCUENTA MIL GUARANIES. Cada participante podrá concursar con varios sobres, siempre que reúnan los requisitos mencionados más arriba.

b) Al dorso de la solapa de los sobres se deberá expresar por escrito el nombre completo, la dirección, localidad, el número de documento de identidad y el nombre de la ciudad en la cual participa del sorteo. Igual información se deberá incluir en el dorso de cada factura o ticket que participe en el sorteo.

c) Las fechas de las facturas o tickets considerados como válidos para participar en cada sorteo, serán determinadas y debidamente publicitadas por la Oficina Nacional de Lotería Fiscal, a través de los medios masivos de comunicación.

RESOLUCION Nº 776/92 ART. 3º - De la recepción de los sobres: Los sobres para la participación del sorteo, deberán ser depositados en las urnas debidamente habilitadas para el efecto por la Oficina Nacional de Lotería Fiscal. El sobre contendrá todas las facturas de ventas o tickets y datos requeridos por el art. 2º inc. a), b) y c) respectivamente.

Los depósitos de sobres serán recepcionados en el local de la Oficina Nacional de Lotería Fiscal en Asunción, como así también en las Sucursales, Agencias y Sub-Agencias de la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Tributación o donde lo indique la Oficina Nacional de Lotería Fiscal.

RESOLUCION Nº 776/92 ART. 4º - Plazo: La recepción de los sobres participantes se cerrarán 10 días calendario antes del sorteo.

RESOLUCION Nº 776/92 ART. 5º - Traslado de sobres: Finalizada la recepción de los sobres, se procederá al traslado de los mismos, las que serán depositadas en la Sub-Secretaría de Estado de Tributación.

RESOLUCION Nº 776/92 ART. 6º - De los sorteos: El sorteo se realizará en este Organismo en forma pública, ante un representante que será designado por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación y un Escribano Público comisionado por la Escribanía Mayor de Gobierno, quien labrará el respectivo acta, debiendo cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Participarán todos los sobres recibidos, en tiempo y forma.

b) Se extraerá un sobre por cada Caja Departamental, los cuales resultarán ganadores de los premios establecidos para cada Departamento, siempre que cumpla con lo establecido en el art. 7º de esta Resolución.

c) Se procederá a mezclar los restantes sobres y a extraer los que concursan por los premios Nacionales.

RESOLUCION Nº 776/92 ART. 7º - Del Control: En el momento del sorteo se procederá a la verificación de los sobres ganadores y deberá constatarse que los mismos contengan las facturas de venta o tickets, según lo previsto en el art. 2º inc. a), b) y c).

En caso de que los sobres extraídos no llenasen las exigencias requeridas, serán extraídos otros sobres hasta tanto reúnan todos los requisitos mencionados en el párrafo precedente.

RESOLUCION Nº 776/92 ART. 8º - Del otorgamiento de los Premios: Los datos de los sobres favorecidos serán publicitados por los medios de comunicación, tanto de la Capital como del Interior del País.

Los premios serán entregados por la Oficina Nacional de Lotería Fiscal dentro de los siete días hábiles posteriores a la fecha del sorteo y publicados por medios de comunicación masiva.

Para el otorgamiento del premio será necesario que los poseedores de los sobres premiados, concurran munidos de sus respectivos documentos de identidad.

Así mismo, todos los gastos de protocolización de los premios, correrán por cuenta de los favorecidos por el sorteo.

Los participantes del sorteo, deberán autorizar a las autoridades de la Oficina Nacional de Lotería Fiscal a

mencionar sus nombres y de ser necesario, utilizar sus imágenes a los efectos de dar a conocer la identidad de los ganadores de la Lotería Fiscal.

RESOLUCION Nº 776/92 ART. 9º - De las prescipciones: Los favorecidos dispondrán de un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha del sorteo, para el reclamo de los premios. Pasado dicho lapso no tendrán derecho alguno para reclamar dichos premios.

LIBRO VI
REGIMEN EXTRAORDINARIO
DE REGULARIZACION TRIBUTARIA
TITULO UNICO
REGULARIZACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 262.- Establécese, con carácter excepcional y obligatorio un régimen de regularización de tributos administrados por la Sub-Secretaria de Estado de Tributación que tendrá vigencia hasta el 30 de Junio de 1992 y que se ajustará a las formas, plazos y condiciones determinadas en este Título y su reglamentación.

DECRETO Nº 12.718/92 ART. 16º.- El plazo para acogerse a los beneficios de la Ley 125/91, vence el 30 de junio de 1992. Los impuestos que se determinen como consecuencia de su aplicación, se deben pagar en alguna de las formas que se indica:

a) CONTADO. Quienes paguen de esta forma tendrán derecho a una rebaja del (20%) veinte por ciento del impuesto a pagar. No es aplicable esta rebaja en el caso de regularización de impuestos que hayan sido retenidos o percibidos por los agentes respectivos;

b) FRACCIONADO. En este caso se deberá pagar el (20%) veinte por ciento en el momento de presentar la declaración jurada. El saldo se cancelará en un máximo de seis cuotas iguales y consecutivas, cuyos vencimientos ocurrirán el último día de cada mes siguiente al de la fecha de presentación de la declaración jurada. Cada cuota tendrá un interés del (3%) tres por ciento mensual. La Administración podrá fijar el número de cuotas, cuando el monto de las mismas sean de escaso valor, atendiendo la condición del contribuyente. En caso de mora en el pago de las cuotas, el interés del (3%) tres por ciento antes señalado será acumulativo, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el artículo 171 párrafo 2º de la Ley 125/91.

(*) **RESOLUCION Nº 56/92 ART. 1º VIGENCIA:** Extiéndase la fecha de la vigencia establecida en el art. 262 de la Ley Nº 125/91 para la regularización de los tributos administrados por la Subsecretaria de Estado de Tributación, hasta el día 17 de Julio de 1992. (Actualizado por el Decreto Nº 19.608/93 art. 1º).

DECRETO Nº 19.608/93 ART. 1º PLAZO: Concédese un plazo de gracia de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto, para que los contribuyentes cancelen totalmente las deudas que teniendo su origen en el Régimen de Regularización Tributaria, se hubiesen acogido al pago fraccionado de las mismas y a la fecha de vigencia de este Decreto se hallan vencidas.

DECRETO Nº 12.718/92 ART. 1º.- La regularización excepcional, obligatoria y transitoria de los tributos administrados por la Sub Secretaría de Estado de Tributación, establecida en el Libro

VI de la Ley 125/91, del 9 de enero de 1992, estará sujeta a las normas que señala el presente decreto reglamentario.

DECRETO Nº 12.718/92 ART. 2º.- Para los efectos de la Ley que se reglamenta se entenderá por:

a) Ley: La Ley 125/91, de fecha 9 de enero de 1992;

b) Administración: La Sub Secretaría de Estado de Tributación y sus Direcciones dependientes;

c) Entidad bancaria o financiera: Los Bancos e Instituciones Financieras comprendidas en la Ley 417 del 13 de noviembre de 1973.

d) Corresponsales en el exterior: Los Bancos ubicados fuera del país, que tienen vinculaciones comerciales con Bancos e Instituciones Financieras Nacionales;

e) Repuestos: Las piezas o partes de un mecanismo, no destinados a la venta, que se tienen en stock para sustituir a otras de los bienes de uso del contribuyente;

f) Accesorios de tractores y maquinarias agrícolas: Instrumentos e implementos para cuya utilización se requiere de la existencia de un bien principal, como es el tractor y otras maquinarias agrícolas en general;

g) Bienes del Activo Fijo: Bienes corporales, muebles e inmuebles, que la empresa destina a una función permanente de su explotación o actividad habitual, que han sido adquiridos sin el propósito de reventa o de ponerlos en circulación;

h) Mercaderías de producción nacional: Son las elaboradas íntegramente en el país con materias primas o insumos nacionales o nacionalizados. Se incluyen dentro de esta definición los productos primarios cosechados, recolectados, nacidos y criados o capturados dentro del territorio nacional, que se destinen a la venta.

i) Materias primas: Toda sustancia, materia, artículo o producto básico que se utiliza en la producción de bienes de consumo, durables y no durables.

j) Insumos: Bienes que son necesarios para la producción o fabricación de otros bienes, que pueden ser de uso intermedio o de uso final.

(*) k) Deuda tributaria o infracción: Cualquier tributo impago, que administra la Sub Secretaría de Estado de Tributación, cuyo vencimiento haya ocurrido antes del 30 de noviembre de 1991, incluyendo sus intereses, multas y recargos. Comprende esta definición, las multas aplicadas por incumplimiento de las obligaciones formales. En este último caso, los contribuyentes que no se inscribieron oportunamente en el Registro Unico de Contribuyentes y que

deban efectuar dicho trámite para los fines del pago del impuesto de regularización, estarán liberados del pago de las sanciones por presentación tardía que establece la Ley 1352/88. (Actualizado por el Decreto Nº 13.218/92 art. 1º).

DECRETO 13.218/92. ART. 1º.- Agréguese el siguiente párrafo final al inciso k) del artículo 2º del Decreto 12.718/92: "No quedan comprendidas dentro del concepto de deuda tributaria a los efectos de la regularización, los créditos a favor del Fisco determinados por Resoluciones originadas en denuncias o fiscalizaciones debidamente notificadas al contribuyente al 30 de noviembre de 1991, así como los títulos en los que se documentan dichas obligaciones de pago en favor del fisco.

Artículo 263.- Quedan comprendidos en el régimen de regularización:

a) Las deudas tributarias cuyos plazos para el pago hayan vencido con anterioridad al 30 de noviembre de 1991. No se podrán incluir los tributos que se encuentren pendientes de determinación por estar sujeto a denuncias o fiscalización debidamente notificada al contribuyente a dicha fecha.

b) Los montos de bienes y derechos correspondientes a incrementos de patrimonio provenientes de rentas gravadas no declaradas al cierre del ejercicio fiscal anterior al 30 de noviembre de 1991.

c) Los montos correspondientes a retenciones o percepciones realizadas y no ingresadas al Estado cuyos plazos para el pago ya estén vencidos al 30 de noviembre de 1991.

d) Los tributos no pagados correspondientes a los bienes introducidos al país antes del 1 de noviembre de 1991, así como las importaciones que a esa misma fecha hayan realizado la apertura del registro de entrada de los bienes a la Aduana, estando pendiente de pago los tributos respectivos a la fecha de promulgación de la presente Ley

Quedan excluidos de este régimen:

1) Los bienes importados que estén en los depósitos particulares fiscalizados, en admisión temporaria y en tránsito, así como los denunciados por infracción fiscal aduanera,así como los bienes considerados abandonados conforme a la legislación vigente.

2) Las mercaderías cuya importación está prohibida.

3) Los autovehículos.

4) Los productos medicinales.

DECRETO 12.718/92. ART. 18º.- No podrán acogerse a los beneficios de la Ley:

a) Los tributos pendientes de determinación por estar sujetos a denuncias o fiscalización debidamente

notificada al 29 de noviembre de 1991. Para estos efectos se entiende que se encuentran "sujetos a denuncia", los contribuyentes que hayan sido notificados de la misma. Esta limitación es aplicable exclusivamente a los hechos, actos o montos imponibles de los tributos objeto de la denuncia.

Asimismo, se entenderá por "fiscalización debidamente notificada" la circunstancia de haberse iniciado la fiscalización en el domicilio del contribuyente con anterioridad al 30 de noviembre de 1991.

b) Los bienes importados que esten en depósitos particulares fiscalizados, en admisión temporaria o en tránsito;

c) Los bienes respecto de los cuales se haya efectuado denuncia por infracción fiscal aduanera. Asimismo, los considerados abandonados de acuerdo a la legislación vigente;

d) Las mercaderías cuya importación esté prohibida;

e) Los autovehículos. En este caso, la exclusión comprende toda clase de impuestos, tanto al comercio exterior, como los de carácter fiscal interno;

f) Los productos medicinales importados de uso humano;

g) Las cuotas de los tributos fraccionados, cuyos vencimientos sean posteriores al 29 de noviembre de 1991; y

h) Los anticipos del Impuesto a la Renta.

Artículo 264.- Quienes se acojan al presente régimen no estarán obligados a justificar el origen de los fondos, ni las circunstancias en que adquirieron los bienes y derechos que se declaren.

Con respecto a los bienes regularizados, la Administración tendrá facultades para comprobar su existencia, así como la valuación realizada por el contribuyente, pudiendo en este último caso impugnar y modificar la misma, la que no podrá superar el valor de realización efectiva en plaza a la fecha de la declaración jurada de la regularización.

La moneda nacional o extranjera que se regularice deberá estar depositada en una entidad bancaria o financiera radicada en el país, comprendidas en la Ley Nº 417/73 o en cuentas de corresponsales en el exterior debidamente comprobados por la Administración.

DECRETO Nº 12.718/92. ART. 8º.- La tenencia de moneda nacional o extranjera, deberá identificarse al momento de la regularización con la certificación bancaria o el estado de cuenta expedido por el Banco o Institución Financiera Nacional o extranjera

pertinente, la que deberá acompañarse a la declaración jurada. La certificación deberá dar constancia del dinero existente en la entidad respectiva a nombre del beneficiario al momento de su expedición, presumiéndose al solo efecto de su regularización, que el mismo existía al 30 de noviembre de 1991.
La moneda, las participaciones en empresas, los títulos, acciones y demás valores mobiliarios, documentos de créditos en general y los demás bienes y derechos, como también los pasivos ficticios serán regularizados considerando que los mismos provienen de operaciones no declaradas oportunamente. En todos los casos el monto de los mismos será computado como renta neta gravada a los efectos de la regularización del Impuesto a la Renta. Abonado este impuesto ello determinará que se está regularizando los diferentes tributos y obligaciones fiscales de la categoría "B", provenientes de la adquisición de los mismos, así como de las posteriores ventas o prestaciones de servicios o de cualquier otra operación que dieran origen a la tenencia o adquisición de los referidos bienes. Ello es sin perjuicio de regularizar en forma independiente los bienes de la categoría "A", de la manera expresamente prevista en el Art. 265 de la Ley, cuando corresponda.

Artículo 265.- Los impuestos a liquidar, se clasificarán en las siguientes categorías:

A) Cuando la infracción tenga relación con:

1- Mercaderías ingresadas al país y destinadas a la venta:(4%) cuatro por ciento sobre su valuación.

2- Bienes del activo fijo, de origen nacional o extranjero: -(1%) uno por ciento sobre su valuación.

3- Repuestos en stock de las empresas: (3%) tres por ciento sobre su valuación.

4- Tractores y maquinarias agrícolas y sus accesorios:(1%) uno por ciento sobre su valuación.

5- Mercaderías de producción nacional, materias primas o insumos: (3%) tres por ciento sobre su valuación.

B) En las demás obligaciones tributarias incumplidas no contempladas en la categoría A) las mismas serán liquidadas por cada tributo que se regularice, según sus propias normas legales, reduciéndose su monto en un (80%) ochenta por ciento.

Cuando una misma acción o acto haya generado obligaciones por diferentes tributos, la sumatoria total de los impuestos liquidados conforme al párrafo anterior no podrá ser superior al (6%) seis por ciento del valor del monto imponible no declarado. Los Tributos liquidados en las Categorías A) y B) constituyen pago único y definitivo respecto de las obligaciones tributarias generadas con anterioridad a los plazos previstos en el artículo 263.

Pagado el tributo liquidado en las referidas Categorías, ello libera del pago de los tributos y penalidades correspondientes a los derechos aduaneros, gravámenes afines y recargos de cambio, Impuesto en Papel Sellado y Estampillas (Ley nº 1003/64), Impuesto a la Renta (Dto. Ley nº 9240/49), Impuesto a Determinadas Entidades Económicas (Ley nº 70/68), Ley nº 48/89 Tributo Unico, Ley Nº 487/84 Servicio de Valoración Aduanera y cualquier otro tributo nacional que grave la importación, compra, propiedad, tenencia, venta, circulación o registración de los bienes, derechos, capitales, cosas, dinero, utilidad, crédito, reservas u otros conceptos que se regularicen.

Los agentes de retención o de percepción no tendrán derecho a los beneficios previstos en este Título pudiendo abonar el monto total de la deuda en (6) seis cuotas mensuales iguales y consecutivas, sin recargos, intereses y multas

Los tributos determinados y una vez abonados correspondientes a las Categorías A) o B) precedentes, quedarán eximidos de recargos, intereses, multas y cualquier otro tipo de sanciones.

DECRETO 12.718/92. ART. 5º.- Los bienes o derechos cuya regularización se efectúa, darán origen al cobro de los impuestos según las tasas que el artículo 265 de la Ley señala. Para los fines de su determinación se considerará que cada infracción puede gravarse solo bajo una de las categorías establecidas en el artículo mencionado.

DECRETO 12.718/92. ART. 6º.- En la situación prevista para los impuestos retenidos o percibidos y no ingresados por los agentes respectivos, el beneficio consistirá en la condonación de los intereses, multas y recargos. Además, se les otorgará facilidades para el pago del total de los impuestos retenidos o percibidos. En su declaración jurada los agentes respectivos, deberán identificar cada uno de los sujetos de la retención con indicación de los impuestos y montos retenidos.

El pago respectivo se deberá efectuar, a su opción, al contado o hasta en seis (6) cuotas mensuales iguales y consecutivas más el interés del (3%) tres por ciento sobre el saldo. En este último caso, la primera de ellas se deberá pagar al momento de presentar la declaración jurada de regularización y las restantes con vencimiento al último día de los meses siguientes.

DECRETO 12.718/92. ART. 7º.- Las mercaderías, bienes del activo fijo, repuestos, tractores, maquinarias agrícolas, así como los demás bienes, derechos u obligaciones que se regularicen de acuerdo con las categorías A o B deberán ser claramente identificados y contabilizados a la fecha de la presentación de la declaración jurada. Dichos bienes serán contabilizados con cargo a los rubros de activo que corresponda, acreditándose la cuenta "RESERVA REGULARIZACION LEY 125/91" la que solo podrá ser capitalizada, no pudiéndose distribuir como dividendo, utilidad o beneficio.

DECRETO 12.718/92. ART. 9º.- Las obligaciones tributarias incumplidas de que trata la categoría "B" del artículo 265 de la Ley, se podrán regularizar siguiendo cualquiera de los siguientes procedimientos, a opción del contribuyente:

a) Determinar los montos en infracción por impuesto y período fiscal correspondiente, conservando constancia escrita de su determinación a disposición de la Administración. Cada impuesto se liquidará según sus propias normas legales, reduciéndose su monto en un (80%) ochenta por ciento.

b) Detallar la existencia de moneda nacional o extranjera, documentos de créditos en general, participaciones en otras empresas, títulos, acciones y demás valores mobiliarios y otros bienes y derechos, como también las deudas ficticias, susceptibles de regularización. El (35%) treinta y cinco por ciento del valor de los mismos constituirá renta neta gravada, por lo que el contribuyente podrá regularizarlos de acuerdo con lo expresado en el art. 8, aplicando directamente el (2.10%) dos con diez por ciento sobre el monto total de los respectivos bienes y derechos que declare.

Los bienes y derechos que hayan sido regularizados aplicando las tasas previstas en el Art. 265, Categoría "A", o bajo la categoría "B" siguiendo el sistema de determinación del inciso b) del presente artículo, constituirán pago único y definitivo en relación a todas las infracciones vinculadas directa o indirectamente a los mismos.

Las diferencias en más de los bienes y derechos que sean detectadas por la Administración, serán imputadas al ejercicio fiscal próximo a prescibir.

DECRETO 12.718/92. ART. 10º.- Cuando el contribuyente haya optado por el procedimiento previsto en el artículo 9.- inciso a) del presente Decreto y en los casos en que un acto haya generado obligaciones tributarias por diferentes impuestos, situación prevista en el artículo 265 categoría "B", el total de los impuestos de regularización liquidados no podrá exceder del 6% aplicado sobre la mayor de las bases imponibles determinadas para los fines del cálculo de los tributos regularizados.

DECRETO 12.718/92. ART. 15º.- Los pasivos ciertos no declarados serán regularizados aplicando la norma establecida en la Categoría "B" del Art. 265, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 9 inciso a) del presente Decreto, a los efectos del cálculo del Impuesto de Papel y Sellado y Estampillas omitidos. El contribuyente deberá identificar al acreedor, consignando el monto adeudado y las condiciones de plazo de vencimiento e intereses de la deuda.

DECRETO 12.718/92. ART. 20º.- Aclarase que la liberación del pago de los tributos y penalidades mencionadas en el artículo 265, categoría "B" cuarto párrafo de la Ley, se refiere únicamente a

los impuestos correspondientes a los hechos, actos, bienes y derechos que han generado el nacimiento del hecho imponible y la obligación de su pago con anterioridad a los plazos previstos en el artículo 263 de la Ley.

Artículo 266.- **Quienes efectúen la regularización de conformidad al artículo anterior, con excepción de los agentes de retención y percepción, podrán pagar el tributo declarado hasta en (6) seis cuotas mensuales iguales y consecutivas, previo pago inicial del (20%) veinte por ciento del total de la deuda a pagar. Las cuotas tendrán un recargo mensual del (3%) tres por ciento sobre el saldo.**

Quienes abonaren al contado tendrán una deducción adicional del (20%) veinte por ciento sobre el tributo resultante.

RESOLUCION Nº 105/92 ART. 1º. CONDONACION: Se condonan los intereses, recargos y sanciones aplicables a las cuotas vencidas del pago fraccionado del régimen extraordinario de regularización tributaria establecido en el Libro VI de la Ley 125/91, que sean canceladas a más tardar el 25 del corriente mes de septiembre.

RESOLUCION Nº 105/92 ART. 2º. CORRECCION DE ERRORES: Los errores cometidos en la expedición de los comprobantes de cobro de las cuotas antes señaladas, que han impedido su pago oportuno, podrán ser corregidos emitiendo las boletas de cobro respectivo con vencimiento al 25 de septiembre en curso.

RESOLUCION Nº 105/92 ART. 3º. RECTIFICACION DE DECLARACIONES JURADAS: Las declaraciones juradas de regularización tributaria que hayan sido presentadas con errores, podrán ser objeto del cobro de las diferencias de impuesto de regularización correspondiente haciendo uso del procedimiento establecido en el párrafo final del artículo 208 de la Ley 125/91, o en su determinación señalado en los artículos 209 y siguientes de la mencionada disposición legal.

RESOLUCION Nº 105/92 ART. 4º. COMPETENCIAS: El procedimiento de rectificación, aclaración y ampliación de declaraciones juradas establecido en el artículo 208 de la Ley 125/91, podrá ser utilizado por cualquiera de las Direcciones dependientes de la Subsecretaría de Estado de Tributación; en cambio el relativo a "Determinación" solo podrá ser utilizado por las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria y de Grandes Contribuyentes.

DECRETO 12.718/92. ART. 16º.- El plazo para acogerse a los beneficios de la Ley 125/91, vence el 30 de junio de 1992. Los impuestos que se determinen como consecuencia de su aplicación, se deben pagar en alguna de las formas que se indica:

a) CONTADO. Quienes paguen de esta forma tendrán derecho a una rebaja del (20%) veinte por ciento del impuesto a pagar. No

es aplicable esta rebaja en el caso de regularización de impuestos que hayan sido retenidos o percibidos por los agentes respectivos;

b) FRACCIONADO. En este caso se deberá pagar el (20%) veinte por ciento en el momento de presentar la declaración jurada. El saldo se cancelará en un máximo de seis cuotas iguales y consecutivas, cuyos vencimientos ocurrirán el último día de cada mes siguiente al de la fecha de presentación de la declaración jurada. Cada cuota tendrá un interés del (3%) tres por ciento mensual. La Administración podrá fijar el número de cuotas, cuando el monto de las mismas sean de escaso valor, atendiendo la condición del contribuyente. En caso de mora en el pago de las cuotas, el interés del (3%) tres por ciento antes señalado será acumulativo, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el artículo 171 párrafo 2º de la Ley 125/91.

(*) **RESOLUCION Nº 56/92 ART. 1º VIGENCIA:** Extiéndase la fecha de la vigencia establecida en el art. 262 de la Ley Nº 125/91 para la regularización de los tributos administrados por la Subsecretaria de Estado de Tributación, hasta el día 17 de Julio de 1992. (Actualizado por el Decreto Nº 19.608/93 art. 1º).

DECRETO Nº 19.608/93 ART. 1º PLAZO: Concédese un plazo de gracia de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto, para que los contribuyentes cancelen totalmente las deudas que teniendo su origen en el Régimen de Regularización Tributaria, se hubiesen acogido al pago fraccionado de las mismas y a la fecha de vigencia de este Decreto se hallan vencidas.

DECRETO Nº 19.608/93 ART. 2º ACCION EJECUTIVA: Las cuotas de fraccionamientos vencidas que no hayan sido canceladas totalmente dentro del plazo previsto en el artículo anterior pasarán inmediatamente a la Abogacía del Tesoro para iniciar la acción ejecutiva correspondiente.

(*) **DECRETO 12.718/92. ART. 17º.-** Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de la Ley y que a la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota no hayan cancelado el total del impuesto de la regularización, sufrirán la pérdida total de los beneficios, en cuyo caso la Administración procederá a cobrar todos los tributos que debieron pagarse en su oportunidad, aplicándose las anteriores disposiciones tributarias infringidas. En caso de pérdida de los beneficios, los pagos parciales del impuesto de regularización, serán considerados pagos a cuenta del Impuesto que la Administración señale en la liquidación de los tributos infringidos. (Actualizado por el Decreto Nº 19.608/93 art. 3º).

DECRETO 19.608/93. ART. 3º DEROGACION: Derógase el artículo 17 del Decreto Nº 12.718 del 2 de marzo de 1992.

Artículo 267.- Los tributos que se regularicen por la presente Ley no serán admitidos como gastos deducibles en la liquidación del Impuesto a la Renta.

DECRETO 12.718/92. ART. 11º.- Las depreciaciones y amortizaciones de los Bienes regularizados no serán admitidas como gastos deducibles en el Impuesto a la Renta.

Artículo 268.- La reglamentación establecerá los criterios de valuación de las mercaderías, bienes y derechos sujetos a regularización, así como las formalidades, plazos y demás condiciones que permitan la aplicación de las disposiciones de este Título. La Administración podrá igualmente prorrogar el plazo previsto en el Art.262, en cuyo caso las alícuotas previstas en la Categoría A) y el porcentaje de reducción de la Categoría B) se incrementarán y disminuirá, respectivamente, en un (20%) veinte por ciento por cada mes de prórroga, aplicándose en ambos casos sobre las alícuotas y porcentaje establecidos en el artículo 265.

DECRETO 12.718/92. ART. 3º.- Para acogerse a los beneficios que concede la Ley, los interesados deberán presentar la declaración jurada respectiva en la Dirección General de Recaudación o en sus Oficinas Regionales.

DECRETO 12.718/92. ART. 4º.- Los bienes, derechos y obligaciones tributarias a ser regularizadas, deberán ser claramente identificados, llenando los formularios de declaración jurada que proporcionará la Administración. En el caso de los tributos incumplidos se deberá señalar las disposiciones legales infringidas; los montos imponibles no declarados; los impuestos no pagados y los períodos impositivos cuando corresponda.

DECRETO 12.718/92. ART. 12º.- Los bienes y derechos objeto de regularización, deberán ser valorados en la siguiente forma:

a) Bienes del Activo Fijo: Por su posible valor de realización efectiva a la fecha de regularización;

b) Tractores, Maquinarias y sus Accesorios: por el posible valor de realización efectiva a la fecha de regularización;

c) Mercaderías, materias primas e insumos: Por su valor de costo de producción, de adquisición o del corriente en plaza, el que fuere menor, a la fecha de la regularización;

d) Repuestos en stock: Por su valor de costo de producción, adquisición o del corriente en plaza, el que fuere menor, a la fecha de la regularización;

e) Moneda extranjera: Por su valor en el mercado libre de cambios, tipo comprador, al cierre del día anterior al de *la fecha de la regularización.*

f) Participaciones en empresas: Por el valor de la cuota-parte dentro del patrimonio neto contable de la empresa;

g) Títulos, acciones y demás valores mobiliarios: Por su valor proporcional con respecto al patrimonio neto contable;

h) Documentos de créditos en general y depósitos en entidades bancarias y financieras reconocidas como tales: Por el importe consignado en los documentos respectivos;

i) Otros bienes y derechos. Por su posibles valor de realización establecido a la fecha de regularización.

La Sub Secretaría de Estado de Tributación, por medio de sus Dependencias, tendrá facultad tanto para comprobar la existencia de los bienes, como para impugnar y modificar los valores declarados por el interesado. En caso de controversia, la Administración designará un perito tasador, quien establecerá el valor definitivo del bien o derecho respectivo. El costo del informe pericial emitido deberá ser solventado por el propio contribuyente.

DECRETO 12.718/92. ART. 13º.- Los valores establecidos deberán ser transcriptos en el formulario de regularización que se presentará en la Dirección General de Recaudación o en sus Oficinas Regionales, en los términos y condiciones que establezca la Administración. Dicha Dirección podrá proporcionar la información pertinente a los contribuyentes del impuesto inmobiliario que deseen acogerse a los beneficios de la Ley.

DECRETO 12.718/92. ART. 14º.- En el caso de derechos por créditos no contabilizados, su regularización deberá ser comprobada mediante identificación completa y exacta de los deudores, con indicación de los valores correspondientes.

DECRETO 12.718/92. ART. 21º.- La recaudación que se perciba por aplicación de las disposiciones del Libro VI de la Ley, deberá ser depositada en la cuenta habilitada legalmente para el efecto.

Artículo 269.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintiocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad al artículo 161 de la Constitución Nacional, a treinta días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luís Guanes Gondra
Secretario Parlamentario

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 09 de Enero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda